

PODER PÚBLICO – RAMA LEGISLATIVA

LEY 1474 DE 2011

(julio 12)

por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPÍTULO I

Medidas administrativas para la lucha contra la corrupción

Artículo 1°. *Inhabilidad para contratar de quienes incurran en actos de corrupción.* El literal j) del numeral 1 del artículo 8° de la Ley 80 de 1993 quedará así:

Las personas naturales que hayan sido declaradas responsables judicialmente por la comisión de delitos contra la Administración Pública cuya pena sea privativa de la libertad o que afecten el patrimonio del Estado o quienes hayan sido condenados por delitos relacionados con la pertenencia, promoción o financiación de grupos ilegales, delitos de lesa humanidad, narcotráfico en Colombia o en el exterior, o soborno transnacional, con excepción de delitos culposos.

Esta inhabilidad se extenderá a las sociedades en las que sean socias tales personas, a sus matrices y a sus subordinadas, con excepción de las sociedades anónimas abiertas.

La inhabilidad prevista en este literal se extenderá por un término de veinte (20) años.

Artículo 2°. *Inhabilidad para contratar de quienes financien campañas políticas.* El numeral 1 del artículo 8° de la Ley 80 de 1993 tendrá un nuevo literal k), el cual quedará así:

Las personas que hayan financiado campañas políticas a la Presidencia de la República, a las gobernaciones o a las alcaldías con aportes superiores al dos punto cinco por ciento (2.5%) de las sumas máximas a invertir por los candidatos en las campañas electorales en cada circunscripción electoral, quienes no podrán celebrar contratos con las entidades públicas, incluso descentralizadas, del respectivo nivel administrativo para el cual fue elegido el candidato.

La inhabilidad se extenderá por todo el período para el cual el candidato fue elegido. Esta causal también operará para las personas que se encuentren dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad, o primero civil de la persona que ha financiado la campaña política.

Esta inhabilidad comprenderá también a las sociedades existentes o que llegaren a constituirse distintas de las anónimas abiertas, en las cuales el representante legal o cualquiera de sus socios hayan financiado directamente o por interpuesta persona campañas políticas a la Presidencia de la República, a las gobernaciones y las alcaldías.

La inhabilidad contemplada en esta norma no se aplicará respecto de los contratos de prestación de servicios profesionales.

Artículo 3°. *Prohibición para que ex servidores públicos gestionen intereses privados.* El numeral 22 del artículo 35 de la Ley 734 de 2002 quedará así:

Prestar, a título personal o por interpuesta persona, servicios de asistencia, representación o asesoría en asuntos relacionados con las funciones propias del cargo, o permitir que ello ocurra, hasta por el término de dos (2) años después de la dejación del cargo, con respecto del organismo, entidad o corporación en la cual prestó sus servicios, y para la prestación de servicios de asistencia, representación o asesoría a quienes estuvieron sujetos a la inspección, vigilancia, control o regulación de la entidad, corporación u organismos al que se haya estado vinculado.

Esta prohibición será indefinida en el tiempo respecto de los asuntos concretos de los cuales el servidor conoció en ejercicio de sus funciones.

Se entiende por asuntos concretos de los cuales conoció en ejercicio de sus funciones aquellos de carácter particular y concreto que fueron objeto de decisión durante el ejercicio de sus funciones y de los cuales existe sujetos claramente determinados.

Artículo 4°. *Inhabilidad para que ex empleados públicos contraten con el Estado.* Adiciónase un literal f) al numeral 2 del artículo 8° de la Ley 80 de 1993, el cual quedará así:

Directa o indirectamente las personas que hayan ejercido cargos en el nivel directivo en entidades del Estado y las sociedades en las cuales estos hagan parte o estén vinculados a cualquier título, durante los dos (2) años siguientes al retiro del ejercicio del cargo público, cuando el objeto que desarrollen tenga relación con el sector al cual prestaron sus servicios.

Esta incompatibilidad también operará para las personas que se encuentren dentro del primer grado de consanguinidad, primero de afinidad, o primero civil del ex empleado público.

LICITACIONES

El DIARIO OFICIAL

Informa a las Entidades Oficiales, que se reciben sus órdenes de publicación con dos (2) días hábiles de anticipación.

Veá Índice de Licitaciones en la última página

DIARIO OFICIAL

Fundado el 30 de abril de 1864
Por el Presidente **Manuel Murillo Toro**
Tarifa postal reducida No. 56

DIRECTORA: **MARÍA ISABEL RESTREPO CORREA**

MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

MARÍA ISABEL RESTREPO CORREA
Gerente General

Carrera 66 N° 24-09 (Av. Esperanza-Av. 68) Bogotá, D. C. Colombia
Conmutador: PBX 4578000.

e-mail: correspondencia@imprensa.gov.co

CAPÍTULO I

Medidas administrativas para la lucha contra la corrupción

Artículo 5°. Quien haya celebrado un contrato estatal de obra pública, de concesión, suministro de medicamentos y de alimentos o su cónyuge, compañero o compañera permanente, pariente hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad y/o primero civil o sus socios en sociedades distintas de las anónimas abiertas, con las entidades a que se refiere el artículo 2° de la Ley 80 de 1993, durante el plazo de ejecución y hasta la liquidación del mismo, no podrán celebrar contratos de interventoría con la misma entidad.

Artículo 6°. *Acción de repetición*. El numeral 2 del artículo 8° de la Ley 678 de 2001 quedará así:

2. El Ministerio de Justicia y del Derecho, a través de la Dirección de Defensa Judicial de la Nación o quien haga sus veces.

Artículo 7°. *Responsabilidad de los Revisores Fiscales*. Adiciónese un numeral 5) al artículo 26 de la Ley 43 de 1990, el cual quedará así:

5. Cuando se actúe en calidad de revisor fiscal, no denunciar o poner en conocimiento de la autoridad disciplinaria o fiscal correspondiente, los actos de corrupción que haya encontrado en el ejercicio de su cargo, dentro de los seis (6) meses siguientes a que haya conocido el hecho o tuviera la obligación legal de conocerlo, actos de corrupción En relación con actos de corrupción no procederá el secreto profesional.

Artículo 8°. *Designación de responsable del control interno*. Modifíquese el artículo 11 de la Ley 87 de 1993, que quedará así:

Para la verificación y evaluación permanente del Sistema de Control, el Presidente de la República designará en las entidades estatales de la rama ejecutiva del orden nacional al jefe de la Unidad de la oficina de control interno o quien haga sus veces, quien será de libre nombramiento y remoción.

Cuando se trate de entidades de la rama ejecutiva del orden territorial, la designación se hará por la máxima autoridad administrativa de la respectiva entidad territorial. Este funcionario será designado por un período fijo de cuatro años, en la mitad del respectivo período del alcalde o gobernador.

Parágrafo 1°. Para desempeñar el cargo de asesor, coordinador o de auditor interno se deberá acreditar formación profesional y experiencia mínima de tres (3) años en asuntos del control interno.

Parágrafo 2°. El auditor interno, o quien haga sus veces, contará con el personal multidisciplinario que le asigne el jefe del organismo o entidad, de acuerdo con la naturaleza de las funciones del mismo. La selección de dicho personal no implicará necesariamente aumento en la planta de cargos existente.

Artículo 9°. *Reportes del responsable de control interno*. Modifíquese el artículo 14 de la Ley 87 de 1993, que quedará así:

El jefe de la Unidad de la Oficina de Control Interno o quien haga sus veces en una entidad de la rama ejecutiva del orden nacional será un servidor público de libre nombramiento y remoción, designado por el Presidente de la República.

Este servidor público, sin perjuicio de las demás obligaciones legales, deberá reportar al Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, así como a los Organismos de Control, los posibles actos de corrupción e irregularidades que haya encontrado en el ejercicio de sus funciones.

El jefe de la Unidad de la Oficina de Control Interno deberá publicar cada cuatro (4) meses en la página web de la entidad, un informe pormenorizado del estado del control interno de dicha entidad, so pena de incurrir en falta disciplinaria grave.

Los informes de los funcionarios del control interno tendrán valor probatorio en los procesos disciplinarios, administrativos, judiciales y fiscales cuando las autoridades pertinentes así lo soliciten.

Parágrafo transitorio. Para ajustar el periodo de que trata el presente artículo, los responsables del Control Interno que estuvieren ocupando el cargo al 31 de diciembre del 2011, permanecerán en el mismo hasta que el Gobernador o Alcalde haga la designación del nuevo funcionario, conforme a la fecha prevista en el presente artículo.

Artículo 10. *Presupuesto de publicidad*. Los recursos que destinen las entidades públicas y las empresas y sociedades con participación mayoritaria del Estado del orden nacional y territorial, en la divulgación de los programas y políticas que realicen, a través de publicidad oficial o de cualquier otro medio o mecanismo similar que implique utilización de dineros del Estado, deben buscar el cumplimiento de la finalidad de la respectiva entidad y garantizar el derecho a la información de los ciudadanos. En esta publicidad oficial se procurará la mayor limitación, entre otros, en cuanto a contenido, extensión, tamaño y medios de comunicación, de manera tal que se logre la mayor austeridad en el gasto y la reducción real de costos.

Los contratos que se celebren para la realización de las actividades descritas en el inciso anterior, deben obedecer a criterios preestablecidos de efectividad, transparencia y objetividad.

Se prohíbe el uso de publicidad oficial, o de cualquier otro mecanismo de divulgación de programas y políticas oficiales, para la promoción de servidores públicos, partidos políticos o candidatos, o que hagan uso de su voz, imagen, nombre, símbolo, logo o cualquier otro elemento identificable que pudiese inducir a confusión.

En ningún caso las entidades objeto de esta reglamentación podrán patrocinar, contratar o realizar directamente publicidad oficial que no esté relacionada en forma directa con las funciones que legalmente debe cumplir, ni contratar o patrocinar la impresión de ediciones de lujo o con policromías.

Parágrafo 1°. Las entidades del orden nacional y territorial que tengan autorizados en sus presupuestos rubros para publicidad o difusión de campañas institucionales, deberán reducirlos en un treinta por ciento (30%) en el presente año, tomando como base para la reducción el monto inicial del presupuesto o apropiación presupuestal para publicidad o campaña. Una vez surtida la reducción anterior, en los años siguientes el rubro correspondiente sólo se podrá incrementar con base en el Índice de Precios al Consumidor.

Parágrafo 2°. Lo previsto en este artículo no se aplicará a las Sociedades de Economía Mixta ni a las empresas industriales y comerciales del Estado que compitan con el sector público o privado o cuando existan motivos de interés público en salud. Pero en todo caso su ejecución deberá someterse a los postulados de planeación, relación costo beneficio, presupuesto previo y razonabilidad del gasto.

Parágrafo 3°. Las entidades del orden nacional y territorial a que se refiere esta disposición están obligadas a publicar periódicamente en su página de Internet toda la información relativa al presupuesto, planificación y gastos en las actividades descritas en el inciso primero de este artículo.

Artículo 11. *Control y vigilancia en el sector de la seguridad social en salud*.

1. Obligación y control. Las instituciones sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Nacional de Salud, estarán obligadas a adoptar medidas de control apropiadas y suficientes, orientadas a evitar que se generen fraudes en el sistema de seguridad social en salud.

2. Mecanismos de control. Para los efectos del numeral anterior, esas instituciones en cuanto les sean aplicables adoptarán mecanismos y reglas de conducta que deberán observar sus representantes legales, directores, administradores y funcionarios, con los siguientes propósitos:

a) Identificar adecuadamente a sus afiliados, su actividad económica, vínculo laboral y salario;

b) Establecer la frecuencia y magnitud con la cual sus usuarios utilizan el sistema de seguridad social en salud;

c) Reportar de forma inmediata y suficiente a la Comisión Nacional de Precios de Medicamentos y Dispositivos Médicos –CNPMD–, cualquier sobreprecio en la venta u ofrecimiento de medicamentos e insumos;

d) Reportar de forma inmediata y suficiente al Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, Invima, la falsificación de medicamentos e insumos y el suministro de medicamentos vencidos, sin perjuicio de las denuncias penales correspondientes;

e) Reportar de forma inmediata y suficiente a la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) y a la Superintendencia Nacional de Salud cualquier información relevante cuando puedan presentarse eventos de afiliación fraudulenta o de fraude en los aportes a la seguridad social para lo de su competencia;

f) Los demás que señale el Gobierno Nacional.

3. Adopción de procedimientos. Para efectos de implementar los mecanismos de control a que se refiere el numeral anterior, las entidades vigiladas deberán diseñar y poner en práctica procedimientos específicos, y designar funcionarios responsables de verificar el adecuado cumplimiento de dichos procedimientos.

4. A partir de la expedición de la presente ley, ninguna entidad prestadora del servicio de salud en cualquiera de sus modalidades, incluidas las cooperativas podrán hacer ningún tipo de donaciones a campañas políticas o actividades que no tenga relación con la prestación del servicio.

Parágrafo. El Gobierno reglamentará la materia en un término no superior a tres meses.

Artículo 12. *Sistema preventivo de prácticas riesgosas financieras y de atención en salud del Sistema General de Seguridad Social en Salud.* Créase el Sistema Preventivo de Prácticas Riesgosas Financieras y de Atención en Salud del Sistema General de Seguridad Social en Salud que permita la identificación oportuna, el registro y seguimiento de estas conductas. La Superintendencia Nacional de Salud definirá para sus sujetos vigilados, el conjunto de medidas preventivas para su control, así como los indicadores de alerta temprana y ejercerá sus funciones de inspección, vigilancia y control sobre la materia. Dicho sistema deberá incluir indicadores que permitan la identificación, prevención y reporte de eventos sospechosos de corrupción y fraude en el Sistema General de Seguridad Social en Salud. El no reporte de información a dicho sistema, será sancionado conforme al artículo 131 de la Ley 1438 de 2011.

CAPÍTULO II

Medidas penales en la lucha contra la corrupción pública y privada

Artículo 13. *Exclusión de beneficios en los delitos contra la Administración Pública relacionados con corrupción.* El artículo 68 A del Código Penal quedará así:

No se concederán los subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de libertad de suspensión condicional de la ejecución de la pena o libertad condicional; tampoco la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso o preterintencional dentro de los cinco (5) años anteriores.

Tampoco tendrán derecho a beneficios o subrogados quienes hayan sido condenados por delitos contra la Administración Pública, estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado, utilización indebida de información privilegiada, lavado de activos y soborno transnacional.

Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004, ni en aquellos eventos en los cuales se aplique el principio de oportunidad, los preacuerdos y negociaciones y el allanamiento a cargos.

Artículo 14. *Ampliación de términos de prescripción penal.* El inciso sexto del artículo 83 del Código Penal quedará así:

6. Al servidor público que en ejercicio de las funciones de su cargo o con ocasión de ellas realice una conducta punible o participe en ella, el término de prescripción se aumentará en la mitad. Lo anterior se aplicará también en relación con los particulares que ejerzan funciones públicas en forma permanente o transitoria y de quienes obren como agentes retenedores o recaudadores.

Artículo 15. *Estafa sobre recursos públicos y en el Sistema de Seguridad Social Integral.* El artículo 247 del Código Penal tendrá unos numerales 5 y 6 del siguiente tenor:

5. La conducta relacionada con bienes pertenecientes a empresas o instituciones en que el Estado tenga la totalidad o la mayor parte, o recibidos a cualquier título de este.

6. La conducta tenga relación con el Sistema General de Seguridad Social Integral.

Artículo 16. *Corrupción privada.* La Ley 599 de 2000 tendrá un artículo 250A, el cual quedará así:

El que directamente o por interpuesta persona prometa, ofrezca o conceda a directivos, administradores, empleados o asesores de una sociedad, asociación o fundación una dádiva o cualquier beneficio no justificado para que le favorezca a él o a un tercero, en perjuicio de aquella, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años y multa de diez (10) hasta de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Con las mismas penas será castigado el directivo, administrador, empleado o asesor de una sociedad, asociación o fundación que, por sí o por persona interpuesta, reciba, solicite o acepte una dádiva o cualquier beneficio no justificado, en perjuicio de aquella.

Cuando la conducta realizada produzca un perjuicio económico en detrimento de la sociedad, asociación o fundación, la pena será de seis (6) a diez (10) años.

Artículo 17. *Administración desleal.* La Ley 599 de 2000 tendrá un artículo 250B, el cual quedará así:

El administrador de hecho o de derecho, o socio de cualquier sociedad constituida o en formación, directivo, empleado o asesor, que en beneficio propio o de un tercero, con abuso de las funciones propias de su cargo, disponga fraudulentamente de los bienes de la sociedad o contraiga obligaciones a cargo de esta causando directamente un perjuicio económicamente evaluable a sus socios, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años y multa de diez (10) hasta mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 18. *Utilización indebida de información privilegiada.* El artículo 258 del Código Penal quedará así:

El que como empleado, asesor, directivo o miembro de una junta u órgano de administración de cualquier entidad privada, con el fin de obtener provecho para sí o para un tercero, haga uso indebido de información que haya conocido por razón o con ocasión de su cargo o función y que no sea objeto de conocimiento público, incurrirá en pena de prisión de uno (1) a tres (3) años y multa de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En la misma pena incurrirá el que utilice información conocida por razón de su profesión u oficio, para obtener para sí o para un tercero, provecho mediante la negociación de determinada acción, valor o instrumento registrado en el Registro Nacional de Valores, siempre que dicha información no sea de conocimiento público.

Artículo 19. *Especulación de medicamentos y dispositivos médicos.* Adiciónese un inciso al artículo 298 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

La pena será de cinco (5) años a diez (10) años de prisión y multa de cuarenta (40) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cuando se trate de medicamento o dispositivo médico.

Artículo 20. *Agiotaje con medicamentos y dispositivos médicos.* Adiciónese un inciso al artículo 301 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

La pena será de cinco (5) años a diez (10) años de prisión y multa de cuarenta (40) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cuando se trate de medicamento o dispositivo médico.

Artículo 21. *Evasión fiscal.* El artículo 313 de la Ley 599 de 2000, quedará así:

El concesionario, representante legal, administrador o empresario legalmente autorizado para la explotación de un monopolio rentístico, que incumpla total o parcialmente con la entrega de las rentas monopolísticas que legalmente les correspondan a los servicios de salud y educación, incurrirá en prisión de cinco (5) años a diez (10) años y multa de hasta 1.020.000 UVT.

En la misma pena incurrirá el concesionario, representante legal, administrador o empresario legalmente autorizado para la explotación de un monopolio rentístico que no declare total o parcialmente los ingresos percibidos en el ejercicio del mismo, ante la autoridad competente.

Artículo 22. *Omisión de control en el sector de la salud.* La Ley 599 de 2000 tendrá un artículo 325B, el cual quedará así:

El empleado o director de una entidad vigilada por la Superintendencia de Salud, que con el fin de ocultar o encubrir un acto de corrupción, omita el cumplimiento de alguno o todos los mecanismos de control establecidos para la prevención y la lucha contra el fraude en el sector de la salud, incurrirá, por esa sola conducta, en la pena prevista para el artículo 325 de la Ley 599 de 2000.

Artículo 23. *Peculado por aplicación oficial diferente frente a recursos de la seguridad social.* La Ley 599 de 2000 tendrá un artículo 399 A, el cual quedará así:

La pena prevista en el artículo 399 se agravará de una tercera parte a la mitad, cuando se dé una aplicación oficial diferente a recursos destinados a la seguridad social integral.

Artículo 24. *Peculado culposo frente a recursos de la seguridad social integral.* La Ley 599 de 2000 tendrá un artículo 400 A, el cual quedará así:

Las penas previstas en el artículo 400 de la Ley 599 de 2000 se agravarán de una tercera parte a la mitad, cuando se dé una aplicación oficial diferente a recursos destinados a la seguridad social integral.

Artículo 25. *Circunstancias de atenuación punitiva.* El artículo 401 del Código Penal quedará así:

Si antes de iniciarse la investigación, el agente, por sí o por tercera persona, hiciere cesar el mal uso, reparare lo dañado, corrigiere la aplicación oficial diferente, o reintegrare lo apropiado, perdido o extraviado, o su valor actualizado con intereses la pena se disminuirá en la mitad.

Si el reintegro se efectuare antes de dictarse sentencia de segunda instancia, la pena se disminuirá en una tercera parte.

Cuando el reintegro fuere parcial, el juez deberá, proporcionalmente, disminuir la pena hasta en una cuarta parte.

Artículo 26. *Fraude de subvenciones.* La Ley 599 de 2000 tendrá un artículo 403A, el cual quedará así:

El que obtenga una subvención, ayuda o subsidio proveniente de recursos públicos mediante engaño sobre las condiciones requeridas para su concesión o callando total o parcialmente la verdad, incurrirá en prisión de cinco (5) a nueve (9) años, multa de doscientos (200) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas de seis (6) a doce (12) años.

Las mismas penas se impondrán al que no invierta los recursos obtenidos a través de una subvención, subsidio o ayuda de una entidad pública a la finalidad a la cual estén destinados.

Artículo 27. *Acuerdos restrictivos de la competencia.* La Ley 599 de 2000 tendrá un artículo 410 A, el cual quedará así:

El que en un proceso de licitación pública, subasta pública, selección abreviada o concurso se concertare con otro con el fin de alterar ilícitamente el procedimiento contractual, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años y multa de doscientos (200) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilidad para contratar con entidades estatales por ocho (8) años.

Parágrafo. El que en su condición de delator o clemente mediante resolución en firme obtenga exoneración total de la multa a imponer por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio en una investigación por acuerdo anticompetitivos en un proceso de contratación pública obtendrá los siguientes beneficios: reducción de la pena en una tercera parte, un 40% de la multa a imponer y una inhabilidad para contratar con entidades estatales por cinco (5) años.

Artículo 28. *Tráfico de influencias de particular.* La Ley 599 de 2000 tendrá un artículo 411 A, el cual quedará así:

El particular que ejerza indebidamente influencias sobre un servidor público en asunto que este se encuentre conociendo o haya de conocer, con el fin de obtener cualquier beneficio económico, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años y multa de cien (100) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 29. *Enriquecimiento ilícito.* El artículo 412 del Código Penal quedará así:

El servidor público, o quien haya desempeñado funciones públicas, que durante su vinculación con la administración o dentro de los cinco (5) años posteriores a su desvinculación, obtenga, para sí o para otro, incremento patrimonial injustificado, incurrirá, siempre que la conducta no constituya otro delito, en prisión de nueve (9) a quince (15) años, multa equivalente al doble del valor del enriquecimiento sin que supere el equivalente a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de noventa y seis (96) a ciento ochenta (180) meses.

Artículo 30. *Soborno trasnacional.* El artículo 433 del Código Penal quedará así:

El que dé u ofrezca a un servidor público extranjero, en provecho de este o de un tercero, directa o indirectamente, cualquier dinero, objeto de valor pecuniario u otra utilidad a cambio de que este realice, omita o retarde cualquier acto relacionado con una transacción económica o comercial, incurrirá en prisión de nueve (9) a quince (15) años y multa de cien (100) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Parágrafo. Para los efectos de lo dispuesto en el presente artículo, se considera servidor público extranjero toda persona que tenga un cargo legislativo, administrativo o judicial en un país extranjero, haya sido nombrada o elegida, así como cualquier persona que ejerza una función pública para un país extranjero, sea dentro de un organismo público o de una empresa de servicio público. También se entenderá que ostenta la referida calidad cualquier funcionario o agente de una organización pública internacional.

Artículo 31. *Soborno.* Modifíquese el artículo 444 de la Ley 599 de 2000, que quedará así:

El que entregue o prometa dinero u otra utilidad a un testigo para que falte a la verdad o la calle total o parcialmente en su testimonio, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años y multa de cien (100) a mil (1.000) salarios.

Artículo 32. *Soborno en la actuación penal.* Modifíquese el artículo 444-A de la Ley 599 de 2000, que quedará así:

El que en provecho suyo o de un tercero entregue o prometa dinero u otra utilidad a persona que fue testigo de un hecho delictivo, para que se abstenga de concurrir a declarar, o para que falte a la verdad, o la calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años y multa de cincuenta (50) a dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 33. *Circunstancias de agravación punitiva.* Los tipos penales de que tratan los artículos 246, 250 numeral 3, 323, 397, 404, 405, 406,

408, 409, 410, 411, 412, 413, 414 y 433 de la Ley 599 de 2000 les será aumentada la pena de una sexta parte a la mitad cuando la conducta sea cometida por servidor público que ejerza como funcionario de alguno de los organismos de control del Estado.

Artículo 34. *Medidas contra personas jurídicas*. Independientemente de las responsabilidades penales individuales a que hubiere lugar, las medidas contempladas en el artículo 91 de la Ley 906 de 2004 se aplicarán a las personas jurídicas que se hayan buscado beneficiar de la comisión de delitos contra la Administración Pública, o cualquier conducta punible relacionada con el patrimonio público, realizados por su representante legal o sus administradores, directa o indirectamente.

En los delitos contra la Administración Pública o que afecten el patrimonio público, las entidades estatales posiblemente perjudicadas podrán pedir la vinculación como tercero civilmente responsable de las personas jurídicas que hayan participado en la comisión de aquellas.

De conformidad con lo señalado en el artículo 86 de la Ley 222 de 1995, la Superintendencia de Sociedades podrá imponer multas de quinientos (500) a dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes cuando con el consentimiento de su representante legal o de alguno de sus administradores o con la tolerancia de los mismos, la sociedad haya participado en la comisión de un delito contra la Administración Pública o contra el patrimonio público.

Artículo 35. *Ampliación de términos para investigación*. El artículo 175 de la Ley 906 de 2004 tendrá un párrafo, el cual quedará así:

Parágrafo. En los procesos por delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializados, por delitos contra la Administración Pública y por delitos contra el patrimonio económico que recaigan sobre bienes del Estado respecto de los cuales proceda la detención preventiva, los anteriores términos se duplicarán cuando sean tres (3) o más los imputados o los delitos objeto de investigación.

Artículo 36. *Operaciones encubiertas contra la corrupción*. La Ley 906 de 2004 tendrá un artículo 242 A, el cual quedará así:

Los mecanismos contemplados en los artículos 241 y 242 podrán utilizarse cuando se verifique la posible existencia de hechos constitutivos de delitos contra la Administración Pública en una entidad pública.

Cuando en investigaciones de corrupción, el agente encubierto, en desarrollo de la operación, cometa delitos contra la Administración Pública en coparticipación con la persona investigada, quedará exonerado de responsabilidad, salvo que exista un verdadero acuerdo criminal ajeno a la operación encubierta, mientras que el indiciado o imputado responderá por el delito correspondiente.

Artículo 37. *Pruebas anticipadas*. El artículo 284 de la Ley 906 de 2004 tendrá un párrafo cuarto, el cual quedará así:

Parágrafo 1°. En las investigaciones que versen sobre delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializados, por delitos contra la Administración Pública y por delitos contra el patrimonio económico que recaigan sobre bienes del Estado respecto de los cuales proceda la detención preventiva, será posible practicar como prueba anticipada el testimonio de quien haya recibido amenazas contra su vida o la de su familia por razón de los hechos que conoce; así mismo, procederá la práctica de dicha prueba anticipada cuando contra el testigo curse un trámite de extradición en el cual se hubiere rendido concepto favorable por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.

La prueba deberá practicarse antes de que quede en firme la decisión del Presidente de la República de conceder la extradición.

Artículo 38. *Aumento de términos respecto de las causales de libertad en investigaciones relacionadas con corrupción*. El artículo 317 de la Ley 906 de 2004 tendrá un párrafo segundo, el cual quedará así:

Parágrafo 1°. En los procesos por delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializados, por delitos contra la Administración Pública y por delitos contra el patrimonio económico que recaigan sobre bienes del Estado respecto de los cuales proceda la detención preventiva, los términos previstos en los numerales 4 y 5 se duplicarán cuando sean tres (3) o más los imputados o los delitos objeto de investigación.

Artículo 39. *Restricción de la detención domiciliaria*. El párrafo del artículo 314 de la Ley 906 de 2004 quedará así:

Parágrafo 1°. No procederá la sustitución de la detención preventiva en establecimiento carcelario, por detención domiciliaria cuando la imputación se refiera a los siguientes delitos: Los de competencia de los jueces penales del circuito especializados o quien haga sus veces, Tráfico de migrantes (C. P. artículo 188); Acceso carnal o actos sexuales con incapaz de resistir (C. P. artículo 210); Violencia intrafamiliar (C. P. artículo 229); Hurto calificado (C. P. artículo 240); Hurto agravado (C. P. artículo 241, numerales 7, 8, 11, 12 y 15); Estafa agravada (C. P. artículo 247); Uso de documentos falsos relacionados con medios motorizados hurtados (C. P. artículo 291); Fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones de uso personal, cuando concorra con el delito de concierto para delinquir (C. P. artículos 340 y 365), o los imputados registren sentencias condenatorias vigentes por los mismos delitos; Fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso privativo de las fuerzas armadas (C. P. artículo 366); Fabricación, importación, tráfico, posesión y uso de armas químicas, biológicas y nucleares (C. P. artículo 367); Peculado por apropiación en cuantía superior a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales (C. P. artículo 397); Concusión (C. P. artículo 404); Cohecho propio (C. P. artículo 405); Cohecho impropio (C.P. artículo 406); cohecho por dar u ofrecer (C. P. artículo 407); Enriquecimiento Ilícito (C.P. artículo 412); Soborno Transnacional (C.P. artículo 433); Interés Indevido en la Celebración de Contratos (C.P. artículo 409); Contrato sin Cumplimiento de Requisitos Legales (C.P. artículo 410); Tráfico de Influencias (C.P. artículo 411); Receptación repetida, continua (C.P. artículo 447, incisos 1° y 3°); Receptación para ocultar o encubrir el delito de hurto calificado, la receptación para ocultar o encubrir el hurto calificado en concurso con el concierto para delinquir, receptación sobre medio motorizado o sus partes esenciales, o sobre mercancía o combustible que se lleve en ellos (C. P. artículo 447, inciso 2°)".

Artículo 40. *Principio de oportunidad para los delitos de cohecho*. El artículo 324 de la Ley 906 de 2004 tendrá un numeral 18, el cual quedará así:

"18. Cuando el autor o partícipe en los casos de cohecho formulare la respectiva denuncia que da origen a la investigación penal, acompañada de evidencia útil en el juicio, y sirva como testigo de cargo, siempre y cuando repare de manera voluntaria e integral el daño causado.

Los efectos de la aplicación del principio de oportunidad serán revocados si la persona beneficiada con el mismo incumple con las obligaciones en la audiencia de juzgamiento.

El principio de oportunidad se aplicará al servidor público si denunciare primero el delito en las condiciones anotadas.

CAPÍTULO III

Medidas disciplinarias para la lucha contra la corrupción

Artículo 41. *Funciones disciplinarias de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura*. Además de lo previsto en la Constitución Política la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura o de los Consejos Seccionales según el caso, examinará la conducta y sancionará las faltas de los auxiliares de la Justicia.

Artículo 42. *Poder preferente de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura*. La Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura a solicitud de parte u oficiosamente ejercerá el poder preferente jurisdiccional disciplinario, en relación con los procesos que son competencia de sus seccionales, respetando el debido proceso y la doble instancia; igualmente podrá disponer el cambio de radicación de los mismos, en cualquier etapa.

Para el cumplimiento de estas funciones y las de su competencia creará por medio de su reglamento interno las salas de decisión pertinentes".

Artículo 43. *Prohibición de represalias*. Adiciónese un numeral nuevo al artículo 48 de la Ley 734 de 2002, el cual quedará así:

"**Artículo 48. Faltas Gravísimas.** Son faltas gravísimas las siguientes:

64. Sin perjuicio de la adopción de las medidas previstas en la Ley 1010 de 2006, cometer, directa o indirectamente, con ocasión de sus funciones o excediéndose en el ejercicio de ellas, acto arbitrario e injustificado contra otro servidor público que haya denunciado hechos de corrupción”.

Artículo 44. *Sujetos disciplinables*. El artículo 53 de la Ley 734 de 2002, quedará así:

El presente régimen se aplica a los particulares que cumplan labores de interventoría o supervisión en los contratos estatales; también a quienes ejerzan funciones públicas, de manera permanente o transitoria, en lo que tienen que ver con estas, y a quienes administren recursos públicos u oficiales.

Se entiende que ejerce función pública aquel particular que, por disposición legal, acto administrativo, convenio o contrato, realice funciones administrativas o actividades propias de los órganos del Estado, que permiten el cumplimiento de los cometidos estatales, así como el que ejerce la facultad sancionadora del Estado; lo que se acreditará, entre otras manifestaciones, cada vez que ordene o señale conductas, expida actos unilaterales o ejerza poderes coercitivos.

Administran recursos públicos aquellos particulares que recaudan, custodian, liquidan o disponen el uso de rentas parafiscales, de rentas que hacen parte del presupuesto de las entidades públicas o que estas últimas han destinado para su utilización con fines específicos.

No serán disciplinables aquellos particulares que presten servicios públicos, salvo que en ejercicio de dichas actividades desempeñen funciones públicas, evento en el cual resultarán destinatarios de las normas disciplinarias.

Cuando se trate de personas jurídicas la responsabilidad disciplinaria será exigible del representante legal o de los miembros de la Junta Directiva.

Artículo 45. *Responsabilidad del interventor por faltas gravísimas*. Modifíquese el numeral 11 del artículo 55 de la Ley 734 de 2002, el cual quedará así:

11. Las consagradas en los numerales 2, 3, 14, 15, 16, 18, 19, 20, 26, 27, 28, 34, 40, 42, 43, 50, 51, 52, 55, 56, y 59, parágrafo 4°, del artículo 48 de esta ley cuando resulten compatibles con la función.

Artículo 46. *Notificaciones*. El artículo 105 de la Ley 734 de 2002 tendrá un inciso segundo, el cual quedará así:

De esta forma se notificarán los autos de cierre de investigación y el que ordene el traslado para alegatos de conclusión.

Artículo 47. *Procedencia de la revocatoria directa*. El artículo 122 de la Ley 734 quedará así:

Los fallos sancionatorios y autos de archivo podrán ser revocados de oficio o a petición del sancionado, por el Procurador General de la Nación o por quien los proferió. El quejoso podrá solicitar la revocatoria del auto de archivo.

Parágrafo 1°. Cuando se trate de faltas disciplinarias que constituyen violaciones al Derecho Internacional de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario, procede la revocatoria del fallo absolutorio y del archivo de la actuación por parte del Procurador General de la Nación, de oficio o a petición del quejoso que tenga la calidad de víctima o perjudicado.

Parágrafo 2°. El plazo para proceder a la revocatoria será de tres (3) meses calendario.

Artículo 48. *Competencia*. El artículo 123 de la Ley 734 de 2002 quedará así:

Los fallos sancionatorios y autos de archivo podrán ser revocados por el funcionario que los hubiere proferido o por su superior funcional.

Parágrafo. El Procurador General de la Nación podrá revocar de oficio los fallos sancionatorios, los autos de archivo y el fallo absolutorio, en este último evento cuando se trate de faltas disciplinarias que constituyen violaciones del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario, expedidos por cualquier funcionario de la Procuraduría o autoridad disciplinaria, o asumir directamente el conocimiento de la petición de revocatoria, cuando lo considere necesario, caso en el cual proferirá la decisión correspondiente.

Artículo 49. *Causal de revocación de las decisiones disciplinarias*. El artículo 124 de la Ley 734 de 2002 quedará así:

En los casos referidos por las disposiciones anteriores, los fallos sancionatorios, los autos de archivo y el fallo absolutorio son revocables sólo cuando infrinjan manifiestamente las normas constitucionales, legales o reglamentarias en que deban fundarse. Igualmente cuando con ellos se vulneren o amenacen manifiestamente los derechos fundamentales.

Artículo 50. *Medios de prueba*. El inciso primero del artículo 130 de la Ley 734 quedará así:

Son medios de prueba la confesión, el testimonio, la peritación, la inspección o visita especial, y los documentos, y cualquier otro medio técnico científico que no viole el ordenamiento jurídico, los cuales se practicarán de acuerdo con las reglas previstas en la Ley 600 de 2000, en cuanto sean compatibles con la naturaleza y reglas del derecho disciplinario.

Artículo 51. *Prueba trasladada*. El artículo 135 de la Ley 734 quedará así:

Las pruebas practicadas válidamente en una actuación judicial o administrativa, dentro o fuera del país y los medios materiales de prueba, podrán trasladarse a la actuación disciplinaria mediante copias autorizadas por el respectivo funcionario y serán apreciadas conforme a las reglas previstas en este código.

También podrán trasladarse los elementos materiales de prueba o evidencias físicas que la Fiscalía General de la Nación haya descubierto con la presentación del escrito de acusación en el proceso penal, aun cuando ellos no hayan sido introducidos y controvertidos en la audiencia del juicio y no tengan por consiguiente la calidad de pruebas. Estos elementos materiales de prueba o evidencias físicas deberán ser sometidos a contradicción dentro del proceso disciplinario.

Cuando la Procuraduría General de la Nación o el Consejo Superior de la Judicatura necesiten información acerca de una investigación penal en curso o requieran trasladar a la actuación disciplinaria elementos materiales de prueba o evidencias físicas que no hayan sido descubiertos, así lo solicitarán al Fiscal General de la Nación. En cada caso, el Fiscal General evaluará la solicitud y determinará qué información o elementos materiales de prueba o evidencias físicas puede entregar, sin afectar la investigación penal ni poner en riesgo el éxito de la misma.

Artículo 52. *Término de la investigación disciplinaria*. Los dos primeros incisos del artículo 156 de la Ley 734 quedarán así:

El término de la investigación disciplinaria será de doce meses, contados a partir de la decisión de apertura.

En los procesos que se adelanten por faltas gravísimas, la investigación disciplinaria no podrá exceder de dieciocho meses. Este término podrá aumentarse hasta en una tercera parte, cuando en la misma actuación se investiguen varias faltas o a dos o más inculpados.

Artículo 53. *Decisión de cierre de investigación*. La Ley 734 de 2002 tendrá un artículo 160 A, el cual quedará así:

Cuando se haya recaudado prueba que permita la formulación de cargos, o vencido el término de la investigación, el funcionario de conocimiento, mediante decisión de sustanciación notificable y que sólo admitirá el recurso de reposición, declarará cerrada la investigación.

En firme la providencia anterior, la evaluación de la investigación disciplinaria se verificará en un plazo máximo de quince (15) días hábiles.

Artículo 54. *Término probatorio*. El inciso primero del artículo 168 de la Ley 734 de 2002 quedará así:

Vencido el término señalado en el artículo 166, el funcionario competente resolverá sobre las nulidades propuestas y ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas, de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad.

Artículo 55. *Traslado para alegatos de conclusión*. El artículo 169 de la Ley 734 de 2002 quedará así:

Si no hubiere pruebas que practicar o habiéndose practicado las señaladas en la etapa de juicio disciplinario, el funcionario de conocimiento mediante auto de sustanciación notificable ordenará traslado común de diez (10) días para que los sujetos procesales puedan presentar alegatos de conclusión.

Artículo 56. *Término para fallar*. La Ley 734 de 2002 tendrá un artículo 169 A, el cual quedará así:

El funcionario de conocimiento proferirá el fallo dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes al vencimiento del término de traslado para presentar alegatos de conclusión.

Artículo 57. *Aplicación del procedimiento verbal*. El artículo 175 de la Ley 734 de 2002, quedará así:

El procedimiento verbal se adelantará contra los servidores públicos en los casos en que el sujeto disciplinable sea sorprendido en el momento de la comisión de la falta o con elementos, efectos o instrumentos que provengan de la ejecución de la conducta, cuando haya confesión y en todo caso cuando la falta sea leve.

También se aplicará el procedimiento verbal para las faltas gravísimas contempladas en el artículo 48 numerales 2, 4, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 32, 33, 35, 36, 39, 46, 47, 48, 52, 54, 55, 56, 57, 58, 59 y 62 de esta ley.

En los eventos contemplados en los incisos anteriores, se citará a audiencia, en cualquier estado de la actuación, hasta antes de proferir pliego de cargos.

En todo caso, y cualquiera que fuere el sujeto disciplinable, si al momento de valorar sobre la decisión de apertura de investigación estuvieren dados los requisitos sustanciales para proferir pliego de cargos se citará a audiencia.

Artículo 58. *Procedimiento verbal*. El artículo 177 de la Ley 734 de 2002 quedará así:

Calificado el procedimiento a seguir conforme a las normas anteriores, el funcionario competente, mediante auto que debe notificarse personalmente, ordenará adelantar proceso verbal y citará a audiencia al posible responsable.

En el auto que ordena adelantar proceso verbal, debe consignarse la identificación del funcionario cuestionado, el cargo o empleo desempeñado, una relación sucinta de los hechos reputados irregulares y de las normas que los tipifican, la relación de las pruebas tomadas en cuenta y de las que se van a ordenar, lo mismo que la responsabilidad que se estima puede haber al funcionario cuestionado.

La audiencia debe iniciar no antes de cinco (5) ni después de quince (15) días de la fecha del auto que la ordena. Contra esta decisión no procede recurso alguno.

Al inicio de la audiencia, a la que el investigado puede asistir solo o asistido de abogado, podrá dar su propia versión de los hechos y aportar y solicitar pruebas, las cuales serán practicadas en la misma diligencia, dentro del término improrrogable de tres (3) días. Si no fuere posible hacerlo se suspenderá la audiencia por el término máximo de cinco (5) días y se señalará fecha para la práctica de la prueba o pruebas pendientes.

Las pruebas se practicarán conforme se regulan para el proceso ordinario, haciéndolas compatibles con las formas propias del proceso verbal.

Podrá ordenarse la práctica de pruebas por comisionado, cuando sea necesario y procedente. La negativa a decretar y practicar pruebas, por inconductas, impertinentes o superfluas, debe ser motivada.

El director del proceso podrá ordenar un receso, por el tiempo que estime indispensable, para que las partes presenten los alegatos de conclusión, el cual será de mínimo tres (3) días y máximo de diez (10) días. De la misma manera podrá proceder en aquellos eventos que no estén previstos y que hagan necesaria tal medida. Contra esta decisión no cabe ningún recurso.

De la audiencia se levantará acta en la que se consignará sucintamente lo ocurrido en ella. Todas las decisiones se notifican en estrados.

Artículo 59. *Recursos*. El artículo 180 de la Ley 734 de 2002 quedará así:

El recurso de reposición procede contra las decisiones que niegan la práctica de pruebas, las nulidades y la recusación, el cual debe interponerse y sustentarse verbalmente en el momento en que se profiera la decisión. El director del proceso, a continuación, decidirá oral y motivadamente sobre lo planteado en el recurso.

El recurso de apelación cabe contra el auto que niega pruebas, contra el que rechaza la recusación y contra el fallo de primera instancia, debe sustentarse verbalmente en la misma audiencia, una vez proferido y notificado el fallo en estrados. Inmediatamente se decidirá sobre su otorgamiento.

Procede el recurso de reposición cuando el procedimiento sea de única instancia, el cual deberá interponerse y sustentarse una vez se produzca la notificación en estrados, agotado lo cual se decidirá el mismo.

Las decisiones de segunda instancia se adoptarán conforme al procedimiento escrito.

De proceder la recusación, el ad quem revocará la decisión y devolverá el proceso para que se tramite por el que sea designado.

En caso de revocarse la decisión que negó la práctica de pruebas, el ad quem las decretará y practicará. También podrá decretar de oficio las que estime necesarias para resolver el fondo del asunto, debiendo garantizar el derecho de contradicción.

Antes de proferir el fallo, las partes podrán presentar alegatos de conclusión, para lo cual dispondrán de un término de traslado de dos (2) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado, que es de un día.

El ad quem dispone de diez (10) días para proferir el fallo de segunda instancia. Este se ampliará en otro tanto si debe ordenar y practicar pruebas.

Artículo 60. *Procedencia del procedimiento disciplinario especial ante el Procurador General de la Nación*. El artículo 182 de la Ley 734 de 2002 tendrá un inciso segundo, el cual quedará así:

El Procurador General de la Nación también podrá aplicar este procedimiento especial para los casos en que su competencia para disciplinar sea en única instancia.

CAPÍTULO IV

Regulación del lobby o cabildeo

Artículo 61. *Acceso a la información*. La autoridad competente podrá requerir, en cualquier momento, informaciones o antecedentes adicionales relativos a gestiones determinadas, cuando exista al menos prueba sumaria de la comisión de algún delito o de una falta disciplinaria.

CAPÍTULO V

Organismos especiales para la lucha contra la corrupción

Artículo 62. *Conformación de la Comisión Nacional para la Moralización*. Créase la Comisión Nacional para la Moralización, integrada por:

- a) El Presidente de la República;
- b) El Ministro del Interior y de Justicia;
- c) El Procurador General de la Nación;
- d) El Contralor General de la República;
- e) El Auditor General de la República;
- f) El Presidente del Senado y de la Cámara de Representantes;
- g) El Fiscal General de la Nación;
- h) El Presidente de la Corte Suprema de Justicia;
- i) El Presidente del Consejo de Estado;
- j) El Director del Programa Presidencial de Modernización, Eficiencia, Transparencia y Lucha contra la Corrupción;
- k) El Consejero Presidencial para el Buen Gobierno y la Transparencia;
- l) El Defensor del Pueblo.

Artículo 63. *Presidencia de la Comisión*. La Presidencia de la Comisión Nacional para la Moralización corresponderá al Presidente de la República.

Artículo 64. *Funciones*. La Comisión Nacional para la Moralización tendrá las siguientes funciones:

- a) Velar por el cumplimiento de la aplicación de la presente ley y de la Ley 190 de 1995;
- b) Coordinar la realización de acciones conjuntas para la lucha contra la corrupción frente a entidades del orden nacional o territorial en las cuales existan indicios de este fenómeno;

c) Coordinar el intercambio de información en materia de lucha contra la corrupción;

d) Realizar propuestas para hacer efectivas las medidas contempladas en esta ley respecto de las personas políticamente expuestas;

e) Establecer los indicadores de eficacia, eficiencia y transparencia obligatorios para la Administración Pública, y los mecanismos de su divulgación;

f) Establecer las prioridades para afrontar las situaciones que atenten o lesionen la moralidad en la Administración Pública;

g) Adoptar una estrategia anual que propenda por la transparencia, la eficiencia, la moralidad y los demás principios que deben regir la Administración Pública;

h) Promover la implantación de centros piloto enfocados hacia la consolidación de mecanismos transparentes y la obtención de la excelencia en los niveles de eficiencia, eficacia y economía de la gestión pública;

i) Promover el ejercicio consciente y responsable de la participación ciudadana y del control social sobre la gestión pública;

j) Prestar su concurso en el cumplimiento de las acciones populares en cuanto tienen que ver con la moralidad administrativa;

k) Orientar y coordinar la realización de actividades pedagógicas e informativas sobre temas asociados con la ética y la moral públicas, los deberes y las responsabilidades en la función pública;

l) Mantener contacto e intercambio permanentes con entidades oficiales y privadas del país y del exterior que ofrezcan alternativas de lucha contra la corrupción administrativa;

m) Prestar todo su concurso para la construcción de un Estado transparente;

n) Darse su propio Reglamento.

Artículo 65. *Comisiones Regionales de Moralización*. Cada departamento instalará una Comisión Regional de Moralización que estará encargada de aplicar y poner en marcha los lineamientos de la Comisión Nacional de Moralización y coordinar en el nivel territorial las acciones de los órganos de prevención, investigación y sanción de la corrupción.

La Comisión Regional estará conformada por los representantes regionales de la Procuraduría General de la Nación, la Contraloría General de la República, la Fiscalía General de la Nación, el Consejo Seccional de la Judicatura y la Contraloría Departamental, Municipal y Distrital. La asistencia a estas reuniones que se llevarán a cabo mensualmente es obligatoria e indelegable.

Otras entidades que pueden ser convocadas para ser parte de la Comisión Regional de Moralización, cuando se considere necesario, son: la Defensoría del Pueblo, las personerías municipales, los cuerpos especializados de policía técnica, el Gobernador y el Presidente de la Asamblea Departamental.

Con el fin de articular las Comisiones Regionales de Moralización con la ciudadanía organizada, deberá celebrarse entre ellos por lo menos una reunión trimestral para atender y responder sus peticiones, inquietudes, quejas y denuncias.

Artículo 66. *Conformación de la Comisión Nacional Ciudadana para la Lucha contra la Corrupción*. Créase la Comisión Nacional Ciudadana para la Lucha contra la Corrupción, la cual estará integrada por:

- a) Un representante de los Gremios Económicos;
- b) Un representante de las Organizaciones No Gubernamentales dedicadas a la lucha contra la corrupción;
- c) Un representante de las Universidades;
- d) Un representante de los Medios de Comunicación;
- e) Un representante de las Veedurías Ciudadanas;
- f) Un representante del Consejo Nacional de Planeación;
- g) Un representante de las Organizaciones Sindicales;
- h) Un representante de Conferilec (Confederación Colombiana de Libertad Religiosa, Conciencia y Culto).

Artículo 67. *Designación de Comisionados*. La designación de los Comisionados Ciudadanos corresponde al Presidente de la República, de ternas enviadas por cada sector. El desempeño del cargo será por periodos fijos de cuatro (4) años y ejercerán sus funciones ad honorem.

Artículo 68. *Funciones*. La Comisión Nacional Ciudadana para la Lucha contra la Corrupción ejercerá las siguientes funciones:

a) Velar por el cumplimiento de la aplicación de la presente ley y de la Ley 190 de 1995;

b) Realizar un informe de seguimiento, evaluación y recomendaciones a las políticas, planes y programas que se pongan en marcha en materia de lucha contra la corrupción, el cual deberá presentarse al menos una (1) vez cada año;

c) Impulsar campañas en las instituciones educativas para la promoción de los valores éticos y la lucha contra la corrupción;

d) Promover la elaboración de códigos de conducta para el ejercicio ético y transparente de las actividades del sector privado y para la prevención de conflictos de intereses en el mismo;

e) Hacer un seguimiento especial a las medidas adoptadas en esta ley para mejorar la gestión pública tales como la contratación pública, la política antirrámites, la democratización de la Administración Pública, el acceso a la información pública y la atención al ciudadano;

f) Realizar un seguimiento especial a los casos e investigaciones de corrupción de alto impacto;

g) Realizar un seguimiento a la implementación de las medidas contempladas en esta ley para regular el cabildeo, con el objeto de velar por la transparencia de las decisiones públicas;

h) Promover la participación activa de los medios de comunicación social en el desarrollo de programas orientados a la lucha contra la corrupción y al rescate de la moral pública;

i) Denunciar ante las autoridades competentes los hechos o actuaciones irregulares de los servidores públicos de los cuales tengan conocimiento, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 92 de la Constitución;

j) Prestar su concurso en el cumplimiento de las acciones populares en cuanto hacen relación con la moralidad administrativa;

k) Velar por que la Administración Pública mantenga actualizado el inventario y propiedad de bienes muebles e inmuebles pertenecientes a las diversas entidades, así como su adecuada utilización;

l) Velar y proponer directrices para dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 56 de la Ley 190 de 1995;

m) Darse su propio Reglamento.

Artículo 69. *Secretaría Técnica*. La Secretaría Técnica de la Comisión Nacional Ciudadana para la lucha contra la corrupción será designada por los representantes de que trata el artículo 78 de esta ley. La Secretaría Técnica de la Comisión Nacional de Moralización será ejercida por el Programa Presidencial de Modernización, Eficiencia, Transparencia y Lucha contra la Corrupción. Este programa deberá apoyar las secretarías técnicas en lo operativo y lo administrativo.

Artículo 70. *Requisitos*. Son requisitos para ser miembro de la Comisión Nacional Ciudadana para la Lucha contra la Corrupción, los siguientes:

1. Ser ciudadano colombiano en ejercicio.
2. No haber sido condenado por delito o contravención dolosos.
3. No haber sido sancionado disciplinariamente por falta grave o gravísima.
4. No ostentar la calidad de servidor público, ni tener vínculo contractual con el Estado.

Artículo 71. *Reuniones de la Comisión Nacional de Moralización y la Comisión Ciudadana*. La Comisión Nacional de Moralización y la Comisión Ciudadana deberán reunirse al menos trimestralmente y entregar a fin de año un informe de sus actividades y resultados, el cual será público y podrá ser consultado en la página de Internet de todas las entidades que conforman esta Comisión.

Artículo 72. *Funciones del Programa Presidencial de Modernización, Eficiencia, Transparencia y Lucha contra la Corrupción.* El Programa Presidencial de Modernización, Eficiencia, Transparencia y Lucha contra la Corrupción, o quien haga sus veces, tendrá las siguientes funciones:

- a) Diseñar y coordinar la implementación de la política del Gobierno en la lucha contra la corrupción, enmarcada en la Constitución y en el Plan Nacional de Desarrollo, según los lineamientos del Presidente de la República;
- b) Diseñar, coordinar e implementar directrices, mecanismos y herramientas preventivas para el fortalecimiento institucional, participación ciudadana, control social, rendición de cuentas, acceso a la información, cultura de la probidad y transparencia;
- c) Coordinar la implementación de los compromisos adquiridos por Colombia en los instrumentos internacionales de lucha contra la corrupción;
- d) Fomentar y contribuir en la coordinación interinstitucional de las diferentes ramas del poder y órganos de control en el nivel nacional y territorial;
- e) Diseñar instrumentos que permitan conocer y analizar el fenómeno de la corrupción y sus indicadores, para diseñar políticas públicas;
- f) Definir y promover acciones estratégicas entre el sector público y el sector privado para la lucha contra la corrupción;
- g) Solicitar ante la entidad pública contratante la revocatoria directa del acto administrativo de adjudicación de cualquier contrato estatal cuando existan serios motivos de juicio para inferir que durante el procedimiento precontractual se pudo haber presentado un delito o una falta disciplinaria grave.

CAPÍTULO VI

Políticas institucionales y pedagógicas

Artículo 73. *Plan Anticorrupción y de Atención al Ciudadano.* Cada entidad del orden nacional, departamental y municipal deberá elaborar anualmente una estrategia de lucha contra la corrupción y de atención al ciudadano. Dicha estrategia contemplará, entre otras cosas, el mapa de riesgos de corrupción en la respectiva entidad, las medidas concretas para mitigar esos riesgos, las estrategias antitrámites y los mecanismos para mejorar la atención al ciudadano.

El Programa Presidencial de Modernización, Eficiencia, Transparencia y Lucha contra la Corrupción señalará una metodología para diseñar y hacerle seguimiento a la señalada estrategia.

Parágrafo. En aquellas entidades donde se tenga implementado un sistema integral de administración de riesgos, se podrá validar la metodología de este sistema con la definida por el Programa Presidencial de Modernización, Eficiencia, Transparencia y Lucha contra la Corrupción.

Artículo 74. *Plan de acción de las entidades públicas.* A partir de la vigencia de la presente ley, todas las entidades del Estado a más tardar el 31 de enero de cada año, deberán publicar en su respectiva página web el Plan de Acción para el año siguiente, en el cual se especificarán los objetivos, las estrategias, los proyectos, las metas, los responsables, los planes generales de compras y la distribución presupuestal de sus proyectos de inversión junto a los indicadores de gestión.

A partir del año siguiente, el Plan de Acción deberá estar acompañado del informe de gestión del año inmediatamente anterior.

Igualmente publicarán por dicho medio su presupuesto debidamente desagregado, así como las modificaciones a este o a su desagregación.

Parágrafo. Las empresas industriales y comerciales del Estado y las Sociedades de Economía Mixta estarán exentas de publicar la información relacionada con sus proyectos de inversión.

Artículo 75. *Política antitrámites.* Para la creación de un nuevo trámite que afecte a los ciudadanos en las entidades del orden nacional, estas deberán elaborar un documento donde se justifique la creación del respectivo trámite. Dicho documento deberá ser remitido al Departamento Administrativo de la Función Pública que en un lapso de treinta (30) días deberá conceptuar sobre la necesidad del mismo. En caso de que dicho concepto sea negativo la entidad se abstendrá de ponerlo en funcionamiento.

Parágrafo 1°. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política, revístese al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias para que en el término de seis meses, contados a partir de la fecha de la publicación de la presente ley, expida normas con fuerza de ley para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública.

Parágrafo 2°. Las facultades extraordinarias atribuidas en el presente artículo no serán aplicables respecto de trámites relacionados con licencias ambientales.

Artículo 76. *Oficina de Quejas, Sugerencias y Reclamos.* En toda entidad pública, deberá existir por lo menos una dependencia encargada de recibir, tramitar y resolver las quejas, sugerencias y reclamos que los ciudadanos formulen, y que se relacionen con el cumplimiento de la misión de la entidad.

La oficina de control interno deberá vigilar que la atención se preste de acuerdo con las normas legales vigentes y rendirá a la administración de la entidad un informe semestral sobre el particular. En la página web principal de toda entidad pública deberá existir un link de quejas, sugerencias y reclamos de fácil acceso para que los ciudadanos realicen sus comentarios.

Todas las entidades públicas deberán contar con un espacio en su página web principal para que los ciudadanos presenten quejas y denuncias de los actos de corrupción realizados por funcionarios de la entidad, y de los cuales tengan conocimiento, así como sugerencias que permitan realizar modificaciones a la manera como se presta el servicio público.

La oficina de quejas, sugerencias y reclamos será la encargada de conocer dichas quejas para realizar la investigación correspondiente en coordinación con el operador disciplinario interno, con el fin de iniciar las investigaciones a que hubiere lugar.

El Programa Presidencial de Modernización, Eficiencia, Transparencia y Lucha contra la Corrupción señalará los estándares que deben cumplir las entidades públicas para dar cumplimiento a la presente norma.

Parágrafo. En aquellas entidades donde se tenga implementado un proceso de gestión de denuncias, quejas y reclamos, se podrán validar sus características contra los estándares exigidos por el Programa Presidencial de Modernización, Eficiencia, Transparencia y Lucha contra la Corrupción.

Artículo 77. *Publicación proyectos de inversión.* Sin perjuicio de lo ordenado en los artículos 27 y 49 de la Ley 152 de 1994 y como mecanismo de mayor transparencia en la contratación pública, todas las entidades del orden nacional, departamental, municipal y distrital deberán publicar en sus respectivas páginas web cada proyecto de inversión, ordenado según la fecha de inscripción en el Banco de Programas y Proyectos de Inversión nacional, departamental, municipal o distrital, según el caso.

Parágrafo. Las empresas industriales y comerciales del Estado y Sociedades de Economía Mixta estarán exentas de publicar la información relacionada con sus proyectos de inversión.

Artículo 78. *Democratización de la Administración Pública.* Modifíquese el artículo 32 de la Ley 489 de 1998, que quedará así:

Todas las entidades y organismos de la Administración Pública tienen la obligación de desarrollar su gestión acorde con los principios de democracia participativa y democratización de la gestión pública. Para ello podrán realizar todas las acciones necesarias con el objeto de involucrar a los ciudadanos y organizaciones de la sociedad civil en la formulación, ejecución, control y evaluación de la gestión pública.

Entre otras podrán realizar las siguientes acciones:

- a) Convocar a audiencias públicas;
- b) Incorporar a sus planes de desarrollo y de gestión las políticas y programas encaminados a fortalecer la participación ciudadana;
- c) Difundir y promover los derechos de los ciudadanos respecto del correcto funcionamiento de la Administración Pública;
- d) Incentivar la formación de asociaciones y mecanismos de asociación de intereses para representar a los usuarios y ciudadanos;

- e) Apoyar los mecanismos de control social que se constituyan;
- f) Aplicar mecanismos que brinden transparencia al ejercicio de la función administrativa.

En todo caso, las entidades señaladas en este artículo tendrán que rendir cuentas de manera permanente a la ciudadanía, bajo los lineamientos de metodología y contenidos mínimos establecidos por el Gobierno Nacional, los cuales serán formulados por la Comisión Interinstitucional para la Implementación de la Política de rendición de cuentas creada por el CONPES 3654 de 2010.

Artículo 79. *Pedagogía de las competencias ciudadanas.* Los establecimientos educativos de educación básica y media incluirán en su Proyecto Educativo Institucional, según lo consideren pertinente, estrategias para el desarrollo de competencias ciudadanas para la convivencia pacífica, la participación y la responsabilidad democrática, y la identidad y valoración de la diferencia, lo cual deberá verse reflejado en actividades destinadas a todos los miembros de la comunidad educativa. Específicamente, desde el ámbito de participación se orientará hacia la construcción de una cultura de la legalidad y del cuidado de los bienes comunes.

Parágrafo. El Ministerio de Educación Nacional y las Secretarías de Educación promoverán programas de formación docente para el desarrollo de las competencias ciudadanas.

Artículo 80. *Divulgación de campañas institucionales de prevención de la corrupción.* Los proveedores de los Servicios de Radiodifusión Sonora de carácter público o comunitario deberán prestar apoyo gratuito al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en divulgación de proyectos y estrategias de comunicación social, que dinamicen los mecanismos de integración social y comunitaria, así como a la Procuraduría General de la Nación, la Contraloría General de la República, la Fiscalía General de la Nación, el Programa Presidencial de Modernización, Eficiencia, Transparencia y Lucha contra la Corrupción y otras entidades de la Rama Ejecutiva con un mínimo de 15 minutos diarios de emisión a cada entidad, para divulgar estrategias de lucha contra la corrupción y proteger y promover los derechos fundamentales de los Colombianos.

De la misma manera los operadores públicos de sistemas de televisión, deberán prestar apoyo en los mismos términos y con el mismo objetivo, en un tiempo no inferior a 30 minutos efectivos de emisión en cada semana.

Artículo 81. *Sanciones por incumplimiento de políticas institucionales.* El incumplimiento de la implementación de las políticas institucionales y pedagógicas contenidas en el presente capítulo, por parte de los servidores públicos encargados se constituirá como falta disciplinaria grave.

CAPÍTULO VII

Disposiciones para prevenir y combatir la corrupción en la contratación pública

Artículo 82. *Responsabilidad de los interventores.* Modifíquese el artículo 53 de la Ley 80 de 1993, el cual quedará así:

Los consultores y asesores externos responderán civil, fiscal, penal y disciplinariamente tanto por el cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de consultoría o asesoría, como por los hechos u omisiones que les fueren imputables y que causen daño o perjuicio a las entidades, derivados de la celebración y ejecución de los contratos respecto de los cuales hayan ejercido o ejerzan las actividades de consultoría o asesoría.

Por su parte, los interventores responderán civil, fiscal, penal y disciplinariamente, tanto por el cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de interventoría, como por los hechos u omisiones que les sean imputables y causen daño o perjuicio a las entidades, derivados de la celebración y ejecución de los contratos respecto de los cuales hayan ejercido o ejerzan las funciones de interventoría.

Parágrafo. El Gobierno Nacional reglamentará la materia dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de esta ley.

Artículo 83. *Supervisión e interventoría contractual.* Con el fin de proteger la moralidad administrativa, de prevenir la ocurrencia de actos de corrupción y de tutelar la transparencia de la actividad contractual,

las entidades públicas están obligadas a vigilar permanentemente la correcta ejecución del objeto contratado a través de un supervisor o un interventor, según corresponda.

La supervisión consistirá en el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable, y jurídico que sobre el cumplimiento del objeto del contrato, es ejercida por la misma entidad estatal cuando no requieren conocimientos especializados. Para la supervisión, la Entidad estatal podrá contratar personal de apoyo, a través de los contratos de prestación de servicios que sean requeridos.

La interventoría consistirá en el seguimiento técnico que sobre el cumplimiento del contrato realice una persona natural o jurídica contratada para tal fin por la Entidad Estatal, cuando el seguimiento del contrato suponga conocimiento especializado en la materia, o cuando la complejidad o la extensión del mismo lo justifiquen. No obstante, lo anterior cuando la entidad lo encuentre justificado y acorde a la naturaleza del contrato principal, podrá contratar el seguimiento administrativo, técnico, financiero, contable, jurídico del objeto o contrato dentro de la interventoría.

Por regla general, no serán concurrentes en relación con un mismo contrato, las funciones de supervisión e interventoría. Sin embargo, la entidad puede dividir la vigilancia del contrato principal, caso en el cual en el contrato respectivo de interventoría, se deberán indicar las actividades técnicas a cargo del interventor y las demás quedarán a cargo de la Entidad a través del supervisor.

El contrato de Interventoría será supervisado directamente por la entidad estatal.

Parágrafo 1°. En adición a la obligación de contar con interventoría, teniendo en cuenta la capacidad de la entidad para asumir o no la respectiva supervisión en los contratos de obra a que se refiere el artículo 32 de la Ley 80 de 1993, los estudios previos de los contratos cuyo valor supere la menor cuantía de la entidad, con independencia de la modalidad de selección, se pronunciarán sobre la necesidad de contar con interventoría.

Parágrafo 2°. El Gobierno Nacional reglamentará la materia.

Artículo 84. *Facultades y deberes de los supervisores y los interventores.* La supervisión e interventoría contractual implica el seguimiento al ejercicio del cumplimiento obligacional por la entidad contratante sobre las obligaciones a cargo del contratista.

Los interventores y supervisores están facultados para solicitar informes, aclaraciones y explicaciones sobre el desarrollo de la ejecución contractual, y serán responsables por mantener informada a la entidad contratante de los hechos o circunstancias que puedan constituir actos de corrupción tipificados como conductas punibles, o que puedan poner o pongan en riesgo el cumplimiento del contrato, o cuando tal incumplimiento se presente.

Parágrafo 1°. El numeral 34 del artículo 48 de la Ley 734 de 2000 quedará así:

No exigir, el supervisor o el interventor, la calidad de los bienes y servicios adquiridos por la entidad estatal, o en su defecto, los exigidos por las normas técnicas obligatorias, o certificar como recibida a satisfacción, obra que no ha sido ejecutada a cabalidad. También será falta gravísima omitir el deber de informar a la entidad contratante los hechos o circunstancias que puedan constituir actos de corrupción tipificados como conductas punibles, o que puedan poner o pongan en riesgo el cumplimiento del contrato, o cuando se presente el incumplimiento.

Parágrafo 2°. Adiciónese la Ley 80 de 1993, artículo 8°, numeral 1, con el siguiente literal:

k) El interventor que incumpla el deber de entregar información a la entidad contratante relacionada con el incumplimiento del contrato, con hechos o circunstancias que puedan constituir actos de corrupción tipificados como conductas punibles, o que puedan poner o pongan en riesgo el cumplimiento del contrato.

Esta inhabilidad se extenderá por un término de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que así lo declare, previa la actuación administrativa correspondiente.

Parágrafo 3°. El interventor que no haya informado oportunamente a la Entidad de un posible incumplimiento del contrato vigilado o principal, parcial o total, de alguna de las obligaciones a cargo del contratista, será solidariamente responsable con este de los perjuicios que se ocasionen con el incumplimiento por los daños que le sean imputables al interventor.

Cuando el ordenador del gasto sea informado oportunamente de los posibles incumplimientos de un contratista y no lo comine al cumplimiento de lo pactado o adopte las medidas necesarias para salvaguardar el interés general y los recursos públicos involucrados, será responsable solidariamente con este, de los perjuicios que se ocasionen.

Parágrafo 4°. Cuando el interventor sea consorcio o unión temporal la solidaridad se aplicará en los términos previstos en el artículo 7° de la Ley 80 de 1993, respecto del régimen sancionatorio.

Artículo 85. *Continuidad de la interventoría.* Los contratos de interventoría podrán prorrogarse por el mismo plazo que se haya prorrogado el contrato objeto de vigilancia. En tal caso el valor podrá ajustarse en atención a las obligaciones del objeto de interventoría, sin que resulte aplicable lo dispuesto en el parágrafo del artículo 40 de la Ley 80 de 1993.

Parágrafo. Para la ejecución de los contratos de interventoría es obligatoria la constitución y aprobación de la garantía de cumplimiento hasta por el mismo término de la garantía de estabilidad del contrato principal; el Gobierno Nacional regulará la materia. En este evento podrá darse aplicación al artículo 7° de la Ley 1150, en cuanto a la posibilidad de que la garantía pueda ser dividida teniendo en cuenta las etapas o riesgos relativos a la ejecución del respectivo contrato.

Artículo 86. *Imposición de multas, sanciones y declaratorias de incumplimiento.* Las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública podrán declarar el incumplimiento, cuantificando los perjuicios del mismo, imponer las multas y sanciones pactadas en el contrato, y hacer efectiva la cláusula penal. Para tal efecto observarán el siguiente procedimiento:

a) Evidenciado un posible incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista, la entidad pública lo citará a audiencia para debatir lo ocurrido. En la citación, hará mención expresa y detallada de los hechos que la soportan, acompañando el informe de interventoría o de supervisión en el que se sustente la actuación y enunciará las normas o cláusulas posiblemente violadas y las consecuencias que podrían derivarse para el contratista en desarrollo de la actuación. En la misma se establecerá el lugar, fecha y hora para la realización de la audiencia, la que podrá tener lugar a la mayor brevedad posible, atendida la naturaleza del contrato y la periodicidad establecida para el cumplimiento de las obligaciones contractuales. En el evento en que la garantía de cumplimiento consista en póliza de seguros, el garante será citado de la misma manera;

b) En desarrollo de la audiencia, el jefe de la entidad o su delegado, presentará las circunstancias de hecho que motivan la actuación, enunciará las posibles normas o cláusulas posiblemente violadas y las consecuencias que podrían derivarse para el contratista en desarrollo de la actuación. Acto seguido se concederá el uso de la palabra al representante legal del contratista o a quien lo represente, y al garante, para que presenten sus descargos, en desarrollo de lo cual podrá rendir las explicaciones del caso, aportar pruebas y controvertir las presentadas por la entidad;

c) Hecho lo precedente, mediante resolución motivada en la que se consigne lo ocurrido en desarrollo de la audiencia y la cual se entenderá notificada en dicho acto público, la entidad procederá a decidir sobre la imposición o no de la multa, sanción o declaratoria de incumplimiento. Contra la decisión así proferida sólo procede el recurso de reposición que se interpondrá, sustentará y decidirá en la misma audiencia. La decisión sobre el recurso se entenderá notificada en la misma audiencia;

d) En cualquier momento del desarrollo de la audiencia, el jefe de la entidad o su delegado, podrá suspender la audiencia cuando de oficio o a petición de parte, ello resulte en su criterio necesario para allegar o practicar pruebas que estime conducentes y pertinentes, o cuando por cualquier otra razón debidamente sustentada, ello resulte necesario para el correcto desarrollo de la actuación administrativa. En todo caso, al adoptar la decisión, se señalará fecha y hora para reanudar la audiencia.

La entidad podrá dar por terminado el procedimiento en cualquier momento, si por algún medio tiene conocimiento de la cesación de situación de incumplimiento.

Artículo 87. *Maduración de proyectos.* El numeral 12 del artículo 25 de la Ley 80 de 1993 quedará así:

12. Previo a la apertura de un proceso de selección, o a la firma del contrato en el caso en que la modalidad de selección sea contratación directa, deberán elaborarse los estudios, diseños y proyectos requeridos, y los pliegos de condiciones, según corresponda.

Cuando el objeto de la contratación incluya la realización de una obra, en la misma oportunidad señalada en el inciso primero, la entidad contratante deberá contar con los estudios y diseños que permitan establecer la viabilidad del proyecto y su impacto social, económico y ambiental. Esta condición será aplicable incluso para los contratos que incluyan dentro del objeto el diseño.

Parágrafo 1°. Para efectos de decretar su expropiación, además de los motivos determinados en otras leyes vigentes, declárese de utilidad pública o interés social los bienes inmuebles necesarios para la ejecución de proyectos de infraestructura de transporte.

Para estos efectos, el procedimiento para cada proyecto de infraestructura de transporte diseñado será el siguiente:

1. La entidad responsable expedirá una resolución mediante la cual determine de forma precisa las coordenadas del proyecto.

2. El Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC o la entidad competente según el caso, en los dos (2) meses siguientes a la publicación de la resolución de que trata el numeral anterior, procederá a identificar los predios que se ven afectados por el proyecto y ordenará registrar la calidad de predios de utilidad pública o interés social en los respectivos registros catastrales y en los folios de matrícula inmobiliaria, quedando dichos predios fuera del comercio a partir del mencionado registro.

3. Efectuado el Registro de que trata el numeral anterior, en un término de seis (6) meses el IGAC o la entidad competente, con cargo a recursos de la entidad responsable del proyecto, realizará el avalúo comercial del inmueble y lo notificará a esta y al propietario y demás interesados acreditados.

4. El avalúo de que trata el numeral anterior deberá incluir el valor de las posesiones si las hubiera y de las otras indemnizaciones o compensaciones que fuera del caso realizar por afectar dicha declaratoria el patrimonio de los particulares.

5. El Gobierno Nacional reglamentará las condiciones para determinar el valor del precio de adquisición o precio indemnizatorio que se reconocerá a los propietarios en los procesos de enajenación voluntaria y expropiación judicial y administrativa, teniendo en cuenta la localización, las condiciones físicas y jurídicas y la destinación económica de los inmuebles.

6. Los interesados acreditados podrán interponer los recursos de ley en los términos del Código Contencioso Administrativo contra el avalúo del IGAC o de la entidad competente.

7. En firme el avalúo, la entidad responsable del proyecto o el contratista si así se hubiere pactado, pagará dentro de los tres (3) meses siguientes, las indemnizaciones o compensaciones a que hubiere lugar. Al recibir el pago el particular, se entiende que existe mutuo acuerdo en la negociación y transacción de posibles indemnizaciones futuras.

8. Efectuado el pago por mutuo acuerdo, se procederá a realizar el registro del predio a nombre del responsable del proyecto ratificando la naturaleza de bien como de uso público e interés social, el cual gozará de los beneficios del artículo 63 de la Constitución Política.

9. De no ser posible el pago directo de la indemnización o compensación, se expedirá un acto administrativo de expropiación por parte de la entidad responsable del proyecto y se realizará el pago por consignación a órdenes del Juez o Tribunal Contencioso Administrativo competente, acto con el cual quedará cancelada la obligación.

10. La resolución de expropiación será el título con fundamento en el cual se procederá al registro del predio a nombre de la entidad res-

ponsable del proyecto y que, como bien de uso público e interés social, gozará de los beneficios del artículo 63 de la Constitución Política. Lo anterior, sin perjuicio del derecho de las personas objeto de indemnización o compensación a recurrir ante los Jueces Contencioso Administrativos el valor de las mismas en cada caso particular.

11. La entidad responsable del proyecto deberá notificar a las personas objeto de la indemnización o compensación que el pago de la misma se realizó. Una vez efectuada la notificación, dichos sujetos deberán entregar el inmueble dentro de los quince (15) días hábiles siguientes.

12. En el evento en que las personas objeto de indemnización o compensación no entreguen el inmueble dentro del término señalado, la entidad responsable del proyecto y las autoridades locales competentes deberán efectuar el desalojo dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo para entrega del inmueble.

13. El presente párrafo también será aplicable para proyectos de infraestructura de transporte que estén contratados o en ejecución al momento de expedición de la presente ley.

Parágrafo 2°. El avalúo comercial del inmueble requerido para la ejecución de proyectos de infraestructura de transporte, en la medida en que supere en un 50% el valor del avalúo catastral, podrá ser utilizado como criterio para actualizar el avalúo catastral de los inmuebles que fueren desenglobados como consecuencia del proceso de enajenación voluntaria o expropiación judicial o administrativa.

Artículo 88. *Factores de selección y procedimientos diferenciales para la adquisición de los bienes y servicios a contratar.* Modifíquese el numeral 2 del artículo 5° de la Ley 1150 de 2007 en el siguiente sentido:

“2. La oferta más favorable será aquella que, teniendo en cuenta los factores técnicos y económicos de escogencia y la ponderación precisa y detallada de los mismos contenida en los pliegos de condiciones o sus equivalentes, resulte ser la más ventajosa para la entidad, sin que la favorabilidad la constituyan factores diferentes a los contenidos en dichos documentos. En los contratos de obra pública, el menor plazo ofrecido no será objeto de evaluación. La entidad efectuará las comparaciones del caso mediante el cotejo de los ofrecimientos recibidos y la consulta de precios o condiciones del mercado y los estudios y deducciones de la entidad o de los organismos consultores o asesores designados para ello.

En los procesos de selección en los que se tenga en cuenta los factores técnicos y económicos, la oferta más ventajosa será la que resulte de aplicar alguna de las siguientes alternativas:

a) La ponderación de los elementos de calidad y precio soportados en puntajes o fórmulas señaladas en el pliego de condiciones; o

b) La ponderación de los elementos de calidad y precio que representen la mejor relación de costo-beneficio para la entidad.

Parágrafo. Adiciónese un párrafo 6° en el artículo 2° de la Ley 1150 de 2007 del siguiente tenor:

“El Gobierno Nacional podrá establecer procedimientos diferentes al interior de las diversas causales de selección abreviada, de manera que los mismos se acomoden a las particularidades de los objetos a contratar, sin perjuicio de la posibilidad de establecer procedimientos comunes. Lo propio podrá hacer en relación con el concurso de méritos”.

Artículo 89. *Expedición de adendas.* El inciso 2° del numeral 5 del artículo 30 de la Ley 80 de 1993 quedará así:

“Cuando lo estime conveniente la entidad interesada, de oficio o a solicitud de un número plural de posibles oferentes, dicho plazo se podrá prorrogar antes de su vencimiento, por un término no superior a la mitad del inicialmente fijado. En todo caso no podrán expedirse adendas dentro de los tres (3) días anteriores en que se tiene previsto el cierre del proceso de selección, ni siquiera para extender el término del mismo. La publicación de estas adendas sólo se podrá realizar en días hábiles y horarios laborales”.

Artículo 90. *Inhabilidad por incumplimiento reiterado.* Quedará inhabilitado el contratista que incurra en alguna de las siguientes conductas:

a) Haber sido objeto de imposición de cinco (5) o más multas durante la ejecución de uno o varios contratos, durante una misma vigencia fiscal con una o varias entidades estatales;

b) Haber sido objeto de declaratorias de incumplimiento contractual en por los menos dos (2) contratos durante una misma vigencia fiscal, con una o varias entidades estatales;

c) Haber sido objeto de imposición de dos (2) multas y un (1) incumplimiento durante una misma vigencia fiscal, con una o varias entidades estatales.

La inhabilidad se extenderá por un término de tres (3) años, contados a partir de la inscripción de la última multa o incumplimiento en el Registro Único de Proponentes, de acuerdo con la información remitida por las entidades públicas. La inhabilidad pertinente se hará explícita en el texto del respectivo certificado.

Parágrafo. La inhabilidad a que se refiere el presente artículo se extenderá a los socios de sociedades de personas a las cuales se haya declarado esta inhabilidad, así como las sociedades de personas de las que aquellos formen parte con posterioridad a dicha declaratoria.

Artículo 91. *Anticipos.* En los contratos de obra, concesión, salud, o los que se realicen por licitación pública, el contratista deberá constituir una fiducia o un patrimonio autónomo irrevocable para el manejo de los recursos que reciba a título de anticipo, con el fin de garantizar que dichos recursos se apliquen exclusivamente a la ejecución del contrato correspondiente, salvo que el contrato sea de menor o mínima cuantía.

El costo de la comisión fiduciaria será cubierto directamente por el contratista.

Parágrafo. La información financiera y contable de la fiducia podrá ser consultada por los Organismos de Vigilancia y Control Fiscal.

Artículo 92. *Contratos interadministrativos.* Modifícase el inciso primero del literal c) del numeral 4 del artículo 2° de la Ley 1150 de 2007, el cual quedará así:

c) Contratos interadministrativos, siempre que las obligaciones derivadas del mismo tengan relación directa con el objeto de la entidad ejecutora señalado en la ley o en sus reglamentos.

Se exceptúan los contratos de obra, suministro, prestación de servicios de evaluación de conformidad respecto de las normas o reglamentos técnicos, encargos fiduciarios y fiducia pública cuando las instituciones de educación superior públicas o las Sociedades de Economía Mixta con participación mayoritaria del Estado, o las personas jurídicas sin ánimo de lucro conformadas por la asociación de entidades públicas, o las federaciones de entidades territoriales sean las ejecutoras. Estos contratos podrán ser ejecutados por las mismas, siempre que participen en procesos de licitación pública o contratación abreviada de acuerdo con lo dispuesto por los numerales 1 y 2 del presente artículo.

Artículo 93. *Del régimen contractual de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, las Sociedades de Economía Mixta, sus filiales y empresas con participación mayoritaria del Estado.* Modifíquese el artículo 14 de la Ley 1150 de 2007, el cual quedará así:

Las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, las Sociedades de Economía Mixta en las que el Estado tenga participación superior al cincuenta por ciento (50%), sus filiales y las Sociedades entre Entidades Públicas con participación mayoritaria del Estado superior al cincuenta por ciento (50%), estarán sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, con excepción de aquellas que desarrollen actividades comerciales en competencia con el sector privado y/o público, nacional o internacional o en mercados regulados, caso en el cual se regirán por las disposiciones legales y reglamentarias aplicables a sus actividades económicas y comerciales, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 13 de la presente ley. Se exceptúan los contratos de ciencia y tecnología, que se regirán por la Ley 29 de 1990 y las disposiciones normativas existentes.

Artículo 94. *Transparencia en contratación de mínima cuantía.* Adiciónese al artículo 2° de la Ley 1150 de 2007 el siguiente numeral.

La contratación cuyo valor no excede del 10 por ciento de la menor cuantía de la entidad independientemente de su objeto, se efectuará de conformidad con las siguientes reglas:

a) Se publicará una invitación, por un término no inferior a un día hábil, en la cual se señalará el objeto a contratar, el presupuesto destinado para tal fin, así como las condiciones técnicas exigidas;

b) El término previsto en la invitación para presentar la oferta no podrá ser inferior a un día hábil;

c) La entidad seleccionará, mediante comunicación de aceptación de la oferta, la propuesta con el menor precio, siempre y cuando cumpla con las condiciones exigidas;

d) La comunicación de aceptación junto con la oferta constituyen para todos los efectos el contrato celebrado, con base en lo cual se efectuará el respectivo registro presupuestal.

Parágrafo 1°. Las particularidades del procedimiento aquí previsto, así como la posibilidad que tengan las entidades de realizar estas adquisiciones en establecimientos que correspondan a la definición de “gran almacén” señalada por la Superintendencia de Industria y Comercio, se determinarán en el reglamento que para el efecto expida el Gobierno Nacional.

Parágrafo 2°. La contratación a que se refiere el presente artículo se realizará exclusivamente con las reglas en él contempladas y en su reglamentación. En particular no se aplicará lo previsto en la Ley 816 de 2007, ni en el artículo 12 de la Ley 1150 de 2007.

Artículo 95. *Aplicación del Estatuto Contractual*. Modifíquese el inciso 2° del literal c) del numeral 4 del artículo 2° de la Ley 1150 de 2007, el cual quedará así:

En aquellos eventos en que el régimen aplicable a la contratación de la entidad ejecutora no sea el de la Ley 80 de 1993, la ejecución de dichos contratos estará en todo caso sometida a esta ley, salvo que la entidad ejecutora desarrolle su actividad en competencia con el sector privado o cuando la ejecución del contrato interadministrativo tenga relación directa con el desarrollo de su actividad.

Artículo 96. *Régimen de Transición*. Los procesos de contratación estatal en curso, a la fecha en que entre a regir la presente ley, continuarán sujetos a las normas vigentes al momento de su iniciación.

No se generarán inhabilidades ni incompatibilidades sobrevinientes por la aplicación de las normas contempladas en la presente ley respecto de los procesos contractuales que se encuentren en curso antes de su vigencia.

CAPÍTULO VIII

Medidas para la eficiencia y eficacia del control fiscal en la lucha contra la corrupción

SECCIÓN PRIMERA

MODIFICACIONES AL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL

SUBSECCIÓN I

Procedimiento verbal de responsabilidad fiscal

Artículo 97. *Procedimiento verbal de responsabilidad fiscal*. El proceso de responsabilidad fiscal se tramitará por el procedimiento verbal que crea esta ley cuando del análisis del dictamen del proceso auditor, de una denuncia o de la aplicación de cualquiera de los sistemas de control, se determine que están dados los elementos para proferir auto de apertura e imputación. En todos los demás casos se continuará aplicando el trámite previsto en la Ley 610 de 2000.

El procedimiento verbal se someterá a las normas generales de responsabilidad fiscal previstas en la Ley 610 de 2000 y en especial por las disposiciones de la presente ley.

Parágrafo 1°. *Régimen de Transición*. El proceso verbal que se crea por esta ley se aplicará en el siguiente orden:

1. El proceso será aplicable al nivel central de la Contraloría General de la República y a la Auditoría General de la República a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

2. A partir del 1° de enero de 2012 el proceso será aplicable a las Gerencias Departamentales de la Contraloría General y a las Contralorías Territoriales.

Parágrafo 2°. Con el fin de tramitar de manera adecuada el proceso verbal de responsabilidad fiscal, los órganos de control podrán redistribuir las funciones en las dependencias o grupos de trabajo existentes, de acuerdo con la organización y funcionamiento de la entidad.

Parágrafo 3°. En las indagaciones preliminares que se encuentren en trámite a la entrada en vigencia de la presente ley, los órganos de control fiscal competentes podrán adecuar su trámite al procedimiento verbal en el momento de calificar su mérito, profiriendo auto de apertura e imputación si se dan los presupuestos señalados en este artículo. En los procesos de responsabilidad fiscal en los cuales no se haya proferido auto de imputación a la entrada en vigencia de la presente ley, los órganos de control fiscal competentes, de acuerdo con su capacidad operativa, podrán adecuar su trámite al procedimiento verbal en el momento de la formulación del auto de imputación, evento en el cual así se indicará en este acto administrativo, se citará para audiencia de descargos y se tomarán las provisiones procesales necesarias para continuar por el trámite verbal. En los demás casos, tanto las indagaciones preliminares como los procesos de responsabilidad fiscal se continuarán adelantando hasta su terminación de conformidad con la Ley 610 de 2000.

Artículo 98. *Etapas del procedimiento verbal de responsabilidad fiscal*. El proceso verbal comprende las siguientes etapas:

a) Cuando se encuentre objetivamente establecida la existencia del daño patrimonial al Estado y exista prueba que comprometa la responsabilidad del gestor fiscal, el funcionario competente expedirá un auto de apertura e imputación de responsabilidad fiscal, el cual deberá cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 41 y 48 de la Ley 610 de 2000 y contener además la formulación individualizada de cargos a los presuntos responsables y los motivos por los cuales se vincula al garante.

El auto de apertura e imputación indicará el lugar, fecha y hora para dar inicio a la audiencia de descargos. Al día hábil siguiente a la expedición del auto de apertura se remitirá la citación para notificar personalmente esta providencia. Luego de surtida la notificación se citará a audiencia de descargos a los presuntos responsables fiscales, a sus apoderados, o al defensor de oficio si lo tuviere y al garante;

b) El proceso para establecer la responsabilidad fiscal se desarrollará en dos (2) audiencias públicas, la primera denominada de Descargos y la segunda denominada de Decisión. En dichas audiencias se podrán utilizar medios tecnológicos de comunicación como la videoconferencia y otros que permitan la interacción virtual remota entre las partes y los funcionarios investigadores;

c) La audiencia de descargos será presidida en su orden, por el funcionario del nivel directivo o ejecutivo competente o en ausencia de este, por el funcionario designado para la sustanciación y práctica de pruebas. La audiencia de decisión será presidida por el funcionario competente para decidir;

d) Una vez reconocida la personería jurídica del apoderado del presunto responsable fiscal, las audiencias se instalarán y serán válidas, aun sin la presencia del presunto responsable fiscal. También se instalarán y serán válidas las audiencias que se realicen sin la presencia del garante.

La ausencia injustificada del presunto responsable fiscal, su apoderado o del defensor de oficio o del garante o de quien este haya designado para que lo represente, a alguna de las sesiones de la audiencia, cuando existan solicitudes pendientes de decidir, implicará el desistimiento y archivo de la petición. En caso de inasistencia a la sesión en la que deba sustentarse un recurso, este se declarará desierto.

Artículo 99. *Audiencia de descargos*. La Audiencia de Descargos deberá iniciarse en la fecha y hora determinada en el auto de apertura e imputación del proceso. La audiencia de descargos tiene como finalidad que los sujetos procesales puedan intervenir, con todas las garantías procesales, y que se realicen las siguientes actuaciones:

1. Ejercer el derecho de defensa.
2. Presentar descargos a la imputación.

3. Rendir versión libre.
4. Aceptar los cargos y proponer el resarcimiento del daño o la celebración de un acuerdo de pago.
5. Notificar medidas cautelares.
6. Interponer recurso de reposición.
7. Aportar y solicitar pruebas.
8. Decretar o denegar la práctica de pruebas.
9. Declarar, aceptar o denegar impedimentos.
10. Formular recusaciones.
11. Interponer y resolver nulidades.
12. Vincular nuevo presunto responsable.
13. Decidir acumulación de actuaciones.
14. Decidir cualquier otra actuación conducente y pertinente.

En esta audiencia las partes tienen la facultad de controvertir las pruebas incorporadas al proceso en el auto de apertura e imputación, las decretadas en la Audiencia de Descargos y practicadas dentro o fuera de la misma, de acuerdo con lo previsto en el artículo siguiente.

Artículo 100. Trámite de la audiencia de descargos. La audiencia de descargos se tramitará conforme a las siguientes reglas:

a) El funcionario competente para presidir la audiencia, la declarará abierta con la presencia de los profesionales técnicos de apoyo designados; el presunto responsable fiscal y su apoderado, si lo tuviere, o el defensor de oficio y el garante, o a quien se haya designado para su representación;

b) Si el presunto responsable fiscal no acude a la audiencia, se le designará un defensor de oficio;

c) Si el garante en su calidad de tercero civilmente responsable, o su apoderado previa citación, no acude a la audiencia, se allanarán a las decisiones que en la misma se profieran;

d) Cuando exista causa debidamente justificada, se podrán disponer suspensiones o aplazamientos de audiencias por un término prudencial, señalándose el lugar, día y hora para su reanudación o continuación, según el caso;

e) Solamente en el curso de la audiencia de descargos, los sujetos procesales podrán aportar y solicitar pruebas. Las pruebas solicitadas y las decretadas de oficio serán practicadas o denegadas en la misma diligencia. Cuando se denieguen pruebas, procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, sustentará y resolverá en la misma audiencia;

f) La práctica de pruebas que no se pueda realizar en la misma audiencia será decretada por un término máximo de un (1) año, señalando término, lugar, fecha y hora para su práctica; para tal efecto se ordenará la suspensión de la audiencia.

Artículo 101. Trámite de la audiencia de decisión. La audiencia de decisión se tramitará conforme a las siguientes reglas:

a) El funcionario competente para presidir la audiencia de decisión, la declarará abierta con la presencia del funcionario investigador fiscal, los profesionales técnicos de apoyo designados, el presunto responsable fiscal o su apoderado, si lo tuviere, o el defensor de oficio y el garante o a quien se haya designado para su representación;

b) Se concederá el uso de la palabra a los sujetos procesales para que expongan sus alegatos de conclusión sobre los hechos que fueron objeto de imputación;

c) El funcionario realizará una exposición amplia de los hechos, pruebas, defensa, alegatos de conclusión, determinará si existen pruebas que conduzcan a la certeza de la existencia o no del daño al patrimonio público; de su cuantificación; de la individualización y actuación del gestor fiscal a título de dolo o culpa grave; de la relación de causalidad entre la conducta del presunto responsable fiscal y el daño ocasionado, y determinará también si surge una obligación de pagar una suma líquida de dinero por concepto de resarcimiento;

d) Terminadas las intervenciones el funcionario competente declarará que el debate ha culminado, y proferirá en la misma audiencia de manera motivada fallo con o sin responsabilidad fiscal. Para tal efecto,

la audiencia se podrá suspender por un término máximo de veinte (20) días, al cabo de los cuales la reanudará y se procederá a dictar el fallo correspondiente, el cual se notificará en estrados. El responsable fiscal, su defensor, apoderado de oficio o el tercero declarado civilmente responsable, deberán manifestar en la audiencia si interponen recurso de reposición o apelación según fuere procedente, caso en el cual lo sustentará dentro de los diez (10) días siguientes;

e) La cuantía del fallo con responsabilidad fiscal será indexada a la fecha de la decisión. La providencia final se entenderá notificada en estrados en la audiencia, con independencia de si el presunto responsable o su apoderado asisten o no a la misma.

Artículo 102. Recursos. Contra los actos que se profieran en el proceso verbal de responsabilidad fiscal, proceden los siguientes recursos:

El recurso de reposición procede contra el rechazo a la petición de negar la acumulación de actuaciones.

El recurso de reposición en subsidio el recurso de apelación procede contra la decisión que resuelve las solicitudes de nulidad, la que deniegue la práctica de pruebas y contra el auto que decreta medidas cautelares, en este último caso el recurso se otorgará en el efecto devolutivo.

Contra el fallo con responsabilidad fiscal proferido en audiencia proceden los recursos de reposición o apelación dependiendo de la cuantía determinada en el auto de apertura e imputación.

El recurso de reposición procede cuando la cuantía del presunto daño patrimonial estimado en el auto de apertura e imputación, sea igual o inferior a la menor cuantía para contratación de la entidad afectada con los hechos y tendrá recurso de apelación cuando supere la suma señalada.

Estos recursos se interpondrán en la audiencia de decisión y serán resueltos dentro de los dos (2) meses siguientes, contados a partir del día siguiente a la sustentación del mismo.

Artículo 103. Medidas cautelares. En el auto de apertura e imputación, deberá ordenarse la investigación de bienes de las personas que aparezcan como posibles autores de los hechos que se están investigando y deberán expedirse de inmediato los requerimientos de información a las autoridades correspondientes.

Si los bienes fueron identificados en el proceso auditor, en forma simultánea con el auto de apertura e imputación, se proferirá auto mediante el cual se decretarán las medidas cautelares sobre los bienes de las personas presuntamente responsables de un detrimento al patrimonio del Estado. Las medidas cautelares se ejecutarán antes de la notificación del auto que las decreta.

El auto que decreta medidas cautelares, se notificará en estrados una vez se encuentren debidamente registradas y contra él sólo procederá el recurso de reposición, que deberá ser interpuesto, sustentado y resuelto en forma oral, en la audiencia en la que sea notificada la decisión.

Las medidas cautelares estarán limitadas al valor estimado del daño al momento de su decreto. Cuando la medida cautelar recaiga sobre sumas líquidas de dinero, se podrá incrementar hasta en un cincuenta por ciento (50%) de dicho valor y de un ciento por ciento (100%) tratándose de otros bienes, límite que se tendrá en cuenta para cada uno de los presuntos responsables, sin que el funcionario que las ordene tenga que prestar caución.

Se podrá solicitar el desembargo al órgano fiscalizador, en cualquier momento del proceso o cuando el acto que estableció la responsabilidad se encuentre demandado ante la jurisdicción competente, siempre que exista previa constitución de garantía real, bancaria o expedida por una compañía de seguros, suficiente para amparar el pago del valor integral del daño estimado y probado por quien decretó la medida.

Artículo 104. Notificación de las decisiones. Las decisiones que se profieran en el curso del proceso verbal de responsabilidad fiscal, se notificarán en forma personal, por aviso, por estrados o por conducta concluyente, con los siguientes procedimientos:

a) Se notificará personalmente al presunto responsable fiscal o a su apoderado o defensor de oficio, según el caso, el auto de apertura e imputación y la providencia que resuelve los recursos de reposición o de apelación contra el fallo con responsabilidad fiscal.

La notificación personal se efectuará en la forma prevista en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011, y si ella no fuere posible se recurrirá a la notificación por aviso establecida en el artículo 69 de la misma ley;

b) Las decisiones que se adopten en audiencia, se entenderán notificadas a los sujetos procesales inmediatamente se haga el pronunciamiento, se encuentren o no presentes en la audiencia.

En caso de no comparecer a la audiencia a pesar de haberse hecho la citación oportunamente, se entenderá surtida la notificación salvo que la ausencia se justifique por fuerza mayor o caso fortuito dentro de los dos (2) días siguientes a la fecha en que se profirió la decisión, caso en el cual la notificación se realizará al día siguiente de haberse aceptado la justificación. En el mismo término se deberá hacer uso de los recursos, si a ello hubiere lugar;

c) Cuando no se hubiere realizado la notificación o esta fuera irregular, la exigencia legal se entiende cumplida, para todos los efectos, cuando el sujeto procesal dándose por suficientemente enterado, se manifiesta respecto de la decisión, o cuando él mismo utiliza en tiempo los recursos procedentes.

Dentro del expediente se incluirá un registro con la constancia de las notificaciones realizadas tanto en audiencia como fuera de ella, para lo cual se podrá utilizar los medios técnicos idóneos;

d) La vinculación del garante, en calidad de tercero civilmente responsable, se realizará mediante el envío de una comunicación. Cuando sea procedente la desvinculación del garante se llevará a cabo en la misma forma en que se vincula.

Artículo 105. *Remisión a otras fuentes normativas.* En los aspectos no previstos en la presente ley, se aplicarán las disposiciones de la Ley 610 de 2000, en cuanto sean compatibles con la naturaleza del proceso verbal establecido en la presente ley.

SUBSECCIÓN II

Modificaciones a la regulación del procedimiento ordinario de responsabilidad fiscal

Artículo 106. *Notificaciones.* En los procesos de responsabilidad fiscal que se tramiten en su integridad por lo dispuesto en la Ley 610 de 2000 únicamente deberán notificarse personalmente las siguientes providencias: el auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal, el auto de imputación de responsabilidad fiscal y el fallo de primera o única instancia; para estas providencias se aplicará el sistema de notificación personal y por aviso previsto para las actuaciones administrativas en la Ley 1437 de 2011. Las demás decisiones que se profieran dentro del proceso serán notificadas por estado.

Artículo 107. *Preclusividad de los plazos en el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal.* Los plazos previstos legalmente para la práctica de las pruebas en la indagación preliminar y en la etapa de investigación en los procesos de responsabilidad fiscal serán preclusivos y por lo tanto carecerán de valor las pruebas practicadas por fuera de los mismos. La práctica de pruebas en el proceso ordinario de responsabilidad fiscal no podrá exceder de dos años contados a partir del momento en que se notifique la providencia que las decreta. En el proceso verbal dicho término no podrá exceder de un año.

Artículo 108. *Perentoriedad para el decreto de pruebas en la etapa de descargos.* Vencido el término para la presentación de los descargos después de la notificación del auto de imputación de responsabilidad fiscal, el servidor público competente de la Contraloría deberá decretar las pruebas a que haya lugar a más tardar dentro del mes siguiente. Será obligación de la Auditoría General de la República incluir la constatación del cumplimiento de esta norma como parte de sus programas de auditoría y derivar las consecuencias por su desatención.

Artículo 109. *Oportunidad y requisitos de la solicitud de nulidad.* La solicitud de nulidad podrá formularse hasta antes de proferirse la decisión final, la cual se resolverá dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su presentación.

Contra el auto que decida sobre la solicitud de nulidad procederá el recurso de apelación, que se surtirá ante el superior del funcionario que profirió la decisión.

SUBSECCIÓN III

Disposiciones comunes al procedimiento ordinario y al procedimiento verbal de responsabilidad fiscal

Artículo 110. *Instancias.* El proceso de responsabilidad fiscal será de única instancia cuando la cuantía del presunto daño patrimonial estimado en el auto de apertura e imputación o de imputación de responsabilidad fiscal, según el caso, sea igual o inferior a la menor cuantía para contratación de la respectiva entidad afectada con los hechos y será de doble instancia cuando supere la suma señalada.

Artículo 111. *Procedencia de la cesación de la acción fiscal.* En el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal únicamente procederá la terminación anticipada de la acción cuando se acredite el pago del valor del detrimento patrimonial que está siendo investigado o por el cual se ha formulado imputación o cuando se haya hecho el reintegro de los bienes objeto de la pérdida investigada o imputada. Lo anterior sin perjuicio de la aplicación del principio de oportunidad.

Artículo 112. *Citaciones y notificaciones.* Cuando se deba notificar personalmente una decisión, o convocarse a la celebración de una audiencia se citará oportunamente a las partes, al garante, testigos, peritos y demás personas que deban intervenir en la actuación.

El presunto responsable y su apoderado si lo tuviere, o el defensor de oficio, y el garante en calidad de tercero civilmente responsable, tendrán la obligación procesal de señalar la dirección, el correo electrónico o cualquier otro medio idóneo de comunicación, en el cual se recibirán las citaciones. Igualmente tendrán el deber de informar cualquier cambio que se presente en el curso del proceso. Cuando se haga un cambio de dirección, el funcionario responsable deberá hacer en forma inmediata el respectivo registro, so pena de sanción de conformidad con lo establecido en el Código Único Disciplinario. La omisión a este deber implicará que sean legalmente válidas las comunicaciones que se envíen a la última dirección conocida.

La citación debe indicar la clase de diligencia para la cual se le requiere, el lugar, la fecha y hora en donde se llevará a cabo y el número de radicación de la actuación a la cual corresponde.

Artículo 113. *Causales de impedimento y recusación.* Las únicas causales de impedimento y recusación para los servidores públicos intervinientes en el trámite de las indagaciones preliminares y los procesos de responsabilidad fiscal serán las previstas para los jueces y magistrados en la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo transitorio. Mientras entra en vigencia la Ley 1437 de 2011, las causales de impedimento y recusación serán las previstas para los jueces y magistrados en el Código Contencioso Administrativo.

Artículo 114. *Facultades de investigación de los organismos de control fiscal.* Los organismos de control fiscal en el desarrollo de sus funciones contarán con las siguientes facultades:

a) Adelantar las investigaciones que estimen convenientes para establecer la ocurrencia de hechos generadores de daño patrimonial al Estado originados en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, o deterioro de los bienes o recursos públicos, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, e inoportuna y que en términos generales no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado;

b) Citar o requerir a los servidores públicos, contratistas, interventores y en general a las personas que hayan participado, determinado, coadyuvado, colaborado o hayan conocido los hechos objeto de investigación;

c) Exigir a los contratistas, interventores y en general a las personas que hayan participado, determinado, coadyuvado, colaborado o hayan conocido los hechos objeto de investigación, la presentación de documentos que registren sus operaciones cuando unos u otros estén obligados a llevar libros registrados;

d) Ordenar a los contratistas, interventores y proveedores la exhibición y de los libros, comprobantes y documentos de contabilidad;

e) En general, efectuar todas las diligencias necesarias que conduzcan a la determinación de conductas que generen daño al patrimonio público.

Parágrafo 1°. Para el ejercicio de sus funciones, las contralorías también están facultadas para ordenar que los comerciantes exhiban los libros, comprobantes y documentos de contabilidad, o atiendan requerimientos de información, con miras a realizar estudios de mercado que sirvan como prueba para la determinación de sobrecostos en la venta de bienes y servicios a las entidades públicas o privadas que administren recursos públicos.

Parágrafo 2°. La no atención de estos requerimientos genera las sanciones previstas en el artículo 101 de la Ley 42 de 1993. En lo que a los particulares se refiere, la sanción se tasará entre cinco (5) y diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Artículo 115. *Facultades especiales.* Los Organismos de Vigilancia y Control Fiscal crearán un grupo especial de reacción inmediata con las facultades de policía judicial previstas en la Ley 610 de 2000, el cual actuará dentro de cualquier proceso misional de estos Organismos y con la debida diligencia y cuidado en la conservación y cadena de custodia de las pruebas que recauden en aplicación de las funciones de policía judicial en armonía con las disposiciones del Código de Procedimiento Penal en cuanto sean compatibles con la naturaleza de las mismas. Estas potestades deben observar las garantías constitucionales previstas en el artículo 29 de la Constitución Política.

Artículo 116. *Utilización de medios tecnológicos.* Las pruebas y diligencias serán recogidas y conservadas en medios técnicos. Así mismo, la evacuación de audiencias, diligencias en general y la práctica de pruebas pueden llevarse a cabo en lugares diferentes a la sede del funcionario competente para adelantar el proceso, a través de medios como la audiencia o comunicación virtual, siempre que otro servidor público controle materialmente su desarrollo en el lugar de su evacuación. De ello se dejará constancia expresa en el acta de la diligencia.

Las decisiones podrán notificarse a través de un número de fax o a la dirección de correo electrónico del investigado o de su defensor, si previamente y por escrito, hubieren aceptado ser notificados de esta manera. La notificación se entenderá surtida en la fecha que aparezca en el reporte del fax o en que el correo electrónico sea enviado. La respectiva constancia será anexada al expediente.

Artículo 117. *Informe Técnico.* Los órganos de vigilancia y control fiscal podrán comisionar a sus funcionarios para que rindan informes técnicos que se relacionen con su profesión o especialización. Así mismo, podrán requerir a entidades públicas o particulares, para que en forma gratuita rindan informes técnicos o especializados que se relacionen con su naturaleza y objeto. Estas pruebas estarán destinadas a demostrar o ilustrar hechos que interesen al proceso. El informe se pondrá a disposición de los sujetos procesales para que ejerzan su derecho de defensa y contradicción, por el término que sea establecido por el funcionario competente, de acuerdo con la complejidad del mismo.

El incumplimiento de ese deber por parte de las entidades públicas o particulares de rendir informes, dará lugar a la imposición de las sanciones indicadas en el artículo 101 de la Ley 42 de 1993. En lo que a los particulares se refiere, la sanción se tasará entre cinco (5) y veinticinco (25) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Artículo 118. *Determinación de la culpabilidad en los procesos de responsabilidad fiscal.* El grado de culpabilidad para establecer la existencia de responsabilidad fiscal será el dolo o la culpa grave.

Se presumirá que el gestor fiscal ha obrado con dolo cuando por los mismos hechos haya sido condenado penalmente o sancionado disciplinariamente por la comisión de un delito o una falta disciplinaria imputados a ese título.

Se presumirá que el gestor fiscal ha obrado con culpa grave en los siguientes eventos:

a) Cuando se hayan elaborado pliegos de condiciones o términos de referencia en forma incompleta, ambigua o confusa, que hubieran conducido a interpretaciones o decisiones técnicas que afectaran la integridad patrimonial de la entidad contratante;

b) Cuando haya habido una omisión injustificada del deber de efectuar comparaciones de precios, ya sea mediante estudios o consultas de las condiciones del mercado o cotejo de los ofrecimientos recibidos y se hayan aceptado sin justificación objetiva ofertas que superen los precios del mercado;

c) Cuando se haya omitido el cumplimiento de las obligaciones propias de los contratos de interventoría o de las funciones de supervisión, tales como el adelantamiento de revisiones periódicas de obras, bienes o servicios, de manera que no se establezca la correcta ejecución del objeto contractual o el cumplimiento de las condiciones de calidad y oportunidad ofrecidas por los contratistas;

d) Cuando se haya incumplido la obligación de asegurar los bienes de la entidad o la de hacer exigibles las pólizas o garantías frente al acaecimiento de los siniestros o el incumplimiento de los contratos;

e) Cuando se haya efectuado el reconocimiento de salarios, prestaciones y demás emolumentos y haberes laborales con violación de las normas que rigen el ejercicio de la función pública o las relaciones laborales.

Artículo 119. *Solidaridad.* En los procesos de responsabilidad fiscal, acciones populares y acciones de repetición en los cuales se demuestre la existencia de daño patrimonial para el Estado proveniente de sobrecostos en la contratación u otros hechos irregulares, responderán solidariamente el ordenador del gasto del respectivo organismo o entidad contratante con el contratista, y con las demás personas que concurran al hecho, hasta la recuperación del detrimento patrimonial.

Artículo 120. *Pólizas.* Las pólizas de seguros por las cuales se vincule al proceso de responsabilidad fiscal al garante en calidad de tercero civilmente responsable, prescribirán en los plazos previstos en el artículo 9° de la Ley 610 de 2000.

SECCIÓN SEGUNDA

MEDIDAS PARA EL FORTALECIMIENTO DEL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN DE CONTROL FISCAL

Artículo 121. *Alianzas estratégicas.* Las Contralorías Territoriales realizarán alianzas estratégicas con la academia y otras organizaciones de estudios e investigación social para la conformación de equipos especializados de veedores ciudadanos, con el propósito de ejercer con fines preventivos el control fiscal social a la formulación y presupuestación de las políticas públicas y los recursos del erario comprometidos en su ejecución.

Artículo 122. *Control excepcional.* Cuando a través de las Comisiones Constitucionales Permanentes del Congreso se solicite a la Contraloría General de la República, ejercer el control excepcional de las investigaciones que se estén adelantando por el ente de control fiscal del nivel territorial correspondiente, quien así lo solicitare deberá:

1. Presentar un informe previo y detallado en el cual sustente las razones que fundamentan la solicitud.
2. La solicitud debe ser aprobada por la mayoría absoluta de la Comisión Constitucional a la cual pertenece.

Parágrafo. Si la solicitud fuere negada esta no podrá volver a presentarse hasta pasado un año de la misma.

Artículo 123. *Articulación con el ejercicio del control político.* Los informes de auditoría definitivos producidos por las contralorías serán remitidos a las Corporaciones de elección popular que ejerzan el control político sobre las entidades vigiladas. En las citaciones que dichas entidades hagan a servidores públicos para debates sobre temas que hayan sido materia de vigilancia en el proceso auditor debera invitarse al respectivo contralor para que exponga los resultados de la auditoría.

Artículo 124. *Regulación del proceso auditor.* La regulación de la metodología del proceso auditor por parte de la Contraloría General de la República y de las demás contralorías, tendrá en cuenta la condición instrumental de las auditorías de regularidad respecto de las auditorías de desempeño, con miras a garantizar un ejercicio integral de la función auditora.

Artículo 125. *Efecto del control de legalidad.* Cuando en ejercicio del control de legalidad la Contraloría advierta el quebrantamiento del

principio de legalidad, promoverá en forma inmediata las acciones constitucionales y legales pertinentes y solicitará de las autoridades administrativas y judiciales competentes las medidas cautelares necesarias para evitar la consumación de un daño al patrimonio público, quienes le darán atención prioritaria a estas solicitudes.

Artículo 126. *Sistemas de información.* La Contraloría General de la República, las Contralorías territoriales y la Auditoría General de la República, a través del Sistema Nacional de Control Fiscal - Sinacof, levantarán el inventario de los sistemas de información desarrollados o contratados hasta la fecha de la entrada en vigencia de la presente ley por parte de las Contralorías territoriales para el ejercicio de su función fiscalizadora y propondrá una plataforma tecnológica unificada que procure la integración de los sistemas existentes y permita la incorporación de nuevos desarrollos previamente convenidos y concertados por los participantes de dicho sistema.

Artículo 127. *Verificación de los beneficios del control fiscal.* La Auditoría General de la República constatará la medición efectuada por las Contralorías de los beneficios generados por el ejercicio de su función, para lo cual tendrá en cuenta que se trate de acciones evidenciadas debidamente comprobadas, que correspondan al seguimiento de acciones establecidas en planes de mejoramiento o que sean producto de observaciones, hallazgos, pronunciamientos o advertencias efectuados por la Contraloría, que sean cuantificables o cualificables y que exista una relación directa entre la acción de mejoramiento y el beneficio.

Artículo 128. *Fortalecimiento institucional de la Contraloría General de la República.* Con el fin de fortalecer las acciones en contra de la corrupción, créanse dentro de la estructura de la Contraloría General de la República la Unidad de Investigaciones Especiales contra la Corrupción, la Unidad de Cooperación Nacional e Internacional de Prevención, Investigación e Incautación de Bienes, la Unidad de Apoyo Técnico al Congreso y la Unidad de Seguridad y Aseguramiento Tecnológico e Informático, las cuales estarán adscritas al Despacho del Contralor General y serán dirigidas por un Jefe de Unidad del mismo nivel de los jefes de las oficinas asesoras.

En la Unidad de Investigaciones Especiales contra la Corrupción, créanse once (11) cargos de Contralor delegado intersectoriales, quienes desarrollarán sus funciones con la finalidad de adelantar auditorías especiales o investigaciones relacionadas con hechos de impacto nacional que exijan la intervención inmediata de la entidad por el riesgo inminente de pérdida o afectación indebida del patrimonio público o para establecer la ocurrencia de hechos constitutivos de responsabilidad fiscal y recaudar y asegurar las pruebas para el adelantamiento de los procesos correspondientes.

La Unidad de Cooperación Nacional e Internacional de Prevención, Investigación e Incautación de Bienes estará conformada por servidores públicos de la planta de personal de la entidad, asignados en misión a la misma, y tendrá como función principal la promoción e implementación de tratados, acuerdos o convenios con entidades internacionales o nacionales para obtener el intercambio de información, pruebas y conocimientos por parte de personal experto o especializado que permita detectar bienes, cuentas, inversiones y otros activos de personas naturales o jurídicas investigadas o responsabilizadas por la causación de daños al patrimonio público para solicitar el decreto de medidas cautelares en el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal y de cobro coactivo o en las acciones de repetición.

La Unidad de Apoyo Técnico al Congreso prestará asistencia técnica a las plenarias, las comisiones constitucionales y legales, las bancadas parlamentarias y los senadores y representantes a la Cámara para el ejercicio de sus funciones legislativa y de control político, mediante el suministro de información que no tenga carácter reservado, el acompañamiento en el análisis, evaluación y la elaboración de proyectos e informes especialmente en relación con su impacto y efectos fiscales y presupuestales, así como la canalización de las denuncias o quejas de origen parlamentario.

La Unidad de Seguridad y Aseguramiento Tecnológico e Informático prestará apoyo profesional y técnico para la formulación y ejecución de

las políticas y programas de seguridad de los servidores públicos, de los bienes y de la información de la entidad; llevará el inventario y garantizará el uso adecuado y mantenimiento de los equipos de seguridad adquiridos o administrados por la Contraloría; promoverá la celebración de convenios con entidades u organismos nacionales e internacionales para garantizar la protección de las personas, la custodia de los bienes y la confidencialidad e integridad de los datos manejados por la institución.

Para los efectos anteriores, créanse dentro de la planta global de la Contraloría General de la República dos cargos de director grado 03, cinco (5) cargos de profesional universitario grado 02 y tres (3) cargos asistenciales grado 04, de libre nombramiento y remoción.

Para la vigilancia de los recursos públicos de la Nación administrados en forma desconcentrada en el nivel territorial o transferidos a las entidades territoriales y sobre los cuales la Contraloría General de la República ejerza control prevalente o concurrente, organícense en cada departamento gerencias departamentales colegiadas, conformadas por un gerente departamental y no menos de dos contralores provinciales. Con la misma estructura, organícense para el Distrito Capital una gerencia distrital colegiada.

El número de contralores provinciales a nivel nacional será de 75 y su distribución entre las gerencias departamentales y la distrital la efectuará el Contralor General de la República en atención al número de municipios, el monto de los recursos auditados y nivel de riesgo en las entidades vigiladas.

Las gerencias departamentales y Distrital colegiadas, serán competentes para:

- a) Elaborar el componente territorial del plan general de auditoría de acuerdo con los lineamientos fijados por el Contralor General de la República y en coordinación con la Contralorías delegadas;
- b) Configurar y trasladar los hallazgos fiscales;
- c) Resolver las controversias derivadas del ejercicio del proceso auditor;
- d) Determinar la procedencia de la iniciación de los procesos de responsabilidad fiscal y del decreto de medidas cautelares;
- e) Las demás que establezca el Contralor General de la República por resolución orgánica.

Parágrafo 1°. Para los efectos previstos en este artículo, los servidores públicos de la Contraloría General de la República que tengan la calidad o ejerzan la función de contralores delegados, contralores provinciales, directores, supervisores, coordinadores, asesores, profesionales o tecnólogos podrán hacer parte de los grupos o equipos de auditoría.

Parágrafo 2°. Los gastos que demande la aplicación de lo dispuesto en el presente artículo serán atendidos con los recursos del presupuesto de la respectiva vigencia y para el año 2011 no implican una erogación adicional. La Contraloría General de la República efectuará los traslados necesarios.

SECCIÓN TERCERA

MEDIDAS ESPECIALES PARA EL FORTALECIMIENTO DEL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN DE CONTROL FISCAL TERRITORIAL

Artículo 129. *Planeación estratégica en las contralorías territoriales.* Cada Contraloría departamental, distrital o municipal elaborará su plan estratégico institucional para el periodo del respectivo Contralor, el cual deberá ser adoptado a más tardar dentro de los tres meses siguientes a su posesión.

La planeación estratégica de estas entidades se armonizará con las actividades que demanda la implantación del modelo estándar de control interno y el sistema de gestión de calidad en la gestión pública y tendrá en cuenta los siguientes criterios orientadores para la definición de los proyectos referentes a su actividad misional:

- a) Reconocimiento de la ciudadanía como principal destinataria de la gestión fiscal y como punto de partida y de llegada del ejercicio del control fiscal;
- b) Componente misional del plan estratégico en función de la formulación y ejecución del Plan de Desarrollo de la respectiva entidad territorial;

c) Medición permanente de los resultados e impactos producidos por el ejercicio de la función de control fiscal;

d) Énfasis en el alcance preventivo de la función fiscalizadora y su concreción en el fortalecimiento de los sistemas de control interno y en la formulación y ejecución de planes de mejoramiento por parte de los sujetos vigilados;

e) Desarrollo y aplicación de metodologías que permitan el ejercicio inmediato del control posterior y el uso responsable de la función de advertencia;

f) Complementación del ejercicio de la función fiscalizadora con las acciones de control social de los grupos de interés ciudadanos y con el apoyo directo a las actividades de control macro y micro mediante la realización de alianzas estratégicas.

Artículo 130. *Metodología para el proceso auditor en el nivel territorial.* La Contraloría General de la República, con la participación de representantes de las Contralorías territoriales a través del Sistema Nacional de Control Fiscal - Sinacof, facilitará a las Contralorías Departamentales, distritales y municipales una versión adaptada a las necesidades y requerimientos propios del ejercicio de la función de control fiscal en el nivel territorial de la metodología para el proceso auditor, se encargará de su actualización y apoyará a dichas entidades en el proceso de capacitación en el conocimiento y manejo de esta herramienta. La Auditoría General de la República verificará el cumplimiento de este mandato legal.

CAPÍTULO IX

Oficinas de representación

Artículo 131. *Oficinas de representación.* Lo dispuesto en la presente ley también se aplicará a las oficinas de representación o a cualquier persona que gestione intereses de personas jurídicas que tengan su domicilio fuera del territorio nacional.

Artículo 132. *Caducidad y prescripción de la acción disciplinaria.* El artículo 30 de la Ley 734 de 2002, quedará así:

“La acción disciplinaria caducará si transcurridos cinco (5) años desde la ocurrencia de la falta, no se ha proferido auto de apertura de investigación disciplinaria. Este término empezará a contarse para las faltas instantáneas desde el día de su consumación, para las de carácter permanente o continuado desde la realización del último hecho o acto y para las omisivas cuando haya cesado el deber de actuar.

La acción disciplinaria prescribirá en cinco (5) años contados a partir del auto de apertura de la acción disciplinaria. Cuando fueren varias las conductas juzgadas en un mismo proceso la prescripción se cumple independientemente para cada una de ellas.

Parágrafo. Los términos prescriptivos aquí previstos quedan sujetos a lo establecido a los tratados internacionales que Colombia ratifique”.

Artículo 133. El artículo 106 de la Ley 1438 de 2011, quedará así:

“**Artículo 106.** *Prohibición de prebendas o dádivas a trabajadores en el sector de la salud.* Queda expresamente prohibida la promoción u otorgamiento de cualquier tipo de prebendas, dádivas a trabajadores de las entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud y trabajadores independientes, sean estas en dinero o en especie, por parte de las Entidades Promotoras de Salud, Instituciones Prestadoras de Salud, empresas farmacéuticas productoras, distribuidoras, comercializadoras u otros, de medicamentos, insumos, dispositivos y equipos, que no esté vinculado al cumplimiento de una relación laboral contractual o laboral formalmente establecida entre la institución y el trabajador de las entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Parágrafo 1º. Las empresas o instituciones que incumplan con lo establecido en el presente artículo serán sancionadas con multas que van de 100 a 500 SMMLV, multa que se duplicará en caso de reincidencia. Estas sanciones serán tenidas en cuenta al momento de evaluar procesos contractuales con el Estado y estarán a cargo de las entidades de Inspección, Vigilancia y Control con respecto a los sujetos vigilados por cada una de ellas.

Parágrafo 2º. Los trabajadores de las entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud que reciban este tipo de prebendas y/o dádivas, serán investigados por las autoridades competentes. Lo anterior, sin perjuicio de las normas disciplinarias vigentes”.

Artículo 134. El artículo 411 del Código Penal quedará con parágrafo que dirá:

Parágrafo. Los miembros de corporaciones públicas no incurrirán en este delito cuando intervengan ante servidor público o entidad estatal en favor de la comunidad o región.

CAPÍTULO X

Vigencia

Artículo 135. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Armando Benedetti Villaneda.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Ramón Otero Dajud.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Carlos Alberto Zuluaga Díaz.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 12 de julio de 2011.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro del Interior y de Justicia,

Germán Vargas Lleras.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Carlos Echeverry Garzón.

El Ministro de la Protección Social,

Mauricio Santa María Salamanca.

El Director del Departamento Nacional de Planeación,

Hernando José Gómez Restrepo.

La Directora del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Elizabeth Rodríguez Taylor.

MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 2517 DE 2011

(julio 12)

por el cual se acepta un impedimento y designa alcalde ad hoc para el Distrito Capital de Bogotá.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los artículos 115 y 189 de la Constitución Política y 66 de la Ley 4ª de 1913, y

CONSIDERANDO:

Que la doctora Clara Eugenia López Obregón, en su calidad de Alcaldesa Mayor de Bogotá designada según Decreto 2035 del 9 de junio de 2011, mediante Comunicación número 2-2011-27706 del 11 de julio de 2011, manifestó encontrarse incurso en el impedimento previsto en el numeral 1 del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, para aceptar la renuncia irrevocable presentada por el Concejal Carlos Vicente de Roux Rengifo.

Que el Concejo de Bogotá, D. C., fue convocado a sesiones extraordinarias durante el período comprendido entre el 10 de junio y el 29 de julio de 2011; término dentro del cual únicamente se puede ocupar de los asuntos para los que fue convocado, de conformidad con el artículo 10 del Decreto 1421 de 1993.

Que el artículo 91 de la Ley 134 de 1996, establece que corresponde al Alcalde en relación con el Concejo aceptar la renuncia a los concejales cuando el Concejo esté en receso.

Que el artículo 261 de la Constitución Política, modificado por el artículo 10 del Acto Legislativo 1 de 2009, establece que “*Las faltas absolutas serán suplidas por los candidatos que según el orden de inscripción, o de votación, en forma sucesiva y descendente, correspondan a la misma lista electoral, según se trate de listas cerradas o con voto preferente*”.

Que dado que la renuncia presentada una vez sea aceptada conlleva una falta absoluta, se debe designar al candidato que según el orden de inscripción o de votación, en forma sucesiva y descendente corresponda a la misma lista electoral, de la cual hace parte el señor Carlos Romero Jiménez, cónyuge de la señora Alcaldesa, lo cual le genera un conflicto de intereses y se constituye en un impedimento para la aceptación de la renuncia.

Que en virtud de lo anterior, la designada Alcaldesa Mayor de Bogotá, doctora Clara Eugenia López Obregón, solicitó la designación de un Alcalde ad hoc para el Distrito Capital de Bogotá.

Que el artículo 209 de la Constitución Política preceptúa que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento, entre otros principios, en los de moralidad e imparcialidad, postulados que son reiterados por el artículo 3° del Código Contencioso Administrativo.

Que el artículo 40 de la Ley 734 de 2002, dispone que *“todo servidor público deberá declararse impedido para actuar en un asunto cuando tenga interés particular y directo en su regulación, gestión, control o decisión, o lo tuviere su cónyuge, compañero o compañera permanente, o algunos de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, o su socio o socios de hecho o de derecho. Cuando el interés general, propio de la función pública, entre en conflicto con un interés particular y directo del servidor público deberá declararse impedido”*.

Que la situación planteada por la señora Alcaldesa Mayor de Bogotá designada, genera una situación de conflicto de intereses a la luz del artículo 40 de la Ley 734 de 2002, como quiera que puede estar en juego el interés público que está llamada a proteger, con un interés particular, al ser cónyuge del señor Carlos Romero Jiménez, razón por la cual, con el fin de dar cumplimiento a los principios de moralidad e imparcialidad previstos en la Constitución Política, se hace necesario aceptar el impedimento manifestado por la Alcaldesa Mayor y designar un mandatario distrital ad hoc, a efectos de que conozca y decida lo relacionado con la renuncia irrevocable presentada por el Concejal Carlos Vicente de Roux Rengifo.

DECRETA:

Artículo 1°. Aceptación del impedimento. Acéptase el impedimento manifestado por la doctora Clara Eugenia López Obregón, en su calidad de Alcaldesa Mayor de Bogotá designada, para conocer y decidir sobre la renuncia presentada por el Concejal Carlos Vicente de Roux Rengifo, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente decreto.

Artículo 2°. Designación. Como consecuencia de lo previsto en el artículo anterior, designase como Alcalde Mayor ad hoc del Distrito Capital de Bogotá, al doctor Juan Rafael Mesa Zuleta, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.523.724 de Bogotá, quien se desempeña como Alto Consejero Presidencial para las Comunicaciones, para que conozca y decida lo relacionado con la renuncia presentada por el Concejal Carlos Vicente de Roux Rengifo.

Artículo 3°. Comunicación. Comuníquese el contenido del presente decreto a la Alcaldesa Mayor designada de Bogotá, y al Alcalde ad hoc del Distrito Capital de Bogotá designado en el presente acto.

Artículo 4°. Vigencia. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 12 de julio de 2011.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro del Interior y de Justicia,

Germán Vargas Lleras.

MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 1355 DE 2011

(julio 6)

por la cual se modifica la Resolución número 1434 del 27 de julio de 2010, “por la cual se modifica y adiciona la Resolución número 1687 del 3 de septiembre de 2009 la cual adopta, por motivos de utilidad pública e interés social, el Macroproyecto de Interés Social Nacional ‘Ciudad Verde’, en el municipio de Soacha, Cundinamarca” y se adiciona la Resolución número 1687 del 3 de septiembre de 2009.

La Ministra de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en ejercicio de sus facultades legales, y en especial las que le confiere el artículo 12 del Decreto 4260 de 2007, modificado por el artículo 7° del Decreto 3671 de 2009, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución número 1687 del 3 de septiembre de 2009 el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial adoptó el Macroproyecto de Interés Social Nacional denominado “Ciudad Verde”, ubicado en el municipio de Soacha, Cundinamarca, en aplicación de lo establecido en el artículo 79 de la Ley 1151 de 2007, por la cual se adoptó el Plan Nacional de Desarrollo (PND 2006-2010) y previo cumplimiento de los trámites y requisitos establecidos en el Decreto 4260 de 2007.

Que la honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-149 de 4 de marzo de 2010, declaró inexecutable el artículo 79 de la Ley 1151 de 2007, por medio del cual se crea la figura de los Macroproyectos de Interés Social Nacional, estableciendo que:

“(…) la sentencia tiene efectos hacia el futuro, con lo cual no se produce traumatismo alguno, es decir, se aplicará para nuevos Megaproyectos (sic) y no para aquellos que se encuentren en curso.

Se entenderá como megaproyectos (sic) en curso aquellos que se encontraban en alguna de las etapas de identificación y determinación; formulación; adopción o ejecución; según lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto 4260 de 2007, por el cual se reglamentan los artículos 79 y 82 de la Ley 1151 de 2007”.

Que al respecto cabe señalar que el Macroproyecto “Ciudad Verde” se encuentra en etapa de ejecución.

Que mediante Resolución número 1434 del 27 de julio de 2010, este Ministerio modificó y adicionó la Resolución de Adopción número 1687 del 3 de septiembre de 2009.

Que las precipitaciones imprevistas devenida por el fenómeno de La Niña desatado en todo el país, desde finales del año 2010, causaron desastres de magnitud extraordinaria, superando los registros históricos del Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales –Ideam–.

Que con el objeto de reubicar 768 familias damnificadas por el fenómeno de La Niña en el municipio de Soacha, el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial solicitó al gestor del Macroproyecto de Interés Social “Ciudad Verde” la destinación de un área del terreno objeto del mismo para tal fin.

Que con el fin de reubicar las 768 familias damnificadas, Amarillo S. A., en su calidad de Gerente del Macroproyecto, identificó la necesidad de efectuar ajustes y/o modificaciones a la Resolución de Adopción número 1687 de 2009, modificada mediante Resolución número 1434 de 2010, principalmente en el diseño urbanístico, actualización de planos, cuadros de áreas y unidades de ejecución.

Que de acuerdo con lo anterior, y con las necesidades identificadas en la etapa de ejecución del Macroproyecto, Amarillo S. A. mediante Memorando número 4120-EI-25799 del 2 de marzo de 2011, puso a consideración del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, la propuesta de modificación, en el marco de lo establecido en el Decreto 4260 de 2007, modificado parcialmente por el Decreto 3671 de 2009, en los siguientes puntos:

1. Generación nueva área útil al interior del Macroproyecto para la reubicación de 768 familias afectadas por la ola invernal y modificación del porcentaje de equipamientos del Macroproyecto. Se propone que al interior del Macroproyecto se destine un área útil de 16.362,35 m² para dicho propósito, para esto se plantea la reducción del porcentaje de áreas destinadas a equipamientos de 10,03% sobre el área neta urbanizable, al 8,00% exigido en la normatividad aplicable al Macroproyecto.

2. Planteamiento general de la Manzana 45. Se propone modificar el Plano M-11 “Estructura urbana alternativa Supermanzana número 45”, ya que en caso de no desarrollarse la zona franca, el promotor podrá dividir en áreas más regulares esta supermanzana para ser desarrolladas en usos diferentes, con cargo a la misma edificabilidad aprobada para el Macroproyecto.

3. Relación de estacionamientos para las áreas comerciales e institucionales. Manifiesta el proponente que *“Durante la ejecución del Macroproyecto se ha identificado que existen vacíos que se presentan diferentes interpretaciones en el tema de la exigencia de cupos de estacionamientos según el uso. Es por lo anterior, que como producto del análisis de normativas existentes a nivel local e internacional en el tema de estacionamientos y la incorporación de elementos de sostenibilidad al diseño urbano, se propone modificar el artículo 34 para ampliar a nivel de detalle cada actividad permitida, de acuerdo con los usos establecidos en el artículo 27 de la resolución de adopción”*.

4. Áreas de Actividad. Se propone establecer como uso complementario el comercio Tipo 2 en las Manzanas 27 y 28, para generar usos comerciales de escala zonal en la Unidad de Ejecución número 04 y suplir las necesidades de los futuros residentes del Macroproyecto, teniendo en cuenta que en la Unidad de Ejecución número 01 no se utilizó el potencial total del suelo destinado al uso comercial.

Que de acuerdo con lo previsto en la Resolución 204 del 9 de febrero de 2011, el día 31 de marzo de 2011 se llevó a cabo el Comité Evaluador de Macroproyectos, el cual incluía en su orden del día la presentación de la modificación de la Resolución de Adopción número 1687 de 2009, modificada mediante Resolución 1434 de 2010, en los puntos anteriormente mencionados.

Que realizada la revisión por el Comité Evaluador de Macroproyectos, se aprobó la modificación de la Resolución de Adopción número 1687 de 2009, modificada mediante Resolución 1434 de 2010, de acuerdo a los puntos 1, 2 y 4, así:

1. Generación nueva área útil al interior del Macroproyecto para la reubicación de 768 familias afectadas por la ola invernal y modificación del porcentaje de equipamientos del Macroproyecto. El planteamiento urbanístico del Macroproyecto da como resultado que los equipamientos cuentan con un porcentaje del 10.3% sobre el área neta urbanizable. Es decir, presentan un exceso de áreas en estos usos, frente a lo dispuesto en el artículo 22 de la Resolución de Adopción del Macroproyecto. En este orden de ideas, para generar 768 unidades de vivienda para la reubicación, se propone con esta modificación que el planteamiento urbanístico cuente con el 8% exigido por la Resolución 1687 de 2009, con el fin de redistribuir los índices de edificabilidad total sin afectar el equilibrio urbanístico del Macroproyecto, al no incrementar la edificabilidad total.

2. Planteamiento general de la Manzana 45. En caso de no desarrollarse la zona franca en la Manzana 45, el promotor deberá urbanizar de acuerdo con el Plano Anexo número 11 que hace parte integral de la modificación y serán aplicables las normas urbanísticas que se definen en la resolución de modificación.

3. Áreas de Actividad. Revisados los impactos generados por esta relocalización no se afecta el desarrollo del Macroproyecto ni las viviendas y se beneficia sustancialmente a la población que se encuentra alrededor de las Manzanas 27 y 28 con uso complementario de comercio Tipo 2 del cual carece esta zona.

Que respecto al Punto 3 de la propuesta, el Comité Evaluador de Macroproyectos observó que el sustento técnico no era suficiente para dar viabilidad a esta modificación, en consecuencia, el Comité Evaluador no aprobó la modificación de la Resolución 1687 de 2009 modificada mediante Resolución 1434 de 2010, en el tema de estacionamientos.

Que por lo anterior, el documento técnico de soporte radicado en este Ministerio el 14 de abril de 2011 bajo número 4120-EI-46331, se ajustó excluyendo el punto número 3 denominado "Estacionamientos".

Que la Dirección de Desarrollo Territorial mediante comunicación radicada bajo el número 3100-2-051647 del 27 de abril de 2011, dio traslado al municipio de Soacha del documento técnico de soporte que sustenta la presente modificación, en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 11 del Decreto 4260 de 2007.

Que una vez surtidos los trámites correspondientes, se realizaron dos (2) reuniones de concertación en el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, los días 1° de junio de 2011 y el 1° de julio de 2011, las cuales tenían como objetivo concertar con el municipio de Soacha las modificaciones propuestas por la Gerencia del Macroproyecto (Amarilo S. A.).

Que el municipio de Soacha, mediante oficio radicado con número 4120-EI-82042 del 1° de julio de 2011, presentó observaciones al documento técnico de soporte para el ajuste de la Resolución 1687 de 2009, las cuales se resuelven en los siguientes términos:

Canal Tibanica-Pondaje. El municipio de Soacha manifestó: "Verificados los planos frente al documento DTS, se presenta una diferencia de áreas señaladas e identificadas en la cartografía, del área demarcada como Canal Tibanica, la cual requiere ser corregida".

En relación con lo anterior, el MAVDT considera que el área identificada en la cartografía es correcta, sin embargo se detecta que en el Plano M-06 se omitió señalar la franja oriental del Canal Tibanica, el cual fue corregido.

Que una vez concertados los temas objeto de la presente modificación y haberse agotado el trámite requerido para el efecto, es procedente su aprobación en los términos del Decreto 4260 de 2007, modificado parcialmente por el Decreto 3671 de 2009, y en la Resolución 204 de 2011.

RESUELVE:

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 4° de la Resolución número 1687 del 3 de septiembre de 2009, modificado por el artículo 1° de la Resolución 1434 del 27 de julio de 2010, el cual quedará así:

"Artículo 4°. Documentos anexos. Los siguientes documentos forman parte integral de la presente resolución:

a) Cartografía en medio físico y magnético:

NÚMERO	DESCRIPCIÓN	ESCALA
M01	Localización General	1:25000
M02	Delimitación del Macroproyecto	1:5000
M02 A	Cuadro de Mojones Delimitación	Sin escala
M03	Estructura Urbana	1:5000
M04	Sistema Vial	1:5000
M05	Perfiles Viales	1:5000
M06	Sistema de Áreas Protegidas – Parques Públicos – ZV	1:5000
M07	Sistema de Equipamientos	1:5000
M08	Tratamientos Urbanísticos	1:5000
M09	Áreas de Actividad	1:5000
M09 A	Áreas de Actividad. Alternativa Manzana N° 45	1:5000
M10	Unidades de Ejecución	1:5000
M11	Estructura Urbana Alternativa Supermanzana N° 45	1:5000
M12	Topografía	1:5000
M13	Localización y estructura de Red de Acueducto.	Sin escala
M13A	Localización y estructura de Red de Alcantarillado Pluvial.	Sin escala
M13B	Localización y estructura de Red de Alcantarillado Sanitario.	Sin escala
M13C	Localización y estructura de Red de Gas Natural.	Sin escala
M13D	Localización y estructura de Red de Telefonía.	Sin escala
M13E	Localización y estructura de Red Eléctrica.	Sin escala
M14	Estructura Urbana Fase inicial de obras	1:5000

Los planos de ejecución de obras para redes matrices de servicios públicos se deberán ajustar a los planos urbanísticos aprobados por la autoridad competente;

b) El Documento Técnico de Soporte – Memoria del Macroproyecto, radicado en el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, con los elementos indicados en el artículo 9° del Decreto 4260 de 2007, el oficio con las observaciones del municipio de Soacha a la formulación, las actas de reuniones celebradas entre el municipio, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y los Promotores, forman parte del expediente que fundamenta la expedición de la presente norma.

Parágrafo. Se reemplazan los Planos M-03, M-04, M-05, M-06, M-07, M-08, M-09, M-10, M-11 y M-14, adoptados mediante Resolución número 1687 del 3 de septiembre de 2009, por los planos fechados en el mes de febrero de 2011, aprobados por la Dirección de Desarrollo Territorial del MAVDT, y se adiciona el Plano M09A, los cuales hacen parte integral de la presente resolución".

Artículo 2°. Modifíquese el artículo 5° de la Resolución número 1687 del 3 de septiembre de 2009, modificado por el artículo 2° de la Resolución 1434 del 27 de julio de 2010, el cual quedará así:

"Artículo 5°. Conformación del área de planificación. Para todos los efectos del presente Macroproyecto, se establece el siguiente Cuadro General de Áreas:

CUADRO GENERAL DE ÁREAS

No	AREA	TOTAL		
		M2	Ha	%
1	AREA BRUTA	3.279.631,94	327,96	100,00
2	AFECTACIONES	557.811,49	55,78	17,01
2.1.	PLAN VIAL PRINCIPAL	473.345,26	47,33	14,43
2.1.1	VIAS PLAN VIAL	289.804,42	28,98	8,84
2.1.1.1.	Avenida Terreros (antes Av. Tibanica)	29.657,00	2,97	0,90
2.1.1.2.	Avenida Potrero Grande (antes Av. Terreros)	60.916,83	6,09	1,86
2.1.1.3.	Avenida Luis Carlos Galán (antes Av. Potrero Grande)	67.687,24	6,77	2,06
2.1.1.4.	Avenida Tierra Negra	53.117,00	5,31	1,62
2.1.1.5.	Avenida Ciudad de Cali	78.426,35	7,84	2,39
2.1.2	INTERSECCIONES	71.182,68	7,12	2,17
2.1.3	FRANJA AISLAMIENTO LATERAL	112.358,16	11,24	3,43
2.2.	CUERPOS HIDRICOS	84.466,23	8,45	2,58
2.2.1.	ZMPA Río Soacha	15.595,23	1,56	0,48
2.2.2.	Canal Tibanica	68.871,00	6,89	2,10
3	AREA NETA URBANIZABLE	2.721.820,45	272,18	100,00
4	CESIONES PUBLICAS	1.072.854,47	107,29	39,42
4.1.	PARQUES PUBLICOS	571.427,81	57,14	20,99
4.1.1.	ZONAS VERDES	566.749,24	56,67	20,82
4.1.2.	ZMPA RIO SOACHA (30%)	4.678,57	0,47	0,17
4.2.	EQUIPAMIENTO COMUNAL	217.761,82	21,78	8,00
4.3.	VIAS LOCALES	288.343,41	28,83	10,59
5	TOTAL ZONAS VERDES, EQUIPAMIENTOS PUBLICOS Y VIAS LOCALES	1.072.854,47	107,29	39,42
6	AREA UTIL	1.648.965,98	164,90	60,58

Parágrafo 1°. Las áreas aquí señaladas podrán ser objeto de ajuste en las respectivas licencias de urbanización, cumpliendo en todo caso con los porcentajes obligatorios de aporte a cargas generales y locales, y la destinación de suelo para VIS/VIP, señalados en la presente resolución.

Parágrafo 2°. La localización de equipamientos comunales públicos y zonas verdes es indicativa; dicha localización se podrá ajustar siempre y cuando se mantenga la continuidad de las zonas verdes y el porcentaje de cesión dentro de cada unidad de ejecución".

Artículo 3°. Modifíquese el artículo 21 de la Resolución número 1687 del 3 de septiembre de 2009, modificado por el artículo 9° de la Resolución 1434 del 27 de julio de 2010, el cual quedará así:

"Artículo 21. Identificación de los elementos del sistema de áreas protegidas, parques públicos, zonas verdes y de circulación peatonal. Las áreas del sistema de Áreas Protegidas, Parques Públicos, Zonas Verdes y de Circulación Peditonal del Macroproyecto se encuentran conformadas por los siguientes elementos:

ÁREAS PROTEGIDAS

NOMBRE	LOCALIZACIÓN	ÁREA
ZMPA Río Soacha	Unidades de Ejecución 6 y 7 (30% Válido como Cesión de Zona Verde)	1,56 ha
Canal Tibanica	Unidades de Ejecución 3, 4, 6 y 7	6,89 ha

PARQUES PÚBLICOS DEL MACROPROYECTO

NOMBRE	LOCALIZACIÓN	ÁREA
Parque Logroño	Unidad de Ejecución 1	3,33 ha
Parque Bogotá	Unidad de Ejecución 1	0,64 ha
Parque Central	Unidad de Ejecución 3 y 4	6,55 ha
Parque Tierra Negra	Unidad de Ejecución 4	4,29 ha
Plaza Nueva Soacha	Unidad de Ejecución 4	0,91 ha
Parque de la Niebla	Unidad de Ejecución 6	11,05 ha

PARQUES LINEALES DEL MACROPROYECTO

NOMBRE	LOCALIZACIÓN	ÁREA
Parque Lineal de las Hortalizas	Unidad de Ejecución 1, 3 y 5	5,86 ha
Parque Lineal Central	Unidad de Ejecución 2 y 7	7,00 ha
Parque Lineal de las Haciendas	Unidad de Ejecución 1, 2 y 7	4,10 ha

Parágrafo. La ubicación de los parques y zonas verdes del Macroproyecto está señalada por el Plano M-06, sin perjuicio de lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 5° de la presente resolución".

Artículo 4°. Modifíquese el artículo 22 de la Resolución número 1687 del 3 de septiembre de 2009, modificado por el artículo 10 de la Resolución 1434 del 27 de julio de 2010, el cual quedará así:

"Artículo 22. Sistema de Equipamientos Públicos. Las áreas de cesión pública destinadas a equipamiento comunal público corresponden mínimo al 8% del área neta urbanizable señalada para tal efecto en el cuadro general de áreas y en el plano respectivo. La presente resolución establece que el Sistema de Equipamientos Públicos del Macroproyecto "Ciudad Verde" estará compuesto por los siguientes suelos:

SISTEMA DE EQUIPAMIENTOS PÚBLICOS

UNIDAD DE EJECUCIÓN	EQUIPAMIENTOS	ÁREA (m²)
UNIDAD DE EJECUCIÓN 1	Equipamientos 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 19.	42.483,57
UNIDAD DE EJECUCIÓN 2	Equipamientos 24	16.771,96
UNIDAD DE EJECUCIÓN 3	Equipamientos 7, 8 y 11	47.961,32
UNIDAD DE EJECUCIÓN 4	Equipamientos 14, 15, 16, 17, 18, 23	58.906,25
UNIDAD DE EJECUCIÓN 5	Equipamiento 12	5.004,64
UNIDAD DE EJECUCIÓN 6	Equipamientos 28, 29, 30.	34.996,16
UNIDAD DE EJECUCIÓN 7	Equipamiento 27	11.637,92
TOTAL		217.761,82

Parágrafo 1°. Las vías peatonales localizadas en los Parques Logroño y Tierra Negra, podrán trasladarse dentro del área del mismo nodo de equipamientos públicos, como zonas verdes conservando su área original.

Parágrafo 2°. La localización de los predios para equipamiento del Macroproyecto "Ciudad Verde" está definida en el Plano M-07 - Sistema de Equipamientos, sin perjuicio de lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 2° de la presente resolución.

Parágrafo 3°. Se debe destinar al menos el 50% del área para equipamientos públicos para el uso Institucional Educativo y el 10% para el uso Institucional Asistencial en el área total del Macroproyecto".

Artículo 5°. Modifíquese el artículo 27 de la Resolución número 1687 del 3 de septiembre de 2009, modificado por el artículo 13 de la Resolución 1434 del 27 de julio de 2010, lo cual quedará así:

"Artículo 27. Usos. Los usos permitidos según el Área de Actividad son los siguientes:

TRATAMIENTO DE DESARROLLO				
ÁREA DE ACTIVIDAD	USO PRINCIPAL	USOS COMPLEMENTARIOS		
RESIDENCIAL 1 (R-1)	Vivienda	100% del área de Actividad	Comercio Tipo 1 - A1, A2, B1, B2, B3, B4, B5.	100% del área en el primer piso de edificaciones de vivienda con frente al espacio público.
			Institucionales Tipo 1 -1A, 1B, 1C.	Puede localizarse como complementario en cualquiera de los usos de vivienda.
			Comercio Tipo 2	Localizado en las Manzanas 27 y 28.
			Comercio Tipo 2 y 3	Localizado solo en la Manzana 36, pudiendo desarrollarse en conjunto con estructuras de Sistemas de Transporte masivo. En caso de desarrollarse con esta clase de estructuras se deberá dar adecuada solución al parqueo de bicicletas al interior del predio.
RESIDENCIAL 2 (R-2)	Comercio Tipo 3 -C3	Localizado en la Supermanzana 28	Vivienda	Puede localizarse como complementario en cualquiera de los usos de comercio.
	Comercio Tipo 2 - 2A, 2B, 2C, 2D, 2E, 2F, 2G, 2H (1)	Localizado en las Manzanas 11, 16, 31, 33 y 34.	Vivienda.	En el 100% de todas las Manzanas.
	Institucional Tipo 2 - 2A, 2B, 2C, 2D, 2E, 2F. (1)	Localizado en las Manzanas 11, 12, 13, 16, 31, 33 y 34	Vivienda	50% localizado en las Manzanas 12 y 13.
	Vivienda	En las Manzanas 10, 14, 15, 30, 32 y 35	Comercio Tipo 1 - A1, A2, B1, B2, B3, B4, B5. Comercio Tipo 2 2A, 2B, 2C, 2D, 2E, 2F, 2G, 2H (1). Institucionales Tipo 1 -1A, 1B, 1C.	100% del área en el primer piso de edificaciones de vivienda con frente al espacio público. En el 50% de cualquiera de las Manzanas. Puede localizarse como complementario en cualquiera de los usos de vivienda.
MÚLTIPLE 1 (M-1)	Vivienda	En las Manzanas 42, 44 y 46	Comercio Tipo 1 - A1, A2, B1, B2, B3, B4, B5.	Localizado en el primer piso de edificaciones de vivienda con frente al espacio público.
			Comercio Tipo 2 - 2B, 2G.	En las Manzanas 1, 2, 3, 4, 40 y 41
			Institucional Tipo 1 -1A, 1B, 1C.	30% del área de actividad máximo.
			Institucional Tipo 2 - 2A, 2B, 2C, 2D, 2E, 2F.	50% del área máximo
MÚLTIPLE 2 (M-2)	Industria Tipo 3 -3B.	100% del área	Institucional Tipo 2 - 2A, 2B, 2D, 2E.	20% del área máximo
			Industria Tipo 2 - 2A, 2B, 2D, 2E.	
			Institucional Tipo 3 - 3A, 3B, 3C, 3D 3E, 3F, 3G	
			Industria Tipo 3 - 3A, 3B	
ESPECIAL 1 (E-1)	Institucional Tipo 1 - 1A, 1B, 1C.	100% del área de actividad	Vivienda	100% del área.
			Comercio Tipo 1	Solamente como usos complementarios de los institucionales.

TRATAMIENTO DE CONSERVACIÓN		
ÁREA DE ACTIVIDAD	USO PRINCIPAL	USOS COMPLEMENTARIOS
ESPECIAL 1 (E-1)	Institucional Tipo 1 - 1C (2)	Institucional Tipo 2 - 2B, 2F. Comercio Tipo 1-A1, A2, B1, B2, B3, B4, B5.

(1) Solamente en edificaciones diseñadas y construidas para el uso.

(2) Las edificaciones localizadas en este predio podrán ser declaradas de interés cultural por el municipio y las construcciones existentes deberán conservarse en sus condiciones originales.

PROHIBIDO: Todos los demás que no estén incluidos en los usos principales o complementarios.

Los usos definidos para el área del Macroproyecto son los siguientes:

1. Vivienda

El uso de vivienda se clasificará en dos (2) grupos:

a) Área de vivienda unifamiliar y/o bifamiliar: Son aquellas áreas designadas para ocupación de edificaciones constituida por una (1) o dos (2) viviendas por predio;

b) Áreas de vivienda multifamiliar: Son aquellas áreas designadas para ocupación por más de tres (3) viviendas que comparten bienes comunes.

Parágrafo 1°. Cuando se adelante un proyecto vivienda, que contenga tres o más unidades de vivienda, será obligatorio el sometimiento al régimen de propiedad horizontal en los términos de la Ley 675 de 2001, o la norma que lo adicione, modifique o sustituya.

2. Usos comerciales

Se definen como tales, aquellos establecimientos destinados a la venta, distribución y/o intercambio de bienes, productos o servicios.

- **COMERCIO TIPO 1 (C-1)**

Se refiere a que no genera mayores impactos tanto ambientales como urbanos, no requieren concentración ni permanencia de flujos peatonales y vehiculares, y no producen ruidos ni olores contaminantes, pertenecen a este tipo la mayoría del comercio de cobertura local o vecinal. En la totalidad de los casos, no pueden superar un área de construcción en el uso mayor a 60 m².

Pertenecen a esta clasificación las siguientes actividades:

a) VENTA DE BIENES

1. Venta de artículos y comestibles de primera necesidad: fruterías, panaderías, cafeterías, confiterías, lácteos, carnes, salsamentaría, rancho, licores (sin consumo), bebidas, tiendas y similares.

2. Venta de artículos de consumo doméstico: droguerías, perfumerías, papelerías, misceláneas ferreterías y similares.

b) VENTA DE SERVICIOS

1. Venta de servicios personales: sastrerías, modisterías, peluquerías, salones de belleza, lavanderías, remontadoras de calzado y similares.

2. Servicios técnicos y profesionales: estudios fotográficos, agencias de turismo, estudios de profesionales, servicios médicos, odontológicos, veterinarios, ópticas y afines.

3. Alquiler de videos, servicios de Internet y telecomunicaciones, chance y/o lotería en línea.

4. Oficinas y agencias de correo, embalaje y mensajería especializada.

5. Cajeros automáticos.

Parágrafo 2°. Cuando se desarrollen proyectos urbanísticos y/o conjuntos habitacionales abiertos o cerrados, se preverán los espacios específicos para este tipo de uso, no se permitirá su desarrollo en edificaciones cuyo uso exclusivo sea el de vivienda.

- **COMERCIO TIPO 2 (C-2)**

Son aquellos establecimientos compatibles con la vivienda, que por su propia actividad generan algún impacto, tales como congestión de tránsito, ruidos, olores. Se refiere a comercio de cobertura zonal.

Pertenecen a este grupo los locales con áreas mayores a 60 m². Para efectos de los centros comerciales se contabilizará el total del área de los locales que lo conforman y no cada uno por separado.

A este grupo pertenecen entre otras las siguientes actividades:

a) Almacenes en general al detal: productos alimenticios, bebidas, equipos profesionales, fotografía, ropa, telas, cortinas, artículos para hogar, lámparas, muebles, decoración, marquerías, electrodomésticos, productos eléctricos, zapaterías, joyerías, artesanías, artículos veterinarios, artículos deportivos, plásticos, ferretería, cacharrería, papelerías, librerías, medicinas, cosméticos, estéticos, joyerías, jugueterías, compra ventas, comidas rápidas, discos, repuestos y talleres de electrodomésticos, reparación de electrodomésticos, eléctricos y similares;

b) Oficinas: bancos y corporaciones financieras, consultorios médicos y dentales, veterinarias, ópticas y afines, oficinas profesionales;

c) Alimentación: restaurantes, asaderos, piqueteaderos, cafés y similares;

d) Turismo: Hoteles, albergues, hospedajes y similares;

e) Mercados;

f) Academias y centros de enseñanza: belleza, deportes en general, canchas deportivas cubiertas, artes marciales, gimnasio, físico culturismo, corte y confección y afines;

g) Varios: almacenes de repuestos, compra y venta de vehículos artículos agropecuarios, lavanderías, litografías, laboratorios y similares;

h) Parqueaderos.

Parágrafo 3°. Cuando se desarrollen proyectos urbanísticos y/o conjuntos habitacionales abiertos o cerrados, se preverán los espacios específicos para este tipo de uso, no se permitirá su desarrollo en edificaciones cuyo uso exclusivo sea el de vivienda de habitación.

– COMERCIO TIPO 3 (C-3)

Son los establecimientos que debido a la magnitud de sus instalaciones y la generación de altos impactos, requieren una localización especial:

Venta de bienes:

a) Servicio automotriz: talleres, servitecas, lava carros, pintura y latonería, estaciones de llenado de combustibles para automotores. Estas últimas deberán cumplir con la normatividad vigente que les sea aplicable;

b) Venta y exhibición de maquinaria;

c) Venta de muebles;

d) Grandes bodegas de almacenamiento y depósito, supermercados, hipermercados y almacenes ancla.

Venta de Servicios:

e) Recreativos: Cines, casinos, juegos de mesa, discotecas.

3. Usos industriales

INDUSTRIA TIPO 2

Es aquella que produce mayores impactos urbanos y genera una mayor contaminación a la atmósfera y a las aguas; trabaja con productos inflamables, producen polvo y generan ruido por encima de los 65 decibeles. Estas actividades se deben realizar en áreas cuyo uso no haya sido previsto para vivienda, es decir, deben contar con instalaciones adecuadas y específicas para tal fin.

a) Carpinterías;

b) Ebanisterías;

c) Fábricas menores de alimentos y textiles;

d) Talleres de metalmecánica y ornamentación.

INDUSTRIA TIPO 3

Son las industrias que por su magnitud y por el grado de impactos que generan, requieren una localización particular, una infraestructura especial y áreas de aislamiento ambiental respecto a las demás edificaciones para no generar molestias. Deben ceñirse a patrones de producción limpios. Entre este tipo de industrias aparecen las siguientes:

a) Terminal de pasajeros y/o de carga;

b) Puerto Seco y/o Zona Franca, Parque Industrial;

c) Centros de abastecimiento, comercialización y mercadeo mayorista.

4. Usos institucionales

Se definen como usos institucionales y de servicio a la comunidad aquellos destinados a actividades comunitarias o a la prestación de servicios por parte de instituciones gubernamentales de orden nacional, departamental, regional o municipal dependientes de los poderes ejecutivo, legislativo y/o Judicial; también se asumen como tal algunos equipamientos manejados por particulares pero dedicados a la prestación de servicios de alcance social.

– INSTITUCIONAL TIPO 1

Se definen como tales los establecimientos compatibles y complementarios con el uso residencial, cuyo servicio es de carácter local y no produce incomodidades al tráfico urbano.

Este grupo está conformado entre otros por las siguientes actividades:

a) Educativo: escuelas primarias;

b) Asistenciales: salacunas, guarderías, jardines infantiles, puestos de salud y pequeños centros de salud;

c) Comunes y culturales: centros comunales, bibliotecas.

– INSTITUCIONAL TIPO 2

Hace referencia a establecimientos que por su magnitud o actividad, produce impactos de carácter zonal.

Está conformado entre otros por los siguientes:

a) Educativo: institutos secundarios y de educación especializada;

b) Asistenciales: Hospitales de Primer Nivel, pequeñas clínicas, centros de atención a minusválidos, centros geriátricos, IPS, ESE, etc.;

c) Recreativos: centros deportivos;

d) Administrativos: instituciones para la administración pública y judicial;

e) Culto: capillas, iglesias. Funerarias y salas de velación, edificaciones para cenizarios y osarios;

f) Culturales: auditorios, teatros.

– INSTITUCIONAL TIPO 3

Se refiere a establecimientos considerados urbanos debido a la magnitud de sus impactos. Figuran entre otros los siguientes:

a) Educativo: institutos de educación tecnológica y toda la Educación Superior;

b) Asistenciales: hospitales de segundo y tercer nivel, centros de tratamiento de enfermedades peligrosas;

c) Recreativos: estadios, complejos deportivos y recreativos y clubes;

d) Estaciones de bomberos;

e) Seguridad: Estaciones o comandos de la Policía, o fuerzas militares;

f) Terminales y patios de transporte de sistemas integrados de transporte masivo de pasajeros;

g) Coliseos Deportivos, plazas de toros. Con capacidad superior a 1.000 personas;

h) Plazas de Mercado minorista.

Artículo 6°. Modifíquese el artículo 38 de la Resolución número 1687 del 3 de septiembre de 2009, modificado por el artículo 17 de la Resolución 1434 del 27 de julio de 2010, el cual quedará así:

“Artículo 38. Definición de las unidades de ejecución. De conformidad con lo previsto en el parágrafo 1° del artículo 13 del Decreto 4260 de 2007, el Macroproyecto “Ciudad Verde” se desarrollará mediante siete (7) Unidades de Ejecución, delimitadas así:

1. **Unidad de Ejecución N° 1:** Por el noroccidente con Avenida Tierra Negra, por el sur-orientado con vía local contra la Unidad de Ejecución 5, por el orientado con Canal Tibanica y por el occidentado con Avenida Potrero Grande.

2. **Unidad de Ejecución N° 2:** Por el noroccidente con Avenida Tierra Negra, por el sur-orientado y occidentado con vías locales contra la unidad de ejecución 7, por el orientado con la Avenida Potrero Grande.

3. **Unidad de Ejecución N° 3:** En el polígono 1: Por el norte y orientado con Canal Tibanica, por el sur con Avenida Tierra Negra y por el occidentado con Avenida Potrero Grande y vía local contra la unidad de ejecución 4. En el polígono 2: Por el noroccidente con Canal Tibanica y la unidad de ejecución 1, por el sur con la urbanización Potrero Grande y por el surorientado con la unidad de ejecución 5. En el polígono 3: por el noroccidente con la unidad de ejecución 5 y 1, por el surorientado con la unidad de ejecución 7 y por el sur con la urbanización Potrero Grande.

4. **Unidad de Ejecución N° 4:** Por el norte con el Canal Tibanica, por el sur con la Avenida Tierra Negra, por el orientado con Avenida Potrero Grande y unidad de ejecución 3 y por el occidentado con la Avenida Luis Carlos Galán.

5. **Unidad de Ejecución N° 5:** Por el norte con vía local contra unidad de ejecución 1, por el sur con vía local contra urbanización Potrero Grande, por el orientado y occidentado con la unidad de ejecución 3.

6. **Unidad de Ejecución N° 6:** Por el norte, sur y occidentado con zona rural del municipio de Soacha, por el orientado con Avenida Luis Carlos Galán.

7. **Unidad de Ejecución N° 7:** En el polígono 1: Por el norte con Avenida Tierra Negra y vía local contra unidad de ejecución 2, por el sur con el Plan Parcial Las Vegas, por el orientado con Avenida Potrero Grande y vía local contra unidad de ejecución 2 y por el occidentado con Avenida Luis Carlos Galán. En el polígono 2: Por el norte, sur y occidentado con el Canal Tibanica y por el orientado con área urbana de la ciudad de Bogotá.

La delimitación y localización de las unidades de ejecución identificadas en el Plano M-10 Unidades de Ejecución, el cual hace parte integral de la presente resolución”.

Artículo 7°. Modifíquese el artículo 41 de la Resolución número 1687 del 3 de septiembre de 2009, modificado por el artículo 19 de la Resolución 1434 del 27 de julio de 2010, el cual quedará así:

“Artículo 41. Distribución de los suelos de carga general y carga local. La distribución de los suelos tanto de cargas generales como de cargas locales que debe aportar cada Unidad de Ejecución del Macroproyecto se establece en los cuadros que aparecen a continuación:

1. **CARGAS GENERALES:** Distribución de suelo para sistema vial principal, cuerpos de agua y sistema matriz de alcantarillado pluvial en cada unidad de ejecución.

UNIDAD DE EJECUCIÓN	ÁREA BRUTA	AFECTACIONES		ÁREA AFECTACIONES	% SOBRE ÁREA BRUTA
		PLAN VIAL	CUERPOS HÍDRICOS Y ALCANTARILLADO PLUVIAL		
UNIDAD DE EJECUCIÓN 1	466.572,32	75.925,55	-	75.925,55	16,27
UNIDAD DE EJECUCIÓN 2	216.314,68	21.439,00	-	21.439,00	9,91
UNIDAD DE EJECUCIÓN 3	445.629,58	73.025,98	36.892,05	109.918,03	24,67
UNIDAD DE EJECUCIÓN 4	537.701,76	59.672,64	5.553,59	65.226,23	12,13
UNIDAD DE EJECUCIÓN 5	311.624,14	44.880,08	-	44.880,08	14,4
UNIDAD DE EJECUCIÓN 6	686.627,26	85.483,52	8.740,06	94.223,58	13,72
UNIDAD DE EJECUCIÓN 7	615.162,20	112.918,49	33.280,53	146.199,02	23,77
TOTAL	3.279.631,94	473.345,26	84.466,23	557.811,49	17,01

2. **CARGAS LOCALES.** Suelos destinados a cesiones para, zonas verdes, parques públicos y equipamientos de cada Unidad de Ejecución.

UNIDAD DE EJECUCIÓN	ÁREA BRUTA	ÁREA AFECTACIONES	ÁREA NETA URBANIZABLE	CESIONES PARQUES PÚBLICOS							TOTAL EN UNIDAD DE EJECUCIÓN
				PARQUES TOTAL UNIDAD DE EJECUCIÓN	% ANU UNIDAD DE EJECUCIÓN	PARQUES ATRAS-LABAR (*)	% ANU UNIDAD DE EJECUCIÓN	PARQUES TRASLADADOS (**)	% ANU UNIDAD DE EJECUCIÓN	PARQUES PARA AUMENTO EDIFICABILIDAD	
UNIDAD DE EJECUCIÓN 1	466572,32	75925,55	390646,77	76369,33	19,55	9959,38	2,55			9959,38	76369,33
UNIDAD DE EJECUCIÓN 2	216314,68	21439	194875,68	43358,72	22,25	10229,85	5,25			10229,85	43358,72
UNIDAD DE EJECUCIÓN 3	445629,58	109918,03	335711,55	62939,73	18,75			-5888,77	-1,75		62939,73
UNIDAD DE EJECUCIÓN 4	537701,76	65226,23	472475,53	110289,93	23,34	29969,09	6,34			6874,49	110289,93
UNIDAD DE EJECUCIÓN 5	311624,14	44880,08	266744,06	22824,34	8,56			22522,15	8,44		22824,34
UNIDAD DE EJECUCIÓN 6	686627,26	94223,58	592403,68	209250,99	35,32	26887,75	4,54			81654,61	209250,99
UNIDAD DE EJECUCIÓN 7	615162,20	146199,02	468963,18	46394,77	9,89			33328,97	7,11		46394,77
TOTAL	3.279.631,94	557.811,49	2.721.820,45	571.427,81	20,99	77.046,07	2,83	49.982,35	1,83	108.718,33	571.427,81

(*) Cesiones para parques y zonas verdes, que aporta la unidad de ejecución autónomamente, que se suma a la localizada en otra unidad de ejecución para proveer el porcentaje mínimo requerido por el Macroproyecto o para aumento de edificabilidad.

(**) Área que la unidad de ejecución recibe para proveer el área mínima de parques exigida por el Macroproyecto.

UNIDAD DE EJECUCIÓN	ÁREA BRUTA	ÁREA AFECTACIONES	ÁREA NETA URBANIZABLE	CESIONES EQUIPAMIENTO PÚBLICO							TOTAL EN UNIDAD DE EJECUCIÓN
				EQUIPAMIENTO TOTAL U.T.E.	% ANU UNIDAD DE EJECUCIÓN	EQUIPAMIENTO A TRASLADAR (*)	% ANU UNIDAD DE EJECUCIÓN	EQUIPAMIENTO TRASLADADO (**)	% ANU UNIDAD DE EJECUCIÓN	EQUIPAMIENTO PARA AUMENTO EDIFICABILIDAD	
UNIDAD DE EJECUCIÓN 1	466.572,32	75.925,55	390.646,77	42.483,57	10,88	11.231,83	2,88				42.483,57
UNIDAD DE EJECUCIÓN 2	216.314,68	21.439,00	194.875,68	16.771,96	8,61	1.181,91	0,61				16.771,96
UNIDAD DE EJECUCIÓN 3	445.629,58	109.918,03	335.711,55	47.961,32	14,29	21.104,40	6,29				47.961,32
UNIDAD DE EJECUCIÓN 4	537.701,76	65.226,23	472.475,53	58.906,25	12,47	21.108,21	4,47			16,18	58.906,25
UNIDAD DE EJECUCIÓN 5	311.624,14	44.880,08	266.744,06	5.004,64	1,88			16.334,88	6,12		5.004,64
UNIDAD DE EJECUCIÓN 6	686.627,26	94.223,58	592.403,68	34.996,16	5,91			12.396,13	2,09		34.996,16
UNIDAD DE EJECUCIÓN 7	615.162,20	146.199,02	468.963,18	11.637,92	2,48			25.879,13	5,52		11.637,92
TOTAL	3.279.631,94	557.811,49	2.721.820,45	217.761,82	8,00	54.626,35	2,00	54.610,14	2,00	16,18	217.761,82

(*) Cesiones para equipamientos, que aporta la unidad de ejecución autónomamente, que se suma a la localizada en otra unidad de ejecución para proveer el porcentaje mínimo requerido por el Macroproyecto o para aumento de edificabilidad.

(**) Área que la unidad de ejecución recibe para proveer el área mínima de equipamientos exigida por el Macroproyecto.

Parágrafo. Las áreas señaladas en el presente cuadro se fundamentan en los planos generales del Macroproyecto, sin embargo podrán ser ajustadas en la planimetría que se presente para las licencias urbanísticas, cumpliendo en todo caso con los porcentajes obligatorios de aporte a cargas señaladas en la presente resolución."

Artículo 8°. Modifíquese el artículo 51 de la Resolución número 1687 del 3 de septiembre de 2009, modificado por el artículo 21 de la Resolución 1434 del 27 de julio de 2010, el cual quedará así:

"Artículo 51. Uso del suelo obligatorio en cada unidad de ejecución. Cada unidad de ejecución del Macroproyecto deberá destinar como mínimo las siguientes áreas para el desarrollo de vivienda.

1. Destinación de área útil para vivienda en cada Unidad de Ejecución.

UNIDAD DE EJECUCIÓN	ÁREA ÚTIL	TOTAL ÁREA VIVIENDA	% ÁREA ÚTIL
UNIDAD DE EJECUCIÓN 1	213.053,27	199.571,80	93,67
UNIDAD DE EJECUCIÓN 2	116.572,60	116.572,60	100,00
UNIDAD DE EJECUCIÓN 3	175.966,85	175.966,85	100,00
UNIDAD DE EJECUCIÓN 4	245.322,62	172.133,18	70,17
UNIDAD DE EJECUCIÓN 5	216.315,05	141.021,02	65,19
UNIDAD DE EJECUCIÓN 6	294.334,48	123.248,90	41,87
UNIDAD DE EJECUCIÓN 7	387.401,11	142.751,66	36,85
TOTAL MACROPROYECTO	1.648.965,98	1.071.266,01	64,97

El Macroproyecto debe garantizar que el 50% del total del área útil del Macroproyecto se debe destinar a VIS/VIP. De ese 50% se deberá proveer como mínimo la mitad para VIP (25% del área útil total del Macroproyecto). Durante la ejecución del Macroproyecto se debe garantizar que no exista déficit respecto de los porcentajes mínimos señalados, en el acumulado de áreas destinadas a VIS/VIP para la totalidad del área licenciada hasta ese momento.

La delimitación de los Suelos para Vivienda de Interés Social del Macroproyecto "Ciudad Verde" está definida en el Plano M-09A - Áreas de Actividad".

Artículo 11. Documento Técnico de Soporte (DTS). Hace parte integral de la presente resolución, el Documento Técnico de Soporte radicado con número 4120-EI-46331 del 14 de abril de 2011, en el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial el cual modifica parcialmente el Documento Técnico de Soporte de la Resolución número 1687 del 3 de septiembre de 2009 y el Documento Técnico de Soporte de la Resolución número 1434 del 27 de julio de 2010.

Artículo 12. Vigencia y derogatoria. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial*, modifica los artículos 4°, 5°, 21, 22, 27, 38, 41 y 51 de la Resolución número 1687 del 3 de septiembre de 2009, modificados por los artículos 1°, 2°, 9°, 10, 13, 17, 19 y 21 de la Resolución 1434 de 27 de julio de 2010, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Artículo 13. Comunicación. Teniendo en cuenta que la presente resolución no compromete aspectos ambientales que requieran dar aviso a la autoridad ambiental, envíese copia del presente acto administrativo al municipio de Soacha, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 4260 de 2007.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 6 de julio de 2011.

La Ministra de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial,

Beatriz Elena Uribe Botero.
(C. F.)

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 2512 DE 2011

(julio 11)

por el cual se crea el cargo de Gerente del Fondo Adaptación y se dictan otras disposiciones.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 115 de la Ley 489 de 1998 y en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto 4819 de 2010 se creó el Fondo Adaptación con la finalidad de identificar, estructurar y gestionar de proyectos, ejecutar procesos contractuales, disponer y transferir recursos para la recuperación, construcción y reconstrucción de infraestructura, rehabilitar económicamente sectores agrícolas, ganaderos y pecuarios afectados por la ola invernal y demás acciones requeridas con ocasión del fenómeno de "La Niña", así como para impedir definitivamente la prolongación de sus efectos.

Que teniendo en cuenta la naturaleza y funciones atribuidas a dicho Fondo por el Decreto 4819 de 2010, el mismo es una entidad descentralizada por servicios del orden nacional, que como tal goza de personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa y financiera.

Que conforme a lo anterior y teniendo en cuenta que el Fondo Adaptación debe comenzar a cumplir con las funciones asignadas por el Decreto 4819 de 2010, se requiere crear dentro de la planta de personal de dicha entidad el empleo de Gerente y determinar su remuneración.

En virtud de lo anterior,

DECRETA:

Artículo 1°. Créase en la planta de personal del Fondo Adaptación el siguiente empleo:

N° de cargos	Denominación del empleo	Código	Grado
GERENCIA			
1 (Uno)	Gerente de Entidad Descentralizada	0015	

Artículo 2°. A partir de la fecha de publicación del presente decreto, la remuneración mensual del Gerente del Fondo Adaptación será de quince millones ochocientos sesenta y tres mil ciento sesenta y cinco pesos (\$15.863.165) moneda corriente.

Igualmente tendrá derecho a la Prima Técnica, en los mismos términos y condiciones, a que se refiere el Decreto 1624 de 1991 y demás normas que lo modifiquen o adicionen.

El Gerente del Fondo Adaptación, podrá optar por la prima técnica por estudios de formación avanzada y experiencia altamente calificada, en los términos y condiciones señalados en los Decretos 2164 de 1991, 1336 de 2003, 2177 de 2006 y demás disposiciones que los modifiquen, adicionen o sustituyan.

En lo no previsto en el presente decreto, el régimen salarial y prestacional aplicable al Gerente del Fondo Adaptación, será el establecido para los empleados públicos de la Rama Ejecutiva del Poder Público del orden nacional.

Artículo 3°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga el Decreto 933 de 2011.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., 11 de julio de 2011.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Viceministro Técnico del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, encargado de las funciones del despacho del Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Rodrigo Suescún Melo.

La Directora del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Elizabeth Rodríguez Taylor.

DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 2516 DE 2011

(julio 12)

por el cual se reglamenta la modalidad de selección de Mínima Cuantía.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y en desarrollo de las Leyes 1150 de 2007 y 1474 de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley 1474 de 2011 "por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública", contiene disposiciones en materia de contratación pública que deben ser reglamentadas por el Gobierno Nacional en la órbita de su competencia, dentro de las cuales se encuentra la modificación al artículo 2° de la Ley 1150 de 2007 en la cual se incorpora como nueva modalidad de selección, la contratación de "Mínima Cuantía";

Que la modalidad de selección de Mínima Cuantía, como lo establece el parágrafo 2° del artículo 94 de la Ley 1474 de 2011, se realizará exclusivamente con las reglas en ella contempladas y en su reglamentación, no pudiendo aplicarse reglas propias de las demás modalidades de selección;

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto y ámbito de aplicación. El presente decreto reglamenta las adquisiciones de bienes, servicios y obras cuyo valor no exceda del diez por ciento (10%) de la menor cuantía de la entidad contratante, independientemente de su objeto, cuyas reglas se determinan exclusivamente en el artículo 94 de la Ley 1474 de 2011 y en el presente decreto, el cual constituye el procedimiento aplicable a las adquisiciones que no superen el valor enunciado.

Parágrafo. Las previsiones del presente decreto no serán aplicables cuando la contratación se deba adelantar en aplicación de una causal de contratación directa, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 2° de la Ley 1150 de 2007.

CAPÍTULO I
Del procedimiento de selección

Artículo 2°. *Estudios previos.* La entidad elaborará un estudio previo simplificado que contendrá:

1. La sucinta descripción de la necesidad que pretende satisfacer con la contratación.
2. La descripción del objeto a contratar.
3. Las condiciones técnicas exigidas.
4. El valor estimado del contrato justificado sumariamente, así como el plazo de ejecución del mismo.
5. El correspondiente certificado de disponibilidad presupuestal que respalda la contratación.

Artículo 3°. *Invitación pública.* La entidad formulará una invitación pública a participar a cualquier interesado, la cual se publicará en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública - Secop, de conformidad con lo establecido en el literal a) del artículo 94 de la Ley 1474 de 2011. Además de los requisitos exigidos en dicho literal, se deberá incluir la siguiente información:

1. El objeto.
2. Plazo de ejecución.
3. Forma de pago.
4. Las causales que generarían el rechazo de las ofertas o la declaratoria de desierto del proceso.

5. El cronograma del proceso especificando la validez mínima de las ofertas que se solicitan, así como las diferentes etapas del procedimiento a seguir, incluyendo las reglas para expedir adendas a la invitación y para extender las etapas previstas.

6. El lugar físico o electrónico en que se llevará a cabo el recibo de las ofertas. En el caso de utilizar medios electrónicos deberá observarse lo previsto en la Ley 527 de 1999.

7. Requisitos habilitantes: Se indicará la manera en que se acreditará la capacidad jurídica. Adicionalmente, se requerirá de experiencia mínima en los casos de contratación de obra, de consultoría y de servicios diferentes a aquellos a que se refiere el literal h) del numeral 4 del artículo 2° de la Ley 1150 de 2007, los que se registrarán exclusivamente por lo previsto en el artículo 82 del Decreto 2474 de 2008, modificado por el Decreto 4266 de 2010, y demás normas concordantes.

Sin perjuicio de lo anterior, cuando el estudio previo lo justifique de acuerdo a la naturaleza o las características del contrato a celebrar, así como su forma de pago, la entidad también podrá exigir para la habilitación de la oferta, la verificación de la capacidad financiera de los proponentes. No se verificará en ningún caso la capacidad financiera cuando la forma de pago establecida sea contra entrega a satisfacción de los bienes, servicios u obras.

Parágrafo. En todo caso la verificación de los requisitos enunciados en el numeral 7 del presente artículo se hará exclusivamente en relación con el proponente con el precio más bajo, para lo cual, se tendrán en cuenta las reglas de subsanabilidad establecidas en el artículo 10 del Decreto 2474 de 2008. En caso de que este no cumpla con los mismos, procederá la verificación del proponente ubicado en segundo lugar y así sucesivamente. De no lograrse la habilitación, se declarará desierto el proceso.

Artículo 4°. *Procedimiento de selección y publicidad a través del Secop.* El procedimiento se llevará de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 94 de la Ley 1474 de 2011, con las particularidades establecidas en el presente decreto.

Todos los actos y documentos se publicarán en el Secop incluidos la invitación pública, la evaluación realizada junto con la verificación de la capacidad jurídica, así como de la experiencia mínima y la capacidad financiera requeridas en los casos señalados en el numeral 7 del artículo 3° del presente decreto y la comunicación de aceptación de la oferta.

Publicada la verificación de los requisitos habilitantes, según el caso, y de la evaluación del menor precio, la entidad otorgará un plazo único de un día hábil para que los proponentes puedan formular observaciones a la evaluación. Las respuestas a las observaciones se publicarán en el Secop simultáneamente con la comunicación de aceptación de la oferta.

La entidad podrá adjudicar el contrato cuando sólo se haya presentado una oferta, y esta cumpla con los requisitos habilitantes exigidos, siempre que la oferta satisfaga los requerimientos contenidos en la invitación pública.

La comunicación de aceptación junto con la oferta constituyen para todos los efectos el contrato celebrado, con base en el cual se efectuará el respectivo registro presupuestal, para lo cual, las entidades adoptarán las medidas pertinentes para ajustar sus procedimientos financieros.

Las entidades públicas que no cuenten con los recursos tecnológicos que provean una adecuada conectividad para el uso del Secop, deberán proceder de conformidad con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 2474 de 2008.

Parágrafo 1°. En caso de empate a menor precio, la entidad adjudicará a quien haya entregado primero la oferta entre los empatados, según el orden de entrega de las mismas.

Parágrafo 2°. Con la firma de la invitación por parte del funcionario competente, se entiende aprobada la apertura del proceso contractual por lo que no se requerirá de acto adicional alguno.

Parágrafo 3°. La verificación y la evaluación de las ofertas será adelantada por quien sea designado por el ordenador del gasto sin que se requiera de pluralidad alguna. Dicha función podrá ser ejercida por funcionarios o por particulares contratados para el efecto, quienes deberán realizar dicha labor de manera objetiva, ciñéndose exclusivamente a las reglas contenidas en la invitación pública, con el fin de recomendar a quien corresponda el sentido de la decisión a adoptar de conformidad con la evaluación efectuada. En el evento en el cual la entidad no acoja la recomendación efectuada por él o los evaluadores, deberá justificarlo mediante acto administrativo motivado.

Artículo 5°. *Comunicación de aceptación de la oferta o de declaratoria de desierto.* Mediante la comunicación de aceptación de la oferta, la Entidad manifestará la aceptación expresa e incondicional de la misma, los datos de contacto de la Entidad y del supervisor o interventor designado. Con la publicación de la comunicación de aceptación en el Secop el proponente seleccionado quedará informado de la aceptación de su oferta.

En caso de no lograrse la adjudicación, la entidad declarará desierto el proceso mediante comunicación motivada que se publicará en el Secop. Si hubiere proponentes, el término para presentar el recurso de reposición correrá desde la notificación del acto correspondiente.

CAPÍTULO II

Otras disposiciones

Artículo 6°. *Inaplicabilidad de reglas de otras modalidades de selección.* En virtud de lo establecido en el parágrafo 2° del artículo 94 de la Ley 1474 de 2011, en desarrollo de los procesos de selección de mínima cuantía las entidades estatales se abstendrán de aplicar reglas y procedimientos establecidos para las demás modalidades de selección, así como de adicionar etapas, requisitos o reglas a las expresamente establecidas en la citada norma y en el presente reglamento.

Artículo 7°. *No obligatoriedad de garantías.* Las garantías no serán obligatorias en los contratos a que se refiere el presente decreto. En el evento en el cual la entidad las estime necesarias, atendiendo a la naturaleza del objeto del contrato y a la forma de pago, así lo justificará en el estudio previo de conformidad con lo establecido en el artículo 7° de la Ley 1150 de 2007.

Artículo 8°. *No exigibilidad del RUP.* Para la contratación de que trata el presente decreto, no se requerirá en ningún caso del Registro Único de Proponentes de conformidad con lo establecido en el artículo 6° de la Ley 1150 de 2007. En consecuencia, las entidades no podrán exigir el Registro Único de Proponentes, ni podrán exigir ni calcular el k de contratación.

Artículo 9°. *Obligaciones de las entidades estatales que contratan con sujeción al Estatuto de Contratación de la Administración Pública frente al Sice.* En concordancia con lo establecido en el artículo 86 del Decreto 2474 de 2008, las obligaciones contenidas en los artículos 13 y 15 del Decreto 3512 de 2003 no deberán ser cumplidas por las entidades que contratan con sujeción al Estatuto de Contratación de la Administración Pública ni por los proponentes, en los procesos de contratación a los que se refiere el presente decreto.

Artículo 10. *Vigencia y derogatorias.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las siguientes disposiciones y en particular las expresiones del Decreto 2474 de 2008 que se enuncian a continuación: “y en los contratos cuya cuantía sea inferior al diez por ciento (10%) de la menor cuantía” del parágrafo del artículo 6°; “Tampoco se harán las publicaciones a las que se refiere el presente artículo, respecto de los procesos de selección cuando su valor sea inferior al 10% de la menor cuantía, sin perjuicio de que la entidad, en el manual de contratación, establezca mecanismos de publicidad de la actividad contractual” del parágrafo 5° del artículo 8°; el parágrafo del artículo 17 modificado por el artículo 1° del Decreto 3576 de 2009; el parágrafo 1° del artículo 9° del Decreto 2025 de 2009 modificado por el artículo 2° del Decreto 3576 de 2009; y el tercer y cuarto inciso del artículo 54 modificado por el artículo 6° del Decreto 2025 de 2009.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 12 de julio de 2011.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro del Interior y de Justicia,

Germán Vargas Lleras.

El Ministro de Transporte,

Germán Cardona Gutiérrez.

El Director del Departamento Nacional de Planeación,

Hernando José Gómez Restrepo.

UNIDADES ADMINISTRATIVAS ESPECIALES

Comisión de Regulación de Energía y Gas

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 072 DE 2011

(junio 9)

por la cual se aprueban el Cargo Promedio de Distribución y el Cargo Máximo Base de Comercialización de gas natural distribuido por redes a usuarios regulados, para el mercado relevante conformado por los municipios de Turbo, Chigorodó, Arboletes, Necoclí y Carepa en el departamento de Antioquia, según solicitud tarifaria presentada por la Empresa Surtigas S. A. E.S.P.

La Comisión de Regulación de Energía y Gas, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por la Ley 142 de 1994, y los Decretos 1524 y 2253 de 1994, y

CONSIDERANDO QUE:

El artículo 14.28 de la Ley 142 de 1994, definió el servicio público domiciliario de gas combustible como el conjunto de actividades ordenadas a la distribución de gas combustible y estableció la actividad de comercialización como complementaria del servicio público domiciliario de gas combustible.

Según lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 142 de 1994, la construcción y operación de redes para el transporte de gas, así como el señalamiento de las tarifas por uso, se registrarán exclusivamente por esa ley.

El artículo 73.11 de la Ley 142 de 1994, atribuyó a la Comisión de Regulación de Energía y Gas, la competencia para establecer las fórmulas para la fijación de las tarifas del servicio público domiciliario de gas combustible.

Según lo dispuesto por el artículo 88.1 de la Ley 142 de 1994, la Comisión de Regulación de Energía y Gas podrá establecer topes máximos y mínimos tarifarios, de obligatorio cumplimiento por parte de las empresas.

El artículo 126 de la Ley 142 de 1994 establece que vencido el período de vigencia de las fórmulas tarifarias estas continuarán rigiendo mientras la Comisión no fije las nuevas.

Mediante Resolución CREG-045 de 2002 se estableció la metodología de cálculo y ajuste para la determinación de la tasa de retorno que se utilizará en las fórmulas tarifarias de la actividad de distribución de gas combustible por redes para el próximo período.

ANEXO 2
DEMANDAS DE VOLUMEN

AÑO	NÚMERO DE USUARIOS	CONSUMO (m3)
1	3.528	746.527
2	11.587	958.298
3	21.585	2.771.016
4	25.345	4.870.021
5	28.502	5.675.302
6	28.834	6.320.213
7	29.170	6.390.303
8	29.510	6.461.212
9	29.854	6.532.951
10	30.201	6.605.529
11	30.553	6.678.957
12	30.909	6.753.242
13	31.270	6.828.397
14	31.634	6.904.431
15	32.003	6.981.354
16	32.376	7.059.177
17	32.753	7.137.911
18	33.135	7.217.565
19	33.521	7.298.151
20	33.912	7.379.679

El Presidente,

Tomás González Estrada,
Viceministro de Minas y Energía Delegado
del Ministro de Minas y Energía.

El Director Ejecutivo,

Javier Augusto Díaz Velasco.

ANEXO 3
PROYECCIÓN DE GASTOS DE ADMINISTRACIÓN, OPERACIÓN
Y MANTENIMIENTO DE DISTRIBUCIÓN – AOM

AÑO	GASTOS AOM (\$ de Diciembre 2009)
1	278.049.743
2	422.342.818
3	539.392.484
4	650.212.954
5	692.853.446
6	717.420.657
7	692.491.841
8	671.604.725
9	674.786.437
10	678.005.364
11	681.261.943
12	695.622.043
13	698.955.250
14	702.327.445
15	705.739.084
16	709.190.628
17	737.075.150
18	740.607.910
19	744.181.992
20	758.863.309
VPN (11,31%)	4.704.021.372

El Presidente,

Tomás González Estrada,
Viceministro de Minas y Energía Delegado
del Ministro de Minas y Energía.

El Director Ejecutivo,

Javier Augusto Díaz Velasco.
(C. F.).

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 007120 DE 2011

(junio 21)

por la cual se da cumplimiento al artículo 26 de la Ley 1420 de 2010 transfiriendo a CISA a título gratuito inmuebles de propiedad de la Nación - DIAN.

La Directora de Gestión de Recursos y Administración Económica encargada de las funciones del Director General, en ejercicio de las facultades legales, especialmente en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 26 de la Ley 1420 de 2010, Decreto 2105 del 15 de junio de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 26 de la Ley 1420 del 13 de diciembre de 2010 establece:

“Con el fin de fortalecer la política de prevención, atención integral y reparación a la población desplazada, a más tardar el treinta (30) de junio de 2011, los órganos que hacen parte del Presupuesto General de la Nación cederán al Colector de Activos Públicos del Estado - CISA, mediante convenio interadministrativo y al precio que fije el modelo de valoración del Colector, sus carteras provisionadas y/o castigadas que no tengan naturaleza coactiva, para que este las gestione bajo sus políticas. Las de naturaleza coactiva, así como las que aún no se encuentren provisionadas, podrán ser entregadas en administración a CISA bajo la comisión y los procedimientos que esta establezca. Dentro del mismo plazo, los órganos que hacen parte del Presupuesto General de la Nación, transferirán a título gratuito y mediante acto administrativo, los inmuebles de su propiedad que se encuentren saneados y que no requieran para el ejercicio de sus funciones, aunque estos hagan parte de sus planes de enajenación onerosa, a CISA, para que esta los comercialice bajo sus políticas.

Las contingencias judiciales, los pleitos pendientes y los pasivos relacionados con las carteras y los inmuebles aquí descritos permanecerán a cargo de las entidades titulares de los mismos.

Lo dispuesto en el presente artículo no será aplicable a los activos de propiedad del Fondo para la Rehabilitación Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado - Frisco, ni a aquellos que tengan destinación específica, que pertenezcan a fondos especiales o los que puedan ser utilizados por otra entidad del orden Nacional”.

Que la DIAN está organizada como una Unidad Administrativa Especial del orden nacional, de carácter eminentemente técnico y especializado, con personería jurídica, autonomía administrativa y presupuestal y con patrimonio propio, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y se constituye como un órgano que hace parte del presupuesto general de la Nación.

Que el artículo 26 de la Ley 1420 de 2010 le impone a la DIAN de manera perentoria la obligación de transferir a CISA los inmuebles que se ajusten a los requerimientos contenidos en esta disposición, a título gratuito y mediante la expedición de un acto administrativo antes del 30 de junio de 2011.

Que en ejercicio de los principios de la función administrativa contenidos en el artículo 209 de la Constitución Política y ante la falta de una reglamentación relacionada con la transferencia de los inmuebles se han sostenido reuniones conjuntas entre la DIAN y CISA con el fin de buscar los mayores niveles de eficiencia administrativa para poder cumplir, dentro del término establecido, con la obligación legal señalada en el artículo 26 de la Ley 1420 de 2010.

Que en virtud de lo anterior y debido a las expresas circunstancias contenidas en el artículo 26 de la Ley 1420 de 2010 no se requiere del concepto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al que hace referencia el artículo 7° del Decreto 4815 de 2007 para que la DIAN disponga, a través de CISA, de los inmuebles recibidos en dación en pago que transferirá mediante el presente acto administrativo.

Que la obligación legal de entregar a título gratuito los inmuebles que hacen parte del inventario actual de los bienes de propiedad de la Nación administrados por la DIAN fue revisada y aprobada por la Dirección de Gestión Jurídica de la Entidad, así como el texto de la presente resolución.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Transferir a título gratuito a Central de Inversiones S. A.; la propiedad de los inmuebles relacionados a continuación:

N°	DIRECCIÓN	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO	MATRÍCULA INMOBILIARIA	CÉDULA CATASTRAL	PORCENTAJE DE PROPIEDAD
1	C.C. GRAN CENTRO EL PARQUE LOCAL 30	SINCELEJO	SUCRE	340-44993	01-01-0190-0183-901	2,42
2	SECTOR MARITHA	TOLÚ	SUCRE	340-53698	010200050030000	22,797

1. Derecho de cuota del 2.42% del Local N° 30 del Centro Comercial “Gran Centro El Parque”, identificado con Matrícula Inmobiliaria número 340-44993, Cédula Catastral número 01-01-0190-0183-901, ubicado en el municipio de Sincelejo.

Linderos: Los linderos, cabida y descripción están contenidos en la Escritura Pública número 2042 de fecha 11-10-93 de la Notaría 1ª de Sincelejo. No obstante, la cabida, descripción y linderos, la transferencia se hace como cuerpo cierto y comprenderá todos los derechos, anexidades, dependencias, reformas, adiciones y modificaciones del inmueble objeto de la presente resolución.

Tradicón: El derecho de cuota del inmueble fue adquirido por la DIAN en cesión de bienes obligatoria por acuerdo concordatario mediante Oficio número 630-001180 de la Superintendencia de Sociedades de fecha 06-09-05, acto inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo.

1. Derecho de cuota del 22.797% del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria número 340-53698, Cédula Catastral número 010200050030000, ubicado en el sector Martha, del municipio de Tolí.

Linderos: Los linderos, cabida y descripción están contenidos en la Escritura Pública número 3141 de fecha 13-10-95 de la Notaría 30 de Bogotá. No obstante, la cabida, descripción y linderos, la transferencia se hace como cuerpo cierto y comprenderá todos los derechos, anexidades, dependencias, reformas, adiciones y modificaciones del inmueble objeto de la presente resolución.

Tradición: El derecho de cuota del inmueble fue adquirido por la DIAN en cesión de bienes obligatoria mediante Oficio número 441 de la Superintendencia de Sociedades de Bogotá de fecha 02-11-05, acto inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo.

Parágrafo. Los inmuebles objeto de transferencia, se encuentran a paz y salvo por concepto de servicios públicos, cuotas de administración, impuestos, tasas, contribuciones, valorizaciones, del orden nacional, departamental y/o municipal, causados y liquidados de acuerdo a la participación que tiene la entidad en el inmueble.

En caso contrario y de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 26 de la Ley 1420 de 2010 las contingencias judiciales, los pleitos pendientes y los pasivos relacionados con las carteras y los inmuebles permanecerán a cargo de las entidades titulares de los mismos.

Artículo 2°. Mediante la presente resolución de manera expresa, libre y voluntaria la DIAN cede a CISA su calidad de arrendador junto con todos sus derechos y obligaciones respecto de los contratos de arrendamiento que se encuentren suscritos y vigentes, sobre los inmuebles que se transfieren en el artículo 1°.

La cesión a la que hace referencia el presente artículo tendrá vigencia y sus efectos surgen a partir del registro del acto administrativo en las correspondientes oficinas de Registro de Instrumentos Públicos.

Una vez registrada la presente resolución la DIAN comunicará de estas cesiones a los actuales arrendatarios de los inmuebles.

Artículo 3°. Central de Inversiones CISA S.A. asumirá los costos que implique la inscripción de la presente resolución en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos.

La DIAN, a través de sus Direcciones Seccionales, apoyará logísticamente a CISA en las tareas de inscripción y registro del presente acto administrativo ante las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos en el país.

Artículo 4°. *Recepción documental y física de los inmuebles.* De manera conjunta y dentro de los 10 días hábiles siguientes a la inscripción de los inmuebles en las oficinas de Registro de Instrumentos Públicos CISA y la DIAN elaborarán un cronograma para la recepción documental de las carpetas administrativas de los inmuebles así como para la entrega material y efectiva de los inmuebles.

Artículo 5°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 21 de junio de 2011.

La Directora de Gestión de Recursos y Administración Económica encargada de las funciones del Director General,

Virginia Torres de Cristancho.
(C. E.)

RESOLUCIÓN NÚMERO 007540 DE 2011

(junio 30)

por la cual se da cumplimiento al artículo 26 de la Ley 1420 de 2010 transfiriendo a CISA a título gratuito inmuebles de propiedad de la Nación - DIAN.

La Directora de Gestión de Recursos y Administración Económica encargada de las funciones del Director General, en ejercicio de las facultades legales, especialmente en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 26 de la Ley 1420 de 2010, Decreto 2073 del 13 de junio de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 26 de la Ley 1420 del 13 de diciembre de 2010 establece:

“Con el fin de fortalecer la política de prevención, atención integral y reparación a la población desplazada, a más tardar el treinta (30) de junio de 2011, los órganos que hacen parte del Presupuesto General de la Nación cederán al Colector de Activos Públicos del Estado - CISA, mediante convenio interadministrativo y al precio que fije el modelo de valoración del Colector, sus carteras provisionadas y/o castigadas que no tengan naturaleza coactiva, para que este las gestione bajo sus políticas. Las de naturaleza coactiva, así como las que aún no se encuentren provisionadas, podrán ser entregadas en administración a CISA bajo la comisión y los procedimientos que esta establezca. Dentro del mismo plazo, los órganos que hacen parte del Presupuesto General de la Nación, transferirán a título gratuito y mediante acto administrativo, los inmuebles de su propiedad que se encuentren saneados y que no requieran para el ejercicio de sus funciones, aunque estos hagan parte de sus planes de enajenación onerosa, a CISA, para que esta los comercialice bajo sus políticas.

Las contingencias judiciales, los pleitos pendientes y los pasivos relacionados con las carteras y los inmuebles aquí descritos permanecerán a cargo de las entidades titulares de los mismos.

Lo dispuesto en el presente artículo no será aplicable a los activos de propiedad del Fondo para la Rehabilitación Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado, Frisco, ni a aquellos que tengan destinación específica, que pertenezcan a fondos especiales o los que puedan ser utilizados por otra entidad del orden Nacional”.

Que la DIAN está organizada como una Unidad Administrativa Especial del orden nacional, de carácter eminentemente técnico y especializado, con personería jurídica, autonomía administrativa y presupuestal y con patrimonio propio, adscrito al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y se constituye como un órgano que hace parte del presupuesto general de la Nación.

Que el artículo 26 de la Ley 1420 de 2010 le impone a la DIAN de manera perentoria la obligación de transferir a CISA los inmuebles que se ajusten a los requerimientos contenidos en esta disposición, a título gratuito y mediante la expedición de un acto administrativo antes del 30 de junio de 2011.

Que en ejercicio de los principios de la función administrativa contenidos en el artículo 209 de la Constitución Política y ante la falta de una reglamentación relacionada con la transferencia de los inmuebles se han sostenido reuniones conjuntas entre la DIAN y CISA con el fin de buscar los mayores niveles de eficiencia administrativa para poder cumplir, dentro del término establecido, con la obligación legal señalada en el artículo 26 de la Ley 1420 de 2010.

Que en virtud de lo anterior y debido a las expresas circunstancias contenidas en el artículo 26 de la Ley 1420 de 2010 no se requiere del concepto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al que hace referencia el artículo 7° del Decreto 4815 de 2007 para que la DIAN disponga, a través de CISA, de los inmuebles recibidos en dación en pago que transferirá mediante el presente acto administrativo.

Que la obligación legal de entregar a título gratuito los inmuebles que hacen parte del inventario actual de los bienes de propiedad de la Nación administrados por la DIAN fue revisada y aprobada por la Dirección de Gestión Jurídica de la Entidad, así como el texto de la presente resolución.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Transferir a título gratuito a Central de Inversiones S.A.; la propiedad de los inmuebles relacionados a continuación:

Nº	DIRECCIÓN	MUNICIPIO	MATRÍCULA INMOBILIARIA	CÉDULA CATASTRAL	PORCENTAJE DE PROPIEDAD
1	Carrera 38 Nº 97-76 y/o Transversal 55 Nº 98A-66 Local 305 Edificio Centro Comercial Iserra 100 P.H.	BOGOTÁ	50N-20254107	005304010800103005	22.5687

1. Derecho de cuota del 22.5687% del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria número 50N-20254107, Cédula Catastral número 005304010800103005 ubicado en la Carrera 38 Nº 97-76 y/o Transversal 55 Nº 98A-66 Local 305 Edificio Centro Comercial Iserra 100 P.H., de Bogotá, D. C.

Linderos: Los linderos, cabida y descripción están contenidos en la Escritura Pública número 662 de fecha 12/03/1996 de la Notaría 15 de Santa Fe de Bogotá, Local 305. No obstante, la cabida, descripción y linderos, la transferencia se hace como cuerpo cierto y comprenderá todos los derechos, anexidades, dependencias, reformas, adiciones y modificaciones del inmueble objeto de la presente resolución.

Tradición: El inmueble fue adquirido por la DIAN en cesión de bienes obligatoria mediante Oficio 6041 de Supersociedades de Bogotá de fecha 18/01/2007, acto inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Parágrafo. El inmueble objeto de transferencia, se encuentra a paz y salvo por concepto de servicios públicos, cuotas de administración, impuestos, tasas, contribuciones, valorizaciones, del orden nacional, departamental y/o municipal, causado y liquidado de acuerdo a la participación que tiene la entidad en el inmueble.

En caso contrario y de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 26 de la Ley 1420 de 2010 las contingencias judiciales, los pleitos pendientes y los pasivos relacionados con las carteras y los inmuebles permanecerán a cargo de las entidades titulares de los mismos.

Artículo 2°. Mediante la presente resolución de manera expresa, libre y voluntaria la DIAN cede a CISA su calidad de arrendador junto con todos sus derechos y obligaciones respecto de los contratos de arrendamiento que se encuentren suscritos sobre los inmuebles que se transfieren en el artículo 1°.

La cesión a la que hace referencia el presente artículo tendrá vigencia y sus efectos surgen a partir del registro del acto administrativo en las correspondientes oficinas de Registro de Instrumentos Públicos.

Una vez registrada la presente resolución la DIAN comunicará de estas cesiones a los actuales arrendatarios de los inmuebles.

Artículo 3°. Central de Inversiones CISA S.A. asumirá los costos que implique la inscripción de la presente resolución en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos.

La DIAN, a través de sus Direcciones Seccionales, apoyará logísticamente a CISA en las tareas de inscripción y registro del presente acto administrativo ante las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos en el país.

Artículo 4°. *Recepción documental y física de los inmuebles.* De manera conjunta y dentro de los 10 días hábiles siguientes a la inscripción de los inmuebles en las oficinas de Registro de Instrumentos Públicos CISA y la DIAN elaborarán un cronograma para la recepción documental de las carpetas administrativas de los inmuebles así como para la entrega material y efectiva de los inmuebles.

Artículo 5°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 30 de junio de 2011.

La Directora de Gestión de Recursos y Administración Económica encargada de las funciones del Director General,

Virginia Torres de Cristancho.
(C. E.)

RESOLUCIÓN NÚMERO 007541 DE 2011

(junio 30)

por la cual se da cumplimiento al artículo 26 de la Ley 1420 de 2010 transfiriendo a CISA a título gratuito inmuebles de propiedad de la Nación - DIAN.

La Directora de Gestión de Recursos y Administración Económica encargada de las funciones del Director General, en ejercicio de las facultades legales, especialmente en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 26 de la Ley 1420 de 2010, Decreto 2073 del 13 de junio de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 26 de la Ley 1420 del 13 de diciembre de 2010 establece:

“Con el fin de fortalecer la política de prevención, atención integral y reparación a la población desplazada, a más tardar el treinta (30) de junio de 2011, los órganos que hacen parte del Presupuesto General de la Nación cederán al Colector de Activos Públicos del Estado - CISA, mediante convenio interadministrativo y al precio que fije el modelo de valoración del Colector, sus carteras provisionadas y/o castigadas que no tengan naturaleza coactiva, para que este las gestione bajo sus políticas. Las de naturaleza coactiva, así como las que aún no se encuentren provisionadas, podrán ser entregadas en administración a CISA bajo la comisión y los procedimientos que esta establezca. Dentro del mismo plazo, los órganos que hacen parte del Presupuesto General de la Nación, transferirán a título gratuito y mediante acto administrativo, los inmuebles de su propiedad que se encuentren saneados y que no requieran para el ejercicio de sus funciones, aunque estos hagan parte de sus planes de enajenación onerosa, a CISA, para que esta los comercialice bajo sus políticas.

Las contingencias judiciales, los pleitos pendientes y los pasivos relacionados con las carteras y los inmuebles aquí descritos permanecerán a cargo de las entidades titulares de los mismos.

Lo dispuesto en el presente artículo no será aplicable a los activos de propiedad del Fondo para la Rehabilitación Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado, Frisco, ni a aquellos que tengan destinación específica, que pertenezcan a fondos especiales o los que puedan ser utilizados por otra entidad del orden Nacional”.

Que la DIAN está organizada como una Unidad Administrativa Especial del orden nacional, de carácter eminentemente técnico y especializado, con personería jurídica, autonomía administrativa y presupuestal y con patrimonio propio, adscrito al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y se constituye como un órgano que hace parte del presupuesto general de la Nación.

Que el artículo 26 de la Ley 1420 de 2010 le impone a la DIAN de manera perentoria la obligación de transferir a CISA los inmuebles que se ajusten a los requerimientos contenidos en esta disposición, a título gratuito y mediante la expedición de un acto administrativo antes del 30 de junio de 2011.

Que en ejercicio de los principios de la función administrativa contenidos en el artículo 209 de la Constitución Política y ante la falta de una reglamentación relacionada con la transferencia de los inmuebles se han sostenido reuniones conjuntas entre la DIAN y CISA con el fin de buscar los mayores niveles de eficiencia administrativa para poder cumplir, dentro del término establecido, con la obligación legal señalada en el artículo 26 de la Ley 1420 de 2010.

Que en virtud de lo anterior y debido a las expresas circunstancias contenidas en el artículo 26 de la Ley 1420 de 2010 no se requiere del concepto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al que hace referencia el artículo 7° del Decreto 4815 de 2007 para que la DIAN disponga, a través de CISA, de los inmuebles recibidos en dación en pago que transferirá mediante el presente acto administrativo.

Que la obligación legal de entregar a título gratuito los inmuebles que hacen parte del inventario actual de los bienes de propiedad de la Nación administrados por la DIAN fue revisada y aprobada por la Dirección de Gestión Jurídica de la Entidad, así como el texto de la presente resolución.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Transferir a título gratuito a Central de Inversiones S.A.; la propiedad de los inmuebles relacionados a continuación:

Nº	DIRECCIÓN	MUNICIPIO	MATRÍCULA INMOBILIARIA	CÉDULA CATASTRAL	PORCENTAJE DE PROPIEDAD
1	Calle 54 Nº 47 - 105 local comercial 242 centro Comercial El Parque	MEDELLÍN	01N-456480	10-19-070008-00000	41,6224117

1. Derecho de cuota del 41.6224117% del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria número 01N-456480, Cédula Catastral número 10-19-070008-00000 ubicado en la Calle 54 n.º. 47 - 105 local comercial 242 centro Comercial El Parque de Medellín.

Linderos: Los linderos, cabida y descripción están contenidos en la Escritura Pública número 2547 de fecha 20/11/1986 de la Notaría 16 de Medellín. No obstante, la cabida, descripción y linderos, la transferencia se hace como cuerpo cierto y comprenderá todos los derechos, anexidades, dependencias, reformas, adiciones y modificaciones del inmueble objeto de la presente resolución.

Tradicción: El derecho de cuota del inmueble fue adquirido por la DIAN en cesión de bienes obligatoria mediante Auto S/NJ de la Supersociedades de Medellín de fecha 17/08/2004, acto inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Parágrafo. Los inmuebles objeto de transferencia, se encuentran a paz y salvo por concepto de servicios públicos, cuotas de administración, impuestos, tasas, contribuciones, valorizaciones, del orden nacional, departamental y/o municipal, causado y liquidado de acuerdo a la participación que tiene la entidad en el inmueble.

En caso contrario y de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 26 de la Ley 1420 de 2010 las contingencias judiciales, los pleitos pendientes y los pasivos relacionados con las carteras y los inmuebles permanecerán a cargo de las entidades titulares de los mismos.

Artículo 2°. Mediante la presente resolución de manera expresa, libre y voluntaria la DIAN cede a CISA su calidad de arrendador junto con todos sus derechos y obligaciones respecto de los contratos de arrendamiento que se encuentren suscritos sobre los inmuebles que se transfieren en el artículo 1°.

La cesión a la que hace referencia el presente artículo tendrá vigencia y sus efectos surgen a partir del registro del acto administrativo en las correspondientes oficinas de Registro de Instrumentos Públicos.

Una vez registrada la presente resolución la DIAN comunicará de estas cesiones a los actuales arrendatarios de los inmuebles.

Artículo 3°. Central de Inversiones CISA S.A. asumirá los costos que implique la inscripción de la presente resolución en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos.

La DIAN, a través de sus Direcciones Seccionales, apoyará logísticamente a CISA en las tareas de inscripción y registro del presente acto administrativo ante las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos en el país.

Artículo 4°. Recepción documental y física de los inmuebles. De manera conjunta y dentro de los 10 días hábiles siguientes a la inscripción de los inmuebles en las oficinas de Registro de Instrumentos Públicos CISA y la DIAN elaborarán un cronograma para la recepción documental de las carpetas administrativas de los inmuebles así como para la entrega material y efectiva de los inmuebles.

Artículo 5°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 30 de junio de 2011.

La Directora de Gestión de Recursos y Administración Económica encargada de las funciones del Director General,

Virginia Torres de Cristancho.

(C. F.)

RESOLUCIÓN NÚMERO 007542 DE 2011

(junio 30)

por la cual se da cumplimiento al artículo 26 de la Ley 1420 de 2010 transfiriendo a CISA a título gratuito inmuebles de propiedad de la Nación - DIAN.

La Directora de Gestión de Recursos y Administración Económica encargada de las funciones del Director General, en ejercicio de las facultades legales, especialmente en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 26 de la Ley 1420 de 2010, Decreto 2073 del 13 de junio de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 26 de la Ley 1420 del 13 de diciembre de 2010 establece:

“Con el fin de fortalecer la política de prevención, atención integral y reparación a la población desplazada, a más tardar el treinta (30) de junio de 2011, los órganos que hacen parte del Presupuesto General de la Nación cederán al Colector de Activos Públicos del Estado - CISA, mediante convenio interadministrativo y al precio que fije el modelo de valoración del Colector, sus carteras provisionadas y/o castigadas que no tengan naturaleza coactiva, para que este las gestione bajo sus políticas. Las de naturaleza coactiva, así como las que aún no se encuentren provisionadas, podrán ser entregadas en administración a CISA bajo la comisión y los procedimientos que esta establezca. Dentro del mismo plazo, los órganos que hacen parte del Presupuesto General de la Nación, transferirán a título gratuito y mediante acto administrativo, los inmuebles de su propiedad que se encuentren saneados y que no requieran para el ejercicio de sus funciones, aunque estos hagan parte de sus planes de enajenación onerosa, a CISA, para que esta los comercialice bajo sus políticas.

Las contingencias judiciales, los pleitos pendientes y los pasivos relacionados con las carteras y los inmuebles aquí descritos permanecerán a cargo de las entidades titulares de los mismos.

Lo dispuesto en el presente artículo no será aplicable a los activos de propiedad del Fondo para la Rehabilitación Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado, Frisco, ni a aquellos que tengan destinación específica, que pertenezcan a fondos especiales o los que puedan ser utilizados por otra entidad del orden Nacional”.

Que la DIAN está organizada como una Unidad Administrativa Especial del orden nacional, de carácter eminentemente técnico y especializado, con personería jurídica, autonomía administrativa y presupuestal y con patrimonio propio, adscrito al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y se constituye como un órgano que hace parte del presupuesto general de la Nación.

Que el artículo 26 de la Ley 1420 de 2010 le impone a la DIAN de manera perentoria la obligación de transferir a CISA los inmuebles que se ajusten a los requerimientos contenidos en esta disposición, a título gratuito y mediante la expedición de un acto administrativo antes del 30 de junio de 2011.

Que en ejercicio de los principios de la función administrativa contenidos en el artículo 209 de la Constitución Política y ante la falta de una reglamentación relacionada con la transferencia de los inmuebles se han sostenido reuniones conjuntas entre la DIAN y CISA con el fin de buscar los mayores niveles de eficiencia administrativa para poder cumplir, dentro del término establecido, con la obligación legal señalada en el artículo 26 de la Ley 1420 de 2010.

Que en virtud de lo anterior y debido a las expresas circunstancias contenidas en el artículo 26 de la Ley 1420 de 2010 no se requiere del concepto del Ministerio de Hacienda

y Crédito Público al que hace referencia el artículo 7° del Decreto 4815 de 2007 para que la DIAN disponga, a través de CISA, de los inmuebles recibidos en dación en pago que transferirá mediante el presente acto administrativo.

Que la obligación legal de entregar a título gratuito los inmuebles que hacen parte del inventario actual de los bienes de propiedad de la Nación administrados por la DIAN fue revisada y aprobada por la Dirección de Gestión Jurídica de la Entidad, así como el texto de la presente resolución.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Transferir a título gratuito a Central de Inversiones S.A; la propiedad de los inmuebles relacionados a continuación:

N°	DIRECCIÓN	MUNICIPIO	MATRÍCULA INMOBILIARIA	CÉDULA CATASTRAL	PORCENTAJE DE PROPIEDAD
1	Carrera 59 N° 74-208	BARRANQUILLA	040-42935	01-01-0458-0011-000	19,48
2	Calle 39 N° 43 y 44	BARRANQUILLA	040-333	01-02-00970-006902	56,61
3	Calle 75 N° 73-43 Bodega Jackson Fashions	BARRANQUILLA	040-12742	01-02-0218-0001-000	43,97

1. **Derecho de cuota del 19.48% del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria número 040-42935, Cédula Catastral número 01-01-0458-0011-000 ubicado en la Carrera 59 N° 74-208 de Barranquilla.**

Linderos: Los linderos, cabida y descripción están contenidos en la Escritura Pública número 66 de fecha 17/01/1948 de la Notaría 3 de Barranquilla. No obstante, la cabida, descripción y linderos, la transferencia se hace como cuerpo cierto y comprenderá todos los derechos, anexidades, dependencias, reformas, adiciones y modificaciones del inmueble objeto de la presente resolución.

Tradición: El derecho de cuota del inmueble fue adquirido por la DIAN en cesión de bienes obligatoria mediante Auto 630000202 de la Superintendencia de Sociedades de Barranquilla de fecha 30/07/2009, acto inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

2. **Derecho de cuota del 56.61% del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria número 040-333, Cédula Catastral número 01-02-00970-006902 ubicado en la Calle 39 N° 43 y 44 de Barranquilla.**

Linderos: Los linderos, cabida y descripción están contenidos en la Escritura Pública número 582 de fecha 21/03/1974 de la Notaría 3 de Barranquilla. No obstante, la cabida, descripción y linderos, la transferencia se hace como cuerpo cierto y comprenderá todos los derechos, anexidades, dependencias, reformas, adiciones y modificaciones del inmueble objeto de la presente resolución.

Tradición: El derecho de cuota del inmueble fue adquirido por la DIAN en cesión de bienes obligatoria mediante Auto 630-002341 de la Superintendencia de Sociedades de Barranquilla de fecha 28/09/2005, acto inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

3. **Derecho de cuota del 43.97% del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria número 040-12742, Cédula Catastral número 01-02-0218-0001-000 ubicado en la Calle 75 N° 73-43 Bodega Jackson Fashions de Barranquilla.**

Linderos: Los linderos, cabida y descripción están contenidos en la Escritura Pública número 66 de fecha 14/01/1965 de la Notaría 3 de Barranquilla. No obstante, la cabida, descripción y linderos, la transferencia se hace como cuerpo cierto y comprenderá todos los derechos, anexidades, dependencias, reformas, adiciones y modificaciones del inmueble objeto de la presente resolución.

Tradición: El derecho de cuota del inmueble fue adquirido por la DIAN en dación de pago mediante Auto 630-1209 de la Superintendencia de Sociedades de Barranquilla de fecha 21/09/2005, acto inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Parágrafo. Los inmuebles objeto de transferencia, se encuentran a paz y salvo por concepto de servicios públicos, cuotas de administración, impuestos, tasas, contribuciones, valorizaciones, del orden nacional, departamental y/o municipal, causado y liquidado de acuerdo a la participación que tiene la entidad en el inmueble.

En caso contrario y de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 26 de la Ley 1420 de 2010 las contingencias judiciales, los pleitos pendientes y los pasivos relacionados con las carteras y los inmuebles permanecerán a cargo de las entidades titulares de los mismos.

Artículo 2°. Mediante la presente resolución de manera expresa, libre y voluntaria la DIAN cede a CISA su calidad de arrendador junto con todos sus derechos y obligaciones respecto de los contratos de arrendamiento que se encuentren suscritos sobre los inmuebles que se transfieren en el artículo 1°.

La cesión a la que hace referencia el presente artículo tendrá vigencia y sus efectos surgen a partir del registro del acto administrativo en las correspondientes oficinas de Registro de Instrumentos Públicos.

Una vez registrada la presente resolución la DIAN comunicará de estas cesiones a los actuales arrendatarios de los inmuebles.

Artículo 3°. Central de Inversiones CISA S.A. asumirá los costos que implique la inscripción de la presente resolución en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos.

La DIAN, a través de sus Direcciones Seccionales, apoyará logísticamente a CISA en las tareas de inscripción y registro del presente acto administrativo ante las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos en el país.

Artículo 4°. Recepción documental y física de los inmuebles. De manera conjunta y dentro de los 10 días hábiles siguientes a la inscripción de los inmuebles en las oficinas de Registro de Instrumentos Públicos CISA y la DIAN elaborarán un cronograma para la recepción documental de las carpetas administrativas de los inmuebles así como para la entrega material y efectiva de los inmuebles.

Artículo 5°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 30 de junio de 2011.

La Directora de Gestión de Recursos y Administración Económica encargada de la funciones del Director General,

Virginia Torres de Cristancho.
(C. F.)

Subdirección de Gestión de Recursos Físicos
Coordinación de Documentación

La Coordinación de Documentación de la Subdirección de Gestión de Recursos Físicos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales del Nivel central, dando cumplimiento a lo ordenado en la parte resolutoria de los actos administrativos, proferidos por la División de Arancel de la Subdirección Técnica Aduanera, "por medio de la cual se expide una subpartida Arancelaria" y que se relaciona(n) a continuación, procede a publicar dichos actos previa su notificación y ejecutoria.

RESOLUCIÓN	FECHA	RAZÓN SOCIAL	NIT	PRODUCTO A CLASIFICAR	DESCRIPCIÓN	SUBPARTIDA
7034	20/06/2011	ANIBAL ACOSTA MOLINA	79.827,095	"CEPILLO DE DIENTES PARA BEBÉ"	Cepillo de dientes.	9603.21.00.00
7112	21/06/2011	AST SIA S.A.	800.093.547-7	"HOJA DE CAUCHO NEOPRENO W3-!"	Lámina celular de caucho recubierta por una cara por un tejido de punto y por la otra con caucho neopreno celular repujado, presentada en forma rectangular.	5906.91.00.00
7252	23/06/2011	NELSON CRISTOBAL TORRES VARGAS	79.609,083	"SALADERO MANUAL CUBIERTO PORTÁTIL"	Manufactura de plástico, consistente en un comedero manual portátil para ganado bovino.	3926.90.90.90
7313	24/06/2011	AGENCIA DE ADUANAS GAMA S.A.	890.404.190-5	"PLANTA DE PRODUCCIÓN DE BLOQUELÓN DE ARCILLA"	Unidad Funcional para la elaboración de bloqueón (bloque o ladrillo aligerante para placas o muros) obtenido por extrusión, corte, secado y cocción, a partir de materias minerales.	8474.80.10.00
7316	24/06/2011	STEAMCONTROL S.A.	803.066.623-3	"CUERPO PARA VÁLVULAS DE CONTROL"	Válvula de globo incompleta.	8481.80.70.00
7404	29/06/2011	ADRIANA PAOLA CORONADO ARBELÁEZ	55.223,502	"ZAPATILLAS DE BALLET"	Zapatilla para ballet con la parte superior de materia textil y suela de cuero.	6404.20.00.00

(C. F.)

Dirección de Gestión Jurídica

OFICIOS

OFICIO NÚMERO 013783 DE 2010

(febrero 25)

Bogotá, D. C.
Oficio N° 100208221 - 00 48
Señor
FÉLIX ANTONIO QUINTERO CHALARCA

Calle 0 A Norte Número 1 E-77 Quinta Bosch

Cúcuta (Norte de Santander)

Ref.: Solicitud Radicado número 6017 del 26/01- 2010.

Cordial saludo señor Quintero:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 4048 de 2008 y la Orden Administrativa 000006 de 2009, la Subdirección de Gestión Normativa y Doctrina está facultada para absolver de manera general las consultas escritas que se formulen sobre interpretación y aplicación de las normas tributarias nacionales, en materia aduanera o de comercio exterior, en lo de competencia de la DIAN, y en materia de control cambiario por importación y exportación de bienes y servicios, gastos asociados a las mismas, financiación en moneda

extranjera de importaciones y exportaciones y subfacturación y sobrefacturación de estas operaciones, razón por la cual su consulta se absolverá en el marco de la citada competencia.

Expone usted algunas inquietudes relacionadas con una declaración del impuesto sobre la renta favorecida con el beneficio de auditoría previsto en el artículo 689-1 del Estatuto Tributario, las cuales serán transcritas en los términos por usted planteados y resueltas en el orden presentado en su escrito.

1. ¿Cuántos emplazamientos para corregir se pueden proferir por parte de la Administración Tributaria en relación con una declaración?

El artículo 685 del Estatuto Tributario determina que cuando la Administración de Impuestos tenga indicios sobre la inexactitud de la declaración del contribuyente, responsable o agente retenedor, podrá enviarle un emplazamiento para corregir, con el fin de que dentro del mes siguiente a su notificación, la persona o entidad emplazada, si lo considera procedente, corrija la declaración liquidando la sanción de corrección respectiva de conformidad con el artículo 644 ibídem.

La norma citada no señala límite alguno sobre el número de emplazamientos para corregir que pueden practicarse a un contribuyente por un determinado impuesto y período gravable.

En consecuencia, siempre que la administración tributaria tenga indicios sobre la inexactitud de la declaración de un contribuyente, responsable o agente retenedor, podrá enviarle un emplazamiento para corregir, facultad que únicamente está limitada en el tiempo por el transcurso del término de firmeza de la liquidación privada establecido por el artículo 714 ejusdem.

Así las cosas, si un emplazamiento para corregir no contempló la totalidad de indicios sobre la inexactitud de la declaración del contribuyente responsable o agente retenedor, detectados por la administración tributaria, esta podrá enviarle un nuevo emplazamiento para corregir en los términos del artículo 685 del Estatuto Tributario en cualquier momento antes de operar la firmeza de la liquidación privada.

Ahora bien, no sobra precisar que los Requerimientos Especiales y Liquidaciones Oficiales, a diferencia del emplazamiento para corregir, si se encuentran limitados por impuesto y período gravable.

En efecto, el artículo 703 del Estatuto Tributario establece que antes de efectuar la liquidación oficial de revisión, la Administración enviará al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por una sola vez, un requerimiento especial que contenga toda su notificación, la persona o entidad emplazada, si lo considera procedente, corrija la declaración liquidando la sanción de corrección respectiva de conformidad con el artículo 644 ibídem.

2. ¿El emplazamiento para corregir que se profiere por parte de la Administración de Impuestos, con el ánimo de suspender el término de firmeza del beneficio de auditoría, debe indicar los indicios de inexactitud, o se puede proferir manifestando en la motivación del mismo que el emplazamiento se profiere "Solo para suspender el término de firmeza del beneficio de auditoría"?

Como ya fuera objeto de manifestación en el numeral precedente, el artículo 685 del Estatuto Tributario determina que cuando la Administración de Impuestos tenga indicios sobre la inexactitud de la declaración del contribuyente, responsable o agente retenedor, podrá enviarle un emplazamiento para corregir, con el fin de que dentro del mes siguiente a su notificación, la persona o entidad emplazada, si lo considera procedente, corrija la declaración liquidando la sanción de corrección respectiva de conformidad con el artículo 644 ibídem.

En consecuencia, el emplazamiento para corregir deberá siempre estar soportado en los indicios sobre la inexactitud de la declaración del contribuyente, responsable o agente retenedor detectados por la autoridad tributaria.

3. ¿Qué sucede, si al proferir el emplazamiento para corregir se determinan por parte de la Administración Tributaria los indicios de inexactitud, se cuantifican los mayores valores a pagar por concepto de impuestos e incluso se indica el valor de la sanción por corrección y estos conceptos son aceptados en su totalidad por el contribuyente y procede a corregir la declaración tributaria con los mayores valores?

Si con la declaración de corrección presentada por el contribuyente con ocasión del emplazamiento para corregir se subsanan la totalidad de inexactitudes planteadas en el emplazamiento, se liquidan y pagan correctamente los mayores valores por tributos y sanciones y se presenta oportunamente, la administración tributaria procederá al archivo de la actuación relacionada con las inexactitudes señaladas en el emplazamiento para corregir.

Esto, naturalmente sin perjuicio de la facultad que asiste a la administración tributaria de proferir un nuevo emplazamiento para corregir en caso de detectar nuevos indicios sobre inexactitud de la declaración del contribuyente, responsable o agente retenedor.

Así las cosas, de lo manifestado en los apartes precedentes se deriva con claridad la respuesta a sus inquietudes 4.1 y 4.2 orientadas a determinar si en el supuesto fáctico planteado de corrección completa y oportuna por el contribuyente se puede continuar con la investigación tributaria y si es procedente un nuevo emplazamiento para corregir; siendo obvia la respuesta afirmativa en ambos casos.

Así mismo, dimana como lógico corolario de lo expuesto, la respuesta afirmativa a su inquietud 4.3 relativa a la procedencia de notificar un requerimiento especial con posterioridad a la declaración de corrección presentada por el contribuyente emplazado, el cual, como ya se manifestó, a diferencia del emplazamiento para corregir, puede ser proferido por una sola vez conforme lo dispone el artículo 703 del Estatuto Tributario.

De otra parte, nos permitimos informarle que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, con el fin de facilitar a los contribuyentes, usuarios y público en general el acceso directo a sus pronunciamientos doctrinarios, ha publicado en su página de Internet, www.dian.gov.co <<http://www.dian.gov.co>>, la base de conceptos en materia tributaria, aduanera y cambiaria expedidos desde el año 2001, a la cual se puede ingresar por el icono de "Normatividad" - "Técnica", dando clic en el link "Doctrina".

Cordialmente,

La Subdirectora de Gestión Normativa y Doctrina,

Isabel Cristina Garcés Sánchez.

(C. F.).

CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES

Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge

ACUERDOS DE CONSEJO DIRECTIVO

ACUERDO DE CONSEJO DIRECTIVO NÚMERO 173 DE 2011

(junio 24)

por medio del cual se efectúa la homologación del Distrito de Manejo Integrado del Área de Manglar de la Bahía de Cispatá y sector aledaño del delta Estuarino del río Sinú de acuerdo a la categorización del Decreto 2372 de 2010.

El Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge (CVS), en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por el artículo 27, literal g) de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el numeral 16 del artículo 31 de la misma ley, el Decreto 2372 de 2010, y

CONSIDERANDO:

Que la expedición de la Constitución de 1991 elevó a rango constitucional dentro de los derechos colectivos, el derecho al medio ambiente sano, la participación de la comunidad y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que para proteger las riquezas naturales, el Estado debe establecer políticas de planificación que permitan el uso adecuado de los recursos naturales renovables con miras a lograr el desarrollo sostenible y garantizar un ambiente sano; de igual manera hacer efectivos los derechos fundamentales, propiciar la participación de los ciudadanos en las decisiones que los afecten y en la vida económica.

Que a la luz de la Ley 23 de 1973, el Decreto-ley 2811 de 1974 artículo 310 y el Decreto 1974 de 1989, el área de manglar de la Bahía de Cispatá y sector aledaño del delta Estuarino del río Sinú, en los municipios de Loricá, San Bernardo del Viento y San Antero, Departamento de Córdoba, reunía todos los requisitos naturales, técnicos, sociales, económicos y legales para ser declarada como Distrito de Manejo Integrado.

Que el Decreto 1974 de 1989 definía como Distrito de Manejo Integrado: "un espacio de la biosfera que por razón de factores ambientales o socioeconómicos, se delimita para que dentro de los criterios del desarrollo sostenible se ordene, planifique y regule el uso y manejo de los recursos naturales renovables y las actividades económicas que allí se desarrollen".

Que teniendo en cuenta la importancia que entraña el área de manglar de la bahía de Cispatá y sector aledaño del delta Estuarino del río Sinú, el Consejo Directivo lo declaró mediante Acuerdo número 56 de 7 de julio de 2006, como Distrito de manejo Integrado (DMI) y adoptó su plan de manejo mediante el Acuerdo de Consejo Directivo número 138 de 1º de julio de 2010.

Que el 1º de julio de 2010 se promulgó el Decreto 2372, el cual tiene por objeto reglamentar el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, las categorías de manejo que lo conforman y los procedimientos generales relacionados con este.

Que en su artículo 23, el mismo decreto establece que las figuras de protección existentes para integrarse como áreas protegidas del SINAP, en caso de ser necesario deberán cambiar su denominación, con el fin de homologarse con las categorías definidas en el presente decreto, para lo cual deberán enmarcarse y cumplir con los objetivos de conservación, los atributos, la modalidad de uso y demás condiciones previstas para cada categoría del SINAP.

Que el decreto anteriormente enunciado, en su artículo 10 establece que son categorías de áreas protegidas públicas del SINAP:

- Las del Sistema de Parques Nacionales Naturales;
- Las Reservas Forestales Protectoras;
- Los Parques Naturales Regionales;
- Los Distritos de Manejo Integrado;
- Los Distritos de Conservación de Suelos, y
- Las Áreas de Recreación.

Que el artículo 14 del mismo decreto describe los distritos de manejo integrado como un espacio geográfico, en el que los paisajes y ecosistemas mantienen su composición y función, aunque su estructura haya sido modificada y cuyos valores naturales y culturales asociados se ponen al alcance de la población humana para destinarlos a su uso sostenible, preservación, restauración, conocimiento y disfrute.

Que el mismo artículo anteriormente mencionado enuncia en su aparte final que la reserva, delimitación, alinderación, declaración, administración y sustracción de los Distritos de Manejo Integrado que alberguen paisajes y ecosistemas estratégicos en la escala regional, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, a través de sus Consejos Directivos, en cuyo caso se denominarán Distritos Regionales de Manejo Integrado.

Que realizado un análisis técnico por la División de Calidad Ambiental de la Corporación, el cual hace parte integrante de este acuerdo, se determinó que la categoría aplicable es la de Distrito de Manejo Integrado, atendiendo sus objetivos de conservación, atributos y modalidad de uso.

Que el Distrito de Manejo Integrado del área de manglar de la bahía de Cispatá y sector aledaño del delta Estuarino del río Sinú, se encuentra debidamente delimitado, con cartografía, y cuenta con un plan de manejo en proceso de implementación.

Que no obstante lo anterior, deben establecerse conforme el artículo 6º del Decreto 2372 de 2010, los objetivos de conservación de manera expresa, teniendo en cuenta que estos existen, pero se encuentran implícitos en la declaratoria y su plan de manejo.

Que en el numeral 16 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala para las Corporaciones Autónomas Regionales, entre otras las siguientes funciones: "Reservar, alinear, administrar o sustraer, en los términos y condiciones que fijen la ley y los reglamentos, los Distritos de Manejo Integrado, además de reglamentar su uso y funcionamiento".

Que de conformidad con el literal g), del artículo 27 de la Ley 99 de 1993, "de las funciones del Consejo Directivo", corresponde a este aprobar la incorporación, manejo y sustracción de áreas de que trata el numeral 16 del artículo 31 de dicha ley, lo cual implica igualmente esta homologación o eventuales modificaciones o recategorizaciones.

Que con fundamento en las consideraciones precedentes debe procederse a la homologación del Distrito de Manejo Integrado, determinando sus objetivos de conservación de conformidad con el Decreto 2372 de 2010, manteniendo su delimitación y plan de manejo.

Que en mérito de lo expuesto se,

ACUERDA:

Artículo 1°. Homologar a la categoría de Distrito de Manejo Integrado de carácter regional conforme a lo establecido en el artículo 10 del Decreto 2372 de 2010, el Distrito de Manejo Integrado del área de manglar de la bahía de Cispatá y sector aledaño del delta Estuarino del río Sinú.

Artículo 2°. El área protegida Distrito de Manejo Integrado del área de manglar de la bahía de Cispatá y sector aledaño del delta Estuarino del río Sinú, mantendrá los límites, usos y plan de manejo formulado y adoptado mediante el Acuerdo de Consejo Directivo número 138 de 1° de julio de 2010 y los documentos técnicos pertinentes.

Artículo 3°. Establecer como objetivos de conservación del área protegida los siguientes:

a) Preservar y restaurar la condición natural de espacios que representen los ecosistemas del país o combinaciones características de ellos.

b) Preservar las poblaciones y los hábitats necesarios para la sobrevivencia de las especies o conjuntos de especies silvestres que presentan condiciones particulares de especial interés para la conservación de la biodiversidad, con énfasis en aquellas de distribución restringida.

c) Conservar la capacidad productiva de ecosistemas naturales o de aquellos en proceso de restablecimiento de su estado natural, así como la viabilidad de las poblaciones de especies silvestres, de manera que se garantice una oferta y aprovechamiento sostenible de los recursos biológicos.

d) Mantener las coberturas naturales y aquellas en proceso de restablecimiento de su estado natural, así como las condiciones ambientales necesarias para regular la oferta de bienes y servicios ambientales.

Artículo 4°. La parte resolutive de los acuerdos de Consejo Directivo número 56 de 7 de julio de 2006 y número 138 de 1° de julio de 2010, en cuanto no se modifiquen expresamente con lo aquí establecido, quedan vigentes.

Artículo 5°. Remitir copia del presente acuerdo de Consejo Directivo a la Gobernación de Córdoba y a los municipios de Loricá, San Bernardo del Viento y San Antero.

Artículo 6°. Remitir copia del presente acuerdo a las entidades ambientales encargadas del registro de áreas protegidas en el país conforme lo establecido en el Decreto 2372 de 2010.

Artículo 7°. El presente acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Montería a los 24 días de junio de 2011.

El Presidente Consejo Directivo,

José Inés Torres Contreras.

El Secretario Consejo Directivo,

José Fernando Tirado Hernández.

(C. F.)

ACUERDO DE CONSEJO DIRECTIVO NÚMERO 174 DE 2011

(junio 24)

por medio del cual se efectúa la homologación del Distrito de Manejo Integrado de los Recursos Naturales (DMI) del complejo cenagoso del bajo Sinú de acuerdo a la categorización del Decreto 2372 de 2010.

El Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge (CVS), en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por el artículo 27, literal g) de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el numeral 16 del artículo 31 de la misma ley, el Decreto 2372 de 2010, y

CONSIDERANDO:

Que la expedición de la Constitución de 1991 elevó a rango constitucional dentro de los derechos colectivos, el derecho al medio ambiente sano, la participación de la comunidad y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que para proteger las riquezas naturales, el Estado debe establecer políticas de planificación que permitan el uso adecuado de los recursos naturales renovables con miras a lograr el desarrollo sostenible y garantizar un ambiente sano; de igual manera, hacer efectivos los derechos fundamentales, propiciar la participación de los ciudadanos en las decisiones que los afecten y en la vida económica.

Que a la luz de la Ley 23 de 1973, el Decreto-ley 2811 de 1974 artículo 310 y el Decreto 1974 de 1989, el Área de Reserva del complejo cenagoso del bajo Sinú localizada en los Municipios de Loricá, Momil, Chimá, Purísima, Cotorra, Ciénaga de Oro y San Pelayo, Departamento de Córdoba, reúnía todos los requisitos naturales, técnicos, sociales, económicos y legales para ser declarada como Distrito de Manejo Integrado de los Recursos Naturales.

Que el Decreto 1974 de 1989 definía como Distrito de Manejo Integrado: "un espacio de la biosfera que por razón de factores ambientales o socioeconómicos, se delimita para que

dentro de los criterios del desarrollo sostenible se ordene, planifique y regule el uso y manejo de los recursos naturales renovables y las actividades económicas que allí se desarrollen".

Que teniendo en cuenta la importancia que entraña el Área de Reserva del complejo cenagoso del bajo Sinú, el Consejo Directivo lo declaró mediante acuerdo número 76 de 25 de octubre de 2007, como Distrito de Manejo Integrado de los Recursos Naturales (DMI) y adoptó su plan de manejo.

Que el 1° de julio de 2010 se promulgó el Decreto 2372, el cual tiene por objeto reglamentar el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, las categorías de manejo que lo conforman y los procedimientos generales relacionados con este.

Que en su artículo 23, el mismo decreto establece que las figuras de protección existentes para integrarse como áreas protegidas del SINAP, en caso de ser necesario deberán cambiar su denominación, con el fin de homologarse con las categorías definidas en el presente decreto, para lo cual deberán enmarcarse y cumplir con los objetivos de conservación, los atributos, la modalidad de uso y demás condiciones previstas para cada categoría del SINAP.

Que el decreto anteriormente enunciado, en su artículo 10 establece que son categorías de áreas protegidas públicas del SINAP:

- a) Las del Sistema de Parques Nacionales Naturales;
- b) Las Reservas Forestales Protectoras;
- c) Los Parques Naturales Regionales;
- d) Los Distritos de Manejo Integrado;
- e) Los Distritos de Conservación de Suelos; y
- f) Las Áreas de Recreación.

Que el artículo 14 del mismo decreto, describe los distritos de manejo integrado como un espacio geográfico, en el que los paisajes y ecosistemas mantienen su composición y función, aunque su estructura haya sido modificada y cuyos valores naturales y culturales asociados se ponen al alcance de la población humana para destinarlos a su uso sostenible, preservación, restauración, conocimiento y disfrute.

Que el mismo artículo anteriormente mencionado enuncia en su aparte final que la reserva, delimitación, alinear, declaración, administración y sustracción de los Distritos de Manejo Integrado que alberguen paisajes y ecosistemas estratégicos en la escala regional, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, a través de sus Consejos Directivos, en cuyo caso se denominarán Distritos Regionales de Manejo Integrado.

Que realizado un análisis técnico por la División de Calidad Ambiental de la Corporación, el cual hace parte integrante de este acuerdo, se determinó que la categoría aplicable es la de Distrito de Manejo Integrado, atendiendo sus objetivos de conservación, atributos y modalidad de uso.

Que el Distrito de Manejo Integrado del complejo de humedales de Ayapel, se encuentra debidamente delimitado, con cartografía, y cuenta con un plan de manejo en proceso de implementación.

Que no obstante lo anterior, deben establecerse conforme al artículo 6° del Decreto 2372 de 2010, los objetivos de conservación de manera expresa, teniendo en cuenta que estos existen, pero se encuentran implícitos en la declaratoria y su plan de manejo.

Que en el numeral 16 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala para las Corporaciones Autónomas Regionales, entre otras, las siguientes funciones: "Reservar, alinear, administrar o sustraer, en los términos y condiciones que fijen la ley y los reglamentos, los Distritos de Manejo Integrado, además de reglamentar su uso y funcionamiento".

Que de conformidad con el literal g), del artículo 27 de la Ley 99 de 1993, "de las funciones del Consejo Directivo", corresponde a este aprobar la incorporación, manejo y sustracción de áreas de que trata el numeral 16 del artículo 31 de dicha ley, lo cual implica igualmente esta homologación o eventuales modificaciones o recategorizaciones.

Que con fundamento en las consideraciones precedentes debe procederse a la homologación del Distrito de Manejo Integrado de los Recursos Naturales, determinando sus objetivos de conservación de conformidad con el Decreto 2372 de 2010, manteniendo su delimitación y plan de manejo.

Que en mérito de lo expuesto se,

ACUERDA:

Artículo 1°. Homologar a la categoría de Distrito de Manejo Integrado de carácter regional conforme lo establecido en el artículo 10 del Decreto 2372 de 2010, el Distrito de Manejo Integrado de los Recursos Naturales del complejo cenagoso del bajo Sinú.

Artículo 2°. El área protegida Distrito de Manejo Integrado del complejo cenagoso del bajo Sinú, mantendrá los límites, usos y plan de manejo formulado y adoptado mediante el Acuerdo de Consejo Directivo número 76 de 25 de octubre de 2007 y los documentos técnicos pertinentes.

Artículo 3°. Establecer como objetivos de conservación del área protegida los siguientes:

a) Preservar y restaurar la condición natural de espacios que representen los ecosistemas del país o combinaciones características de ellos.

b) Preservar las poblaciones y los hábitats necesarios para la sobrevivencia de las especies o conjuntos de especies silvestres que presentan condiciones particulares de especial interés para la conservación de la biodiversidad, con énfasis en aquellas de distribución restringida.

c) Conservar la capacidad productiva de ecosistemas naturales o de aquellos en proceso de restablecimiento de su estado natural, así como la viabilidad de las poblaciones de especies silvestres, de manera que se garantice una oferta y aprovechamiento sostenible de los recursos biológicos.

d) Mantener las coberturas naturales y aquellas en proceso de restablecimiento de su estado natural, así como las condiciones ambientales necesarias para regular la oferta de bienes y servicios ambientales.

e) Conservar áreas que contengan manifestaciones de especies silvestres, agua, gea, o combinaciones de estas, que se constituyen en espacios únicos, raros o de atractivo escénico especial, debido a su significación científica, emblemática o que conlleven significados tradicionales especiales para las culturas del país.

Artículo 4°. La parte resolutive del acuerdo de Consejo Directivo número 76 de 25 de octubre de 2007, en cuanto no se modifique expresamente con lo aquí establecido, queda vigente.

Artículo 5°. Remitir copia del presente acuerdo de Consejo Directivo a la Gobernación de Córdoba y a los municipios de Lorica, Momil, Chimá, Purísima, Cotorra, Ciénaga de Oro y San Pelayo.

Artículo 6°. Remitir copia del presente acuerdo a las entidades ambientales encargadas del registro de áreas protegidas en el país conforme lo establecido en el Decreto 2372 de 2010.

Artículo 7°. El presente acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Montería a los 24 días de junio de 2011.

El Presidente Consejo Directivo,

José Inés Torres Contreras.

El Secretario Consejo Directivo,

José Fernando Tirado Hernández.
(C. F.)

ACUERDO DE CONSEJO DIRECTIVO NÚMERO 175 DE 2011

(junio 24)

por medio del cual se efectúa la homologación del Distrito de Manejo Integrado de los Recursos Naturales (DMI) complejo de humedales de Ayapel de acuerdo a la categorización del Decreto 2372 de 2010.

El Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge (CVS), en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por el artículo 27, literal g) de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el numeral 16 del artículo 31 de la misma ley, el Decreto 2372 de 2010, y

CONSIDERANDO:

Que la expedición de la Constitución de 1991 elevó a rango constitucional dentro de los derechos colectivos, el derecho al medio ambiente sano, la participación de la comunidad y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que para proteger las riquezas naturales, el Estado debe establecer políticas de planificación que permitan el uso adecuado de los recursos naturales renovables con miras a lograr el desarrollo sostenible y garantizar un ambiente sano; de igual manera, hacer efectivos los derechos fundamentales, propiciar la participación de los ciudadanos en las decisiones que los afecten y en la vida económica.

Que a la luz de la Ley 23 de 1973, el Decreto-ley 2811 de 1974 artículo 310 y el Decreto 1974 de 1989, el Área de Reserva del Complejo de Humedales de Ayapel, localizada en el municipio de Ayapel, Departamento de Córdoba, reúne todos los requisitos naturales, técnicos, sociales, económicos y legales para ser declarada como Distrito de Manejo Integrado de los Recursos Naturales.

Que el Decreto 1974 de 1989 definía como Distrito de Manejo Integrado: "un espacio de la biosfera que por razón de factores ambientales o socioeconómicos, se delimita para que dentro de los criterios del desarrollo sostenible se ordene, planifique y regule el uso y manejo de los recursos naturales renovables y las actividades económicas que allí se desarrollen".

Que teniendo en cuenta la importancia que entraña el Área de Reserva del Complejo de Humedales de Ayapel, el Consejo Directivo lo declaró mediante acuerdo número 133 de 16 de diciembre de 2009, como Distrito de Manejo Integrado de los Recursos Naturales (DMI).

Que el 1° de julio de 2010 se promulgó el Decreto 2372, el cual tiene por objeto reglamentar el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, las categorías de manejo que lo conforman y los procedimientos generales relacionados con este.

Que en su artículo 23, el mismo decreto establece que las figuras de protección existentes para integrarse como áreas protegidas del SINAP, en caso de ser necesario deberán cambiar su denominación, con el fin de homologarse con las categorías definidas en el presente decreto, para lo cual deberán enmarcarse y cumplir con los objetivos de conservación, los atributos, la modalidad de uso y demás condiciones previstas para cada categoría del SINAP.

Que el decreto anteriormente enunciado, en su artículo 10 establece que son categorías de áreas protegidas públicas del SINAP:

- Las del Sistema de Parques Nacionales Naturales;
- Las Reservas Forestales Protectoras;
- Los Parques Naturales Regionales;
- Los Distritos de Manejo Integrado;
- Los Distritos de Conservación de Suelos; y
- Las Áreas de Recreación.

Que el artículo 14 del mismo decreto describe los distritos de manejo integrado como un espacio geográfico, en el que los paisajes y ecosistemas mantienen su composición y función, aunque su estructura haya sido modificada y cuyos valores naturales y culturales asociados se ponen al alcance de la población humana para destinarlos a su uso sostenible, preservación, restauración, conocimiento y disfrute.

Que el mismo artículo anteriormente mencionado enuncia en su aparte final que la reserva, delimitación, alínderación, declaración, administración y sustracción de los Distritos de Manejo Integrado que alberguen paisajes y ecosistemas estratégicos en la escala regional, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, a través de sus Consejos Directivos, en cuyo caso se denominarán Distritos Regionales de Manejo Integrado.

Que realizado un análisis técnico por la División de Calidad Ambiental de la Corporación, el cual hace parte integrante de este acuerdo, se determinó que la categoría aplicable es la de Distrito de Manejo Integrado, atendiendo sus objetivos de conservación, atributos y modalidad de uso.

Que el Distrito de Manejo Integrado del complejo de humedales de Ayapel, se encuentra debidamente delimitado, con cartografía, y cuenta con un plan de manejo en proceso de implementación.

Que no obstante lo anterior, deben establecerse conforme el artículo 6° del Decreto 2372 de 2010, los objetivos de conservación de manera expresa, teniendo en cuenta que estos existen, pero se encuentran implícitos en la declaratoria y su plan de manejo.

Que en el numeral 16 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala para las Corporaciones Autónomas Regionales, entre otras las siguientes funciones: "Reservar, alínderar, administrar o sustraer, en los términos y condiciones que fijen la ley y los reglamentos, los Distritos de Manejo Integrado, además de reglamentar su uso y funcionamiento".

Que de conformidad con el literal g), del artículo 27 de la Ley 99 de 1993, "de las funciones del Consejo Directivo", corresponde a este aprobar la incorporación, manejo y sustracción de áreas de que trata el numeral 16 del artículo 31 de dicha ley, lo cual implica igualmente esta homologación o eventuales modificaciones o recategorizaciones.

Que con fundamento en las consideraciones precedentes debe procederse a la homologación del Distrito de Manejo Integrado de los Recursos Naturales, determinando sus objetivos de conservación de conformidad con el Decreto 2372 de 2010, manteniendo su delimitación y plan de manejo.

Que en mérito de lo expuesto se,

ACUERDA:

Artículo 1°. Homologar a la categoría de Distrito de Manejo Integrado de carácter regional conforme lo establecido en el artículo 10 del Decreto 2372 de 2010, el Distrito de Manejo Integrado de los Recursos Naturales del Complejo de Humedales de Ayapel, localizado en los Municipios de Ayapel y La Apartada.

Artículo 2°. El área protegida Distrito de Manejo Integrado del Complejo de Humedales de Ayapel, mantendrá los límites, usos y plan de manejo formulado y adoptado mediante el acuerdo de Consejo Directivo número 133 de 16 de diciembre de 2009 y los documentos técnicos pertinentes.

Artículo 3°. Establecer como objetivos de conservación del área protegida los siguientes:

- Preservar y restaurar la condición natural de espacios que representen los ecosistemas del país o combinaciones características de ellos.

- Preservar las poblaciones y los hábitats necesarios para la sobrevivencia de las especies o conjuntos de especies silvestres que presentan condiciones particulares de especial interés para la conservación de la biodiversidad, con énfasis en aquellas de distribución restringida.

- Conservar la capacidad productiva de ecosistemas naturales o de aquellos en proceso de restablecimiento de su estado natural, así como la viabilidad de las poblaciones de especies silvestres, de manera que se garantice una oferta y aprovechamiento sostenible de los recursos biológicos.

- Mantener las coberturas naturales y aquellas en proceso de restablecimiento de su estado natural, así como las condiciones ambientales necesarias para regular la oferta de bienes y servicios ambientales.

Artículo 4°. La parte resolutive del acuerdo de Consejo Directivo número 133 de 16 de diciembre de 2009, en cuanto no se modifique expresamente con lo aquí establecido, queda vigente.

Artículo 5°. Remitir copia del presente acuerdo de Consejo Directivo a la Gobernación de Córdoba y a los Municipios de Ayapel y La Apartada.

Artículo 6°. Remitir copia del presente acuerdo a las entidades ambientales encargadas del registro de áreas protegidas en el país conforme a lo establecido en el Decreto 2372 de 2010.

Artículo 7°. El presente acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Montería a los 24 días de junio de 2011.

El Presidente Consejo Directivo,

José Inés Torres Contreras.

El Secretario Consejo Directivo,

José Fernando Tirado Hernández.
(C. F.)

VARIOS

Auditoría General de la República

RESOLUCIONES REGLAMENTARIAS

RESOLUCIÓN REGLAMENTARIA NÚMERO 003 DE 2011

(julio 6)

por la cual se delega la representación del Auditor General de la República ante el Comité de Conciliación de la entidad.

El Auditor General de la República, en ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por los artículos 6°, 7°, 120, 12 y numeral 14 del artículo 173, del Decreto 272 de 2000, los artículos 274 y 285 de la Resolución Orgánica número 019 del 23 de noviembre de 2005, y la Resolución Orgánica 0006 del 2 de agosto de 2010.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 12 del Decreto 272 de 2000 establece acerca de la delegación y desconcentración de funciones, que: "(...) El Auditor General de la República, de conformidad con la Ley 4897 de 1998, podrá delegar sus funciones en servidores públicos de los niveles directivo y asesor, quienes le reportarán la forma y resultados de su actividad, sin perjuicio de lo establecido para estos efectos en la Ley Orgánica del Presupuesto y en la Ley 808 de 1993 (...)"

Que a su turno, el artículo 2710 de la Resolución Orgánica número 019 del 23 de noviembre de 2005, expedida por la Auditoría General de la República, definió que el Comité de Conciliación, se constituye en "(...) Una instancia administrativa que actúa como sede de estudio, análisis y formulación de políticas sobre prevención del daño antijurídico y defensa de los intereses de la Entidad, de conformidad con el Decreto 121411 de 2000 modificado por el Decreto 1716 de 2009. Igualmente, decidirá en cada caso específico sobre la procedencia de la conciliación o cualquier otro medio alternativo de solución de conflictos, con sujeción estricta a las normas jurídicas sustantivas, procedimentales y de control, vigentes (...)"

Parágrafo. La decisión del Comité de Conciliación acerca de la viabilidad de conciliar no constituye ordenación de gasto".

Que el artículo 2812 de la Resolución Orgánica número 019 de 2005, conformó el Comité de Conciliaciones de la siguiente manera: "(...) El Comité de Conciliaciones, de la Auditoría General de la República estará conformado por los siguientes funcionarios:

- a) Auditor General de la República, o su delegado, quien lo presidirá;
- b) Secretario General;
- c) Director de la Oficina Jurídica;
- d) Director de Recursos Financieros;
- e) El Coordinador de las funciones disciplinarias de la Entidad.

La participación de los integrantes será indelegable, con excepción de la del Auditor General de la República (...)"

Que de conformidad con la Resolución Orgánica número 0006 de 2010 se establecen los lineamientos para la expedición de las Resoluciones en la A.G.R., definiendo y regulando la delegación de funciones a través de la modalidad Reglamentaria, en sus artículos 4° y 5°.

En mérito de lo expuesto, el señor Auditor General de la República,

RESUELVE:

Artículo 1°. Delegar en el Director de la Oficina de Planeación de la Auditoría General de la República, las funciones del Auditor General de la República como miembro integrante del Comité de Conciliaciones, de conformidad con lo estipulado en el Capítulo VI de la Resolución Orgánica 01913 de 2005.

Artículo 2°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición, y deroga la Resolución Reglamentaria número 0001 de 19 de octubre de 2010.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 6 de julio de 2011.

El Auditor General de la República,

Jaime Raúl Ardila Barrera.

(C. F.)

Registraduría Nacional del Estado Civil

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 4856 DE 2011

(junio 17)

por la cual se fija el número de concejales que puede elegir cada municipio de la Circunscripción Electoral de Córdoba.

El Registrador Nacional del Estado Civil, en uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por el artículo 26 numeral 19 del Código Electoral, el parágrafo del artículo 22 de la Ley 136 de 1994, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 312 de la Constitución Política, modificado por el artículo 2° del Acto Legislativo número 2 de 2002, establece: "En cada municipio habrá una corporación administrativa elegida popularmente para periodos de cuatro (4) años que se denominará concejo municipal, integrado por no menos de siete (7), ni más de veintidós (22) miembros según lo determine la ley, de acuerdo con la población respectiva".

Que en cumplimiento del artículo 1° de la Ley 163 de 1994, el 30 de octubre de 2011 se celebrarán elecciones para Gobernadores, Alcaldes, Asambleas Departamentales, Concejos Municipales y Miembros de las Juntas Administradoras Locales en todo el país.

Que el artículo 22 de la Ley 136 de 1994 en el numeral 1 establece: "Composición: Los concejos municipales se compondrán del siguiente número de concejales: Los municipios se compondrán del siguiente número de concejales: Los municipios cuya población no exceda de cinco (5.000) habitantes, elegirán (7); los que tengan de cinco mil uno (5.001) a diez mil (10.000) elegirán nueve (9); los que tengan diez mil uno (10.001) hasta veinte mil (20.000) elegirán once (11); los que tengan de veinte mil uno (20.001) a cincuenta mil (50.000) elegirán trece (13); los de cincuenta mil uno (50.001), hasta cien mil (100.000) elegirán quince (15); los de cien mil uno (100.001) hasta doscientos cincuenta mil (250.000) elegirán diecisiete

(17); los de doscientos cincuenta mil uno (250.001), a un millón (1.000.000), elegirán diecinueve (19); los de un millón uno (1.000.001) en adelante, elegirán veintiuno (21)".

Que el artículo 2° de la Ley 15 de 1988 establece: "Las cifras de población a que se refiere el artículo anterior, serán las correspondientes a las más recientes elaboradas para la totalidad de los municipios del país por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE".

Que el numeral 19 del artículo 26 del Código Electoral, en concordancia con el parágrafo del artículo 22 de la Ley 136 de 1994 señala que: "La Registraduría Nacional del Estado Civil tendrá a su cargo la determinación y publicación oportuna del número de concejales que puede elegir cada municipio".

Que mediante Oficio RDE-055 del 10 de febrero de 2011, suscrito por el Registrador Delegado en lo Electoral, se solicitó al Director del DANE, los datos de población, con el fin de fijar el número de concejales a elegir en todo el país el 30 de octubre de 2011.

Que mediante Radicado número 20112320021111 del 18 de marzo de 2011, suscrito por el doctor Bernardo Guerrero Lozano, Director Técnico Censos y Demografía, del DANE, esta entidad remitió la certificación "de población municipal con base en el censo ajustado de 1985 para los fines de fijar el número de concejales que puede elegir cada municipio en el país".

Que revisadas las certificaciones remitidas por el DANE, se constató que los datos poblacionales enviados son inferiores a los aplicados para determinar el número de concejales en las elecciones del año 2007, además se encontró que en algunos municipios el Censo Electoral era mayor que el Poblacional.

Que el Registrador Nacional del Estado Civil mediante Oficio número DRN-246 del 11 de abril de 2011, puso en conocimiento del Director del Departamento Administrativo Nacional de Estadística -DANE- la situación presentada y solicitó la consideración de los datos aportados en la comunicación del 18 de marzo de 2011, sin embargo, el Director Jorge Bustamante, a través del oficio con Radicado número 201123200032401 del 19 de abril de 2011, ratificó las cifras de población enviadas en la primera comunicación.

Que el Ministro del Interior y de Justicia (E), doctor Aurelio Iragorri Valencia en Concepto número 0F11-18608-GEL-0213 del 9 de mayo de 2011, dirigido al Director del Departamento Administrativo Nacional de Estadística -DANE- manifestó que disiente del procedimiento adoptado por el DANE para certificar la población para que la Registraduría pueda fijar el número de concejales a elegir en los comicios del presente año, con los datos del Censo de 1985 de conformidad con el artículo 54 transitorio del la Constitución Política y la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado indicando que "Los datos de población reciente del DANE que menciona la Ley 15 de 1988 son las proyecciones, que son las estimaciones que hace el DANE a partir del último censo realizado en el año 2005 y se entregan anualizados cada año".

Que teniendo en cuenta que los datos de población certificados por el DANE en ejercicio de su facultad legal, vulnera el derecho a elegir y ser elegido consagrado en el artículo 40 de la Constitución Política, puesto que su aplicación disminuiría el número de concejales a elegir, causando un perjuicio irremediable a la representación ciudadana en cada municipio, la Registraduría Nacional del Estado Civil, en cumplimiento de su deber de aplicar el principio de la Prevalencia de la Constitución Política, en ejercicio de su facultad de dirigir y coordinar los procesos electorales y acogiendo el concepto del Ministerio del Interior y Justicia, fija el número de concejales de conformidad con las cifras reportadas por el DANE para el año 2007.

Por lo anteriormente expuesto, la Registraduría Nacional del Estado Civil,

RESUELVE:

Artículo 1°. El número de concejales a elegir el 30 de octubre de 2011, en la Circunscripción Electoral de Córdoba, es el siguiente:

	MUNICIPIO	CURULES
1	Montería	19
2	Ayapel	13
3	Buenavista	11
4	Canalete	11
5	Cereté	15
6	Chimá	11
7	Chiní	13
8	Ciénaga de Oro	15
9	Cotora	11
10	La Apartada	11
11	Lorica	17
12	Los Córdoba	11
13	Momil	11
14	Montelíbano	15
15	Moñitos	13
16	Planeta Rica	15
17	Pueblo Nuevo	13
18	Puerto Escondido	13
19	Puerto Libertador	13
20	Purísima	11
21	Sahagún	15
22	San Andrés de Sotavento	15
23	San Antero	13
24	San Bernardo del Viento	13
25	San Carlos	13
26	San José de Úre	11

	MUNICIPIO	CURULES
27	San Pelayo	13
28	Tierralta	15
29	Tuchín	11
30	Valencia	13
		394

Artículo 2°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga los actos administrativos que le sean contrarios.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 17 de junio de 2011.

El Registrador Nacional del Estado Civil,

Carlos Ariel Sánchez Torres.

El Secretario General,

Carlos Ernesto Camargo Assis.

(C. F.)

RESOLUCIÓN NÚMERO 4857 DE 2011

(junio 17)

por la cual se fija el número de concejales que puede elegir cada municipio de la Circunscripción Electoral del **Chocó**.

El Registrador Nacional del Estado Civil, en uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por el artículo 26 numeral 19 del Código Electoral, el parágrafo del artículo 22 de la Ley 136 de 1994, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 312 de la Constitución Política, modificado por el artículo 2° del Acto Legislativo número 2 de 2002, establece: “En cada municipio habrá una corporación administrativa elegida popularmente para períodos de cuatro (4) años que se denominará concejo municipal, integrado por no menos de siete (7), ni más de veintitún (21) miembros según lo determine la ley, de acuerdo con la población respectiva”.

Que en cumplimiento del artículo 1° de la Ley 163 de 1994, el 30 de octubre de 2011 se celebrarán elecciones para Gobernadores, Alcaldes, Asambleas Departamentales, Concejos Municipales y Miembros de las Juntas Administradoras Locales en todo el país.

Que el artículo 22 de la Ley 136 de 1994 en el numeral 1 establece: “**Composición:** Los concejos municipales se compondrán del siguiente número de concejales: Los municipios se compondrán del siguiente número de concejales: Los municipios cuya población no exceda de cinco (5.000) habitantes, elegirán (7); los que tengan de cinco mil uno (5.001) a diez mil (10.000) elegirán nueve (9); los que tengan diez mil uno (10.001) hasta veinte mil (20.000) elegirán (11); los que tengan de veinte mil uno (20.001) a cincuenta mil (50.000) elegirán trece (13); los de cincuenta mil uno (50.001), hasta cien mil (100.000) elegirán quince (15); los de cien mil uno (100.001) hasta doscientos cincuenta mil (250.000) elegirán diecisiete (17); los de doscientos cincuenta mil uno (250.001), a un millón (1.000.000), elegirán diecinueve (19); los de un millón uno (1.000.001) en adelante elegirán veintiuno (21)”.

Que el artículo 2° de la Ley 15 de 1988 establece: “Las cifras de población a que se refiere el artículo anterior, serán las correspondientes a las más recientes elaboradas para la totalidad de los municipios del país por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE”.

Que el numeral 19 del artículo 26 del Código Electoral, en concordancia con el parágrafo del artículo 22 de la Ley 136 de 1994 señala que: “La Registraduría Nacional del Estado Civil tendrá a su cargo la determinación y publicación oportuna del número de concejales que puede elegir cada municipio”.

Que mediante Oficio RDE-055 del 10 de febrero de 2011, suscrito por el Registrador Delegado en lo Electoral, se solicitó al Director del DANE, los datos de población, con el fin de fijar el número de concejales a elegir en todo el país el 30 de octubre de 2011.

Que mediante Radicado número 20112320021111 del 18 de marzo de 2011, suscrito por el doctor Bernardo Guerrero Lozano, Director Técnico Censos y Demografía, del DANE, esta entidad remitió la certificación “de población municipal con base en el censo ajustado de 1985 para los fines de fijar el número de concejales que puede elegir cada municipio en el país”.

Que revisadas las certificaciones remitidas por el DANE, se constató que los datos poblacionales enviados son inferiores a los aplicados para determinar el número de concejales en las elecciones del año 2007, además se encontró que en algunos municipios el Censo Electoral era mayor que el Poblacional.

Que el Registrador Nacional del Estado Civil mediante Oficio número DRN-246 del 11 de abril de 2011, puso en conocimiento del Director del Departamento Administrativo Nacional de Estadística –DANE– la situación presentada y solicitó la consideración de los datos aportados en la comunicación del 18 de marzo de 2011, sin embargo, el Director Jorge Bustamante, a través del oficio con Radicado número 20112300032401 del 19 de abril de 2011, ratificó las cifras de población enviadas en la primera comunicación.

Que el Ministro del Interior y de Justicia (E), doctor Aurelio Iragorri Valencia en Concepto número 0F111-18608-GEL-0213 del 9 de mayo de 2011, dirigido al Director del Departamento Administrativo Nacional de Estadística –DANE– manifestó que disiente del procedimiento adoptado por el DANE para certificar la población para que la Registraduría pueda fijar el número de concejales a elegir en los comicios del presente año, con los datos del Censo de 1985 de conformidad con el artículo 54 transitorio de la Constitución Política y la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado indicando que “Los datos de población reciente del DANE que menciona la Ley 15 de 1988 son las proyecciones, que

son las estimaciones que hace el DANE a partir del último censo realizado en el año 2005 y se entregan anualizados cada año”.

Que teniendo en cuenta que los datos de población certificados por el DANE en ejercicio de su facultad legal, vulnera el derecho a elegir y ser elegido consagrado en el artículo 40 de la Constitución Política, puesto que su aplicación disminuiría el número de concejales a elegir, causando un perjuicio irremediable a la representación ciudadana en cada municipio, la Registraduría Nacional del Estado Civil, en cumplimiento de su deber de aplicar el principio de la Prevalencia de la Constitución Política, en ejercicio de su facultad de dirigir y coordinar los procesos electorales y acogiendo el concepto del Ministerio del Interior y Justicia, fija el número de concejales de conformidad con las cifras reportadas por el DANE para el año 2007.

Por lo anteriormente expuesto, la Registraduría Nacional del Estado Civil,

RESUELVE:

Artículo 1°. El número de concejales a elegir el 30 de octubre de 2011, en la Circunscripción Electoral del **Chocó**, es el siguiente:

	MUNICIPIO	CURULES
1	Quibdó	17
2	Acandí	11
3	Alto Baudó	13
4	Atrato	9
5	Bagadó	9
6	Bahía Solano	9
7	Bajo Baudó	11
8	Bojayá	9
9	El Cantón del San Pablo	9
10	Carmen del Darién	9
11	Cértegui	9
12	Condoto	11
13	El Carmen	11
14	El Litoral del San Juan	11
15	Istmina	13
16	Juradó	7
17	Lloró	11
18	Medio Atrato	13
19	Medio Baudó	11
20	Medio San Juan	11
21	Nóvita	9
22	Nuquí	9
23	Río Iro	9
24	Río Quito	9
25	Riosucio	11
26	San José del Palmar	9
27	Sipí	7
28	Tadó	11
29	Unguía	11
30	Unión Panamericana	9
		308

Artículo 2°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga los actos administrativos que le sean contrarios.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 17 de junio de 2011.

El Registrador Nacional del Estado Civil,

Carlos Ariel Sánchez Torres.

El Secretario General,

Carlos Ernesto Camargo Assis.

(C. F.)

RESOLUCIÓN NÚMERO 4858 DE 2011

(junio 17)

por la cual se fija el número de concejales que puede elegir cada municipio de la Circunscripción Electoral del **Cesar**.

El Registrador Nacional del Estado Civil, en uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por el artículo 26 numeral 19 del Código Electoral, el parágrafo del artículo 22 de la Ley 136 de 1994, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 312 de la Constitución Política, modificado por el artículo 2° del Acto Legislativo número 2 de 2002, establece: “En cada municipio habrá una corporación administrativa elegida popularmente para períodos de cuatro (4) años que se denominará concejo municipal, integrado por no menos de siete (7), ni más de veintitún (21) miembros según lo determine la ley, de acuerdo con la población respectiva”.

Que en cumplimiento del artículo 1° de la Ley 163 de 1994, el 30 de octubre de 2011 se celebrarán elecciones para Gobernadores, Alcaldes, Asambleas Departamentales, Concejos Municipales y Miembros de las Juntas Administradoras Locales en todo el país.

Que el artículo 22 de la Ley 136 de 1994 en el numeral 1 establece: “**Composición:** Los concejos municipales se compondrán del siguiente número de concejales: Los municipios se compondrán del siguiente número de concejales: Los municipios cuya población no exceda

de cinco (5.000) habitantes, elegirán (7); los que tengan de cinco mil uno (5.001) a diez mil (10.000) elegirán nueve (9); los que tengan diez mil uno (10.001) hasta veinte mil (20.000) elegirán (11); los que tengan de veinte mil uno (20.001) a cincuenta mil (50.000) elegirán trece (13); los de cincuenta mil uno (50.001), hasta cien mil (100.000) elegirán quince (15); los de cien mil uno (100.001) hasta doscientos cincuenta mil (250.000) elegirán diecisiete (17); los de doscientos cincuenta mil uno (250.001), a un millón (1.000.000), elegirán diecinueve (19); los de un millón uno (1.000.001) en adelante elegirán veintiuno (21)".

Que el artículo 2° de la Ley 15 de 1988 establece: "Las cifras de población a que se refiere el artículo anterior, serán las correspondientes a las más recientes elaboradas para la totalidad de los municipios del país por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE".

Que el numeral 19 del artículo 26 del Código Electoral, en concordancia con el parágrafo del artículo 22 de la Ley 136 de 1994 señala que: "La Registraduría Nacional del Estado Civil tendrá a su cargo la determinación y publicación oportuna del número de concejales que puede elegir cada municipio".

Que mediante Oficio RDE-055 del 10 de febrero de 2011, suscrito por el Registrador Delegado en lo Electoral, se solicitó al Director del DANE, los datos de población, con el fin de fijar el número de concejales a elegir en todo el país el 30 de octubre de 2011.

Que mediante Radicado número 20112320021111 del 18 de marzo de 2011, suscrito por el doctor Bernardo Guerrero Lozano, Director Técnico Censos y Demografía, del DANE, esta entidad remitió la certificación "de población municipal con base en el censo ajustado de 1985 para los fines de fijar el número de concejales que puede elegir cada municipio en el país".

Que revisadas las certificaciones remitidas por el DANE, se constató que los datos poblacionales enviados son inferiores a los aplicados para determinar el número de concejales en las elecciones del año 2007, además se encontró que en algunos municipios el Censo Electoral era mayor que el Poblacional.

Que el Registrador Nacional del Estado Civil mediante Oficio número DRN-246 del 11 de abril de 2011, puso en conocimiento del Director del Departamento Administrativo Nacional de Estadística -DANE- la situación presentada y solicitó la consideración de los datos aportados en la comunicación del 18 de marzo de 2011, sin embargo, el Director Jorge Bustamante, a través del oficio con Radicado número 20112300032401 del 19 de abril de 2011, ratificó las cifras de población enviadas en la primera comunicación.

Que el Ministro del Interior y de Justicia (E), doctor Aurelio Iragorri Valencia en Concepto número OFI11-18608-GEL-0213 del 9 de mayo de 2011, dirigido al Director del Departamento Administrativo Nacional de Estadística -DANE- manifestó que disiente del procedimiento adoptado por el DANE para certificar la población para que la Registraduría pueda fijar el número de concejales a elegir en los comicios del presente año, con los datos del Censo de 1985 de conformidad con el artículo 54 transitorio de la Constitución Política y la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado indicando que "Los datos de población reciente del DANE que menciona la Ley 15 de 1988 son las proyecciones, que son las estimaciones que hace el DANE a partir del último censo realizado en el año 2005 y se entregan anualizados cada año".

Que teniendo en cuenta que los datos de población certificados por el DANE en ejercicio de su facultad legal, vulnera el derecho a elegir y ser elegido consagrado en el artículo 40 de la Constitución Política, puesto que su aplicación disminuiría el número de concejales a elegir, causando un perjuicio irremediable a la representación ciudadana en cada municipio, la Registraduría Nacional del Estado Civil, en cumplimiento de su deber de aplicar el principio de la Prevalencia de la Constitución Política, en ejercicio de su facultad de dirigir y coordinar los procesos electorales y acogiendo el concepto del Ministerio del Interior y Justicia, fija el número de concejales de conformidad con las cifras reportadas por el DANE para el año 2007.

Por lo anteriormente expuesto, la Registraduría Nacional del Estado Civil,

RESUELVE:

Artículo 1°. El número de concejales a elegir el 30 de octubre de 2011, en la Circunscripción Electoral del Cesar, es el siguiente:

	MUNICIPIO	CURULES
1	Valledupar	19
2	Aguachica	15
3	Agustín Codazzi	15
4	Astrea	11
5	Becerril	11
6	Bosconia	13
7	Chimichagua	13
8	Chiriguaná	13
9	Curumaní	13
10	El Copey	13
11	El Paso	13
12	Gamarra	11
13	González	9
14	La Gloria	11
15	La Jagua de Ibirico	13
16	Manaure	11
17	Pailitas	11
18	Pelaya	11
19	Pueblo Bello	11
20	Río de Oro	11
21	La Paz	13
22	San Alberto	13

	MUNICIPIO	CURULES
23	San Diego	11
24	San Martín	11
25	Tamalameque	11
		307

Artículo 2°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga los actos administrativos que le sean contrarios.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 17 de junio de 2011.

El Registrador Nacional del Estado Civil,

Carlos Ariel Sánchez Torres.

El Secretario General,

Carlos Ernesto Camargo Assís.

(C. F.)

RESOLUCIÓN NÚMERO 4859 DE 2011

(junio 17)

por la cual se fija el número de concejales que puede elegir cada municipio de la Circunscripción Electoral del Cauca.

El Registrador Nacional del Estado Civil, en uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por el artículo 26 numeral 19 del Código Electoral, el parágrafo del artículo 22 de la Ley 136 de 1994, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 312 de la Constitución Política, modificado por el artículo 2° del Acto Legislativo número 2 de 2002, establece: "En cada municipio habrá una corporación administrativa elegida popularmente para periodos de cuatro (4) años que se denominará concejo municipal, integrado por no menos de siete (7), ni más de veintiún (21) miembros según lo determine la ley, de acuerdo con la población respectiva".

Que en cumplimiento del artículo 1° de la Ley 163 de 1994, el 30 de octubre de 2011 se celebrarán elecciones para Gobernadores, Alcaldes, Asambleas Departamentales, Concejos Municipales y Miembros de las Juntas Administradoras Locales en todo el país.

Que el artículo 22 de la Ley 136 de 1994 en el numeral 1 establece: "Composición: Los concejos municipales se compondrán del siguiente número de concejales: Los municipios se compondrán del siguiente número de concejales: Los municipios cuya población no exceda de cinco (5.000) habitantes, elegirán (7); los que tengan de cinco mil uno (5.001) a diez mil (10.000) elegirán nueve (9); los que tengan diez mil uno (10.001) hasta veinte mil (20.000) elegirán (11); los que tengan de veinte mil uno (20.001) a cincuenta mil (50.000) elegirán trece (13); los de cincuenta mil uno (50.001), hasta cien mil (100.000) elegirán quince (15); los de cien mil uno (100.001) hasta doscientos cincuenta mil (250.000) elegirán diecisiete (17); los de doscientos cincuenta mil uno (250.001), a un millón (1.000.000), elegirán diecinueve (19); los de un millón uno (1.000.001) en adelante elegirán veintiuno (21)".

Que el artículo 2° de la Ley 15 de 1988 establece: "Las cifras de población a que se refiere el artículo anterior, serán las correspondientes a las más recientes elaboradas para la totalidad de los municipios del país por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE".

Que el numeral 19 del artículo 26 del Código Electoral, en concordancia con el parágrafo del artículo 22 de la Ley 136 de 1994 señala que: "La Registraduría Nacional del Estado Civil tendrá a su cargo la determinación y publicación oportuna del número de concejales que puede elegir cada municipio".

Que mediante Oficio RDE-055 del 10 de febrero de 2011, suscrito por el Registrador Delegado en lo Electoral, se solicitó al Director del DANE, los datos de población, con el fin de fijar el número de concejales a elegir en todo el país el 30 de octubre de 2011.

Que mediante Radicado número 20112320021111 del 18 de marzo de 2011, suscrito por el doctor Bernardo Guerrero Lozano, Director Técnico Censos y Demografía, del DANE, esta entidad remitió la certificación "de población municipal con base en el censo ajustado de 1985 para los fines de fijar el número de concejales que puede elegir cada municipio en el país".

Que revisadas las certificaciones remitidas por el DANE, se constató que los datos poblacionales enviados son inferiores a los aplicados para determinar el número de concejales en las elecciones del año 2007, además se encontró que en algunos municipios el Censo Electoral era mayor que el Poblacional.

Que el Registrador Nacional del Estado Civil mediante Oficio número DRN-246 del 11 de abril de 2011, puso en conocimiento del Director del Departamento Administrativo Nacional de Estadística -DANE- la situación presentada y solicitó la consideración de los datos aportados en la comunicación del 18 de marzo de 2011, sin embargo, el Director Jorge Bustamante, a través del oficio con Radicado número 20112300032401 del 19 de abril de 2011, ratificó las cifras de población enviadas en la primera comunicación.

Que el Ministro del Interior y de Justicia (E), doctor Aurelio Iragorri Valencia en Concepto número OFI11-18608-GEL-0213 del 9 de mayo de 2011, dirigido al Director del Departamento Administrativo Nacional de Estadística -DANE- manifestó que disiente del procedimiento adoptado por el DANE para certificar la población para que la Registraduría pueda fijar el número de concejales a elegir en los comicios del presente año, con los datos del Censo de 1985 de conformidad con el artículo 54 transitorio de la Constitución Política y la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado indicando que "Los datos de población reciente del DANE que menciona la Ley 15 de 1988 son las proyecciones, que son las estimaciones que hace el DANE a partir del último censo realizado en el año 2005 y se entregan anualizados cada año".

Que teniendo en cuenta que los datos de población certificados por el DANE en ejercicio de su facultad legal, vulnera el derecho a elegir y ser elegido consagrado en el artículo 40 de la Constitución Política, puesto que su aplicación disminuiría el número de concejales a elegir, causando un perjuicio irremediable a la representación ciudadana en cada municipio, la Registraduría Nacional del Estado Civil, en cumplimiento de su deber de aplicar el principio de la Prevalencia de la Constitución Política, en ejercicio de su facultad de dirigir y coordinar los procesos electorales y acogiendo el concepto del Ministerio del Interior y Justicia, fija el número de concejales de conformidad con las cifras reportadas por el DANE para el año 2007.

Por lo anteriormente expuesto, la Registraduría Nacional del Estado Civil,

RESUELVE:

Artículo 1°. El número de concejales a elegir el 30 de octubre de 2011, en la Circunscripción Electoral del **Cauca**, es el siguiente:

	MUNICIPIO	CURULES
1	Popayán	19
2	Almaguer	13
3	Argelia	13
4	Balboa	13
5	Bolívar	13
6	Buenos Aires	13
7	Cajibío	13
8	Caloto	11
9	Caldono	13
10	Corinto	13
11	El Tambo	13
12	Florencia	9
13	Guapí	13
14	Guachené	11
15	Inzá	13
16	Jambaló	11
17	La Sierra	11
18	La Vega	13
19	López (Micay)	11
20	Mercaderes	11
21	Miranda	13
22	Morales	13
23	Padilla	9
24	Páez	13
25	Patía	13
26	Piamonte	9
27	Piendamó	13
28	Puerto Tejada	13
29	Puracé	11
30	Rosas	11
31	San Sebastián	11
32	Santander de Quilichao	15
33	Santa Rosa	9
34	Silvia	13
35	Sotará	11
36	Suárez	11
37	Sucre	9
38	Timbío	13
39	Timbiquí	13
40	Toribío	13
41	Totoró	11
42	Villa Rica	11
		508

Artículo 2°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga los actos administrativos que le sean contrarios.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 17 de junio de 2011.

El Registrador Nacional del Estado Civil,

Carlos Ariel Sánchez Torres.

El Secretario General,

Carlos Ernesto Camargo Assis.

(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 4860 DE 2011

(junio 17)

por la cual se fija el número de concejales que puede elegir cada municipio de la Circunscripción Electoral del **Casanare**.

El Registrador Nacional del Estado Civil, en uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por el artículo 26 numeral 19 del Código Electoral, el parágrafo del artículo 22 de la Ley 136 de 1994, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 312 de la Constitución Política, modificado por el artículo 2° del Acto Legislativo número 2 de 2002, establece: “En cada municipio habrá una corporación administrativa elegida popularmente para periodos de cuatro (4) años que se denominará concejo municipal, integrado por no menos de siete (7), ni más de veintitún (21) miembros según lo determine la ley, de acuerdo con la población respectiva”.

Que en cumplimiento del artículo 1° de la Ley 163 de 1994, el 30 de octubre de 2011 se celebrarán elecciones para Gobernadores, Alcaldes, Asambleas Departamentales, Concejos Municipales y Miembros de las Juntas Administradoras Locales en todo el país.

Que el artículo 22 de la Ley 136 de 1994 en el numeral 1 establece: “**Composición:** Los concejos municipales se compondrán del siguiente número de concejales: Los municipios cuya población no exceda de cinco (5.000) habitantes, elegirán (7); los que tengan de cinco mil uno (5.001) a diez mil (10.000) elegirán nueve (9); los que tengan diez mil uno (10.001) hasta veinte mil (20.000) elegirán (11); los que tengan de veinte mil uno (20.001) a cincuenta mil (50.000) elegirán trece (13); los de cincuenta mil uno (50.001), hasta cien mil (100.000) elegirán quince (15); los de cien mil uno (100.001) hasta doscientos cincuenta mil (250.000) elegirán diecisiete (17); los de doscientos cincuenta mil uno (250.001), a un millón (1.000.000), elegirán diecinueve (19); los de un millón uno (1.000.001) en adelante, elegirán veintiuno (21)”.

Que el artículo 2° de la Ley 15 de 1988 establece: “Las cifras de población a que se refiere el artículo anterior, serán las correspondientes a las más recientes elaboradas para la totalidad de los municipios del país por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE”.

Que el numeral 19 del artículo 26 del Código Electoral, en concordancia con el parágrafo del artículo 22 de la Ley 136 de 1994 señala que: “La Registraduría Nacional del Estado Civil tendrá a su cargo la determinación y publicación oportuna del número de concejales que puede elegir cada municipio”.

Que mediante Oficio RDE-055 del 10 de febrero de 2011, suscrito por el Registrador Delegado en lo Electoral, se solicitó al Director del DANE, los datos de población, con el fin de fijar el número de concejales a elegir en todo el país el 30 de octubre de 2011.

Que mediante Radicado número 20112320021111 del 18 de marzo de 2011, suscrito por el doctor Bernardo Guerrero Lozano, Director Técnico Censos y Demografía, del DANE, esta entidad remitió la certificación “de población municipal con base en el censo ajustado de 1985 para los fines de fijar el número de concejales que puede elegir cada municipio en el país”.

Que revisadas las certificaciones remitidas por el DANE, se constató que los datos poblacionales enviados son inferiores a los aplicados para determinar el número de concejales en las elecciones del año 2007, además se encontró que en algunos municipios el Censo Electoral era mayor que el Poblacional.

Que el Registrador Nacional del Estado Civil mediante Oficio número DRN-246 del 11 de abril de 2011, puso en conocimiento del Director del Departamento Administrativo Nacional de Estadística –DANE– la situación presentada y solicitó la consideración de los datos aportados en la comunicación del 18 de marzo de 2011, sin embargo, el Director Jorge Bustamante, a través del oficio con Radicado número 20112300032401 del 19 de abril de 2011, ratificó las cifras de población enviadas en la primera comunicación.

Que el Ministro del Interior y de Justicia (E), doctor Aurelio Iragorri Valencia en Concepto número OFI11-18608-GEL-0213 del 9 de mayo de 2011, dirigido al Director del Departamento Administrativo Nacional de Estadística –DANE– manifestó que disiente del procedimiento adoptado por el DANE para certificar la población para que la Registraduría pueda fijar el número de concejales a elegir en los comicios del presente año, con los datos del Censo de 1985 de conformidad con el artículo 54 transitorio de la Constitución Política y la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado indicando que “Los datos de población reciente del DANE que menciona la Ley 15 de 1988 son las proyecciones, que son las estimaciones que hace el DANE a partir del último censo realizado en el año 2005 y se entregan actualizados cada año”.

Que teniendo en cuenta que los datos de población certificados por el DANE en ejercicio de su facultad legal, vulnera el derecho a elegir y ser elegido consagrado en el artículo 40 de la Constitución Política, puesto que su aplicación disminuiría el número de concejales a elegir, causando un perjuicio irremediable a la representación ciudadana en cada municipio, la Registraduría Nacional del Estado Civil, en cumplimiento de su deber de aplicar el principio de la Prevalencia de la Constitución Política, en ejercicio de su facultad de dirigir y coordinar los procesos electorales y acogiendo el concepto del Ministerio del Interior y Justicia, fija el número de concejales de conformidad con las cifras reportadas por el DANE para el año 2007.

Por lo anteriormente expuesto, la Registraduría Nacional del Estado Civil,

RESUELVE:

Artículo 1°. El número de concejales a elegir el 30 de octubre de 2011, en la Circunscripción Electoral del **Casanare**, es el siguiente:

	MUNICIPIO	CURULES
1	Yopal	17
2	Aguazul	13
3	Chameza	7
4	Hato Corozal	11
5	La Salina	7
6	Maní	11
7	Monterrey	11
8	Nunchía	9
9	Orocué	9
10	Paz de Ariporo	13

	MUNICIPIO	CURULES
11	Pore	9
12	Recetor	7
13	Sabanalarga	7
14	Sácama	7
15	San Luis de Palenque	9
16	Támara	9
17	Tauramena	11
18	Trinidad	11
19	Villanueva	13
		191

Artículo 2°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga los actos administrativos que le sean contrarios.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 17 de junio de 2011.

El Registrador Nacional del Estado Civil,

Carlos Ariel Sánchez Torres.

El Secretario General,

Carlos Ernesto Camargo Assís.

(C. F.)

RESOLUCIÓN NÚMERO 4861 DE 2011

(junio 17)

por la cual se fija el número de concejales que puede elegir cada municipio de la Circunscripción Electoral del Cauquetá.

El Registrador Nacional del Estado Civil, en uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por el artículo 26 numeral 19 del Código Electoral, el parágrafo del artículo 22 de la Ley 136 de 1994, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 312 de la Constitución Política, modificado por el artículo 2° del Acto Legislativo número 2 de 2002, establece: “En cada municipio habrá una corporación administrativa elegida popularmente para periodos de cuatro (4) años que se denominará concejo municipal, integrado por no menos de siete (7), ni más de veintiún (21) miembros según lo determine la ley, de acuerdo con la población respectiva”.

Que en cumplimiento del artículo 1° de la Ley 163 de 1994, el 30 de octubre de 2011 se celebrarán elecciones para Gobernadores, Alcaldes, Asambleas Departamentales, Concejos Municipales y Miembros de las Juntas Administradoras Locales en todo el país.

Que el artículo 22 de la Ley 136 de 1994 en el numeral 1 establece: “**Composición:** Los concejos municipales se compondrán del siguiente número de concejales: Los municipios se compondrán del siguiente número de concejales: Los municipios cuya población no exceda de cinco (5.000) habitantes, elegirán (7); los que tengan de cinco mil uno (5.001) a diez mil (10.000) elegirán nueve (9); los que tengan diez mil uno (10.001) hasta veinte mil (20.000) elegirán (11); los que tengan de veinte mil uno (20.001) a cincuenta mil (50.000) elegirán trece (13); los de cincuenta mil uno (50.001), hasta cien mil (100.000) elegirán quince (15); los de cien mil uno (100.001) hasta doscientos cincuenta mil (250.000) elegirán diecisiete (17); los de doscientos cincuenta mil uno (250.001), a un millón (1.000.000), elegirán diecinueve (19); los de un millón uno (1.000.001) en adelante elegirán veintiuno (21)”.

Que el artículo 2° de la Ley 15 de 1988 establece: “Las cifras de población a que se refiere el artículo anterior; serán las correspondientes a las más recientes elaboradas para la totalidad de los municipios del país por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE”.

Que el numeral 19 del artículo 26 del Código Electoral, en concordancia con el parágrafo del artículo 22 de la Ley 136 de 1994 señala que: “La Registraduría Nacional del Estado Civil tendrá a su cargo la determinación y publicación oportuna del número de concejales que puede elegir cada municipio”.

Que mediante Oficio RDE-055 del 10 de febrero de 2011, suscrito por el Registrador Delegado en lo Electoral, se solicitó al Director del DANE, los datos de población, con el fin de fijar el número de concejales a elegir en todo el país el 30 de octubre de 2011.

Que mediante Radicado número 20112320021111 del 18 de marzo de 2011, suscrito por el doctor Bernardo Guerrero Lozano, Director Técnico Censos y Demografía, del DANE, esta entidad remitió la certificación “de población municipal con base en el censo ajustado de 1985 para los fines de fijar el número de concejales que puede elegir cada municipio en el país”.

Que revisadas las certificaciones remitidas por el DANE, se constató que los datos poblacionales enviados son inferiores a los aplicados para determinar el número de concejales en las elecciones del año 2007, además se encontró que en algunos municipios el Censo Electoral era mayor que el Poblacional.

Que el Registrador Nacional del Estado Civil mediante Oficio número DRN-246 del 11 de abril de 2011, puso en conocimiento del Director del Departamento Administrativo Nacional de Estadística –DANE– la situación presentada y solicitó la consideración de los datos aportados en la comunicación del 18 de marzo de 2011, sin embargo, el Director Jorge Bustamante, a través del oficio con Radicado número 20112300032401 del 19 de abril de 2011, ratificó las cifras de población enviadas en la primera comunicación.

Que el Ministro del Interior y de Justicia (E), doctor Aurelio Iragorri Valencia en Concepto número OFI11-18608-GEL-0213 del 9 de mayo de 2011, dirigido al Director del Departamento Administrativo Nacional de Estadística –DANE– manifestó que disiente del procedimiento adoptado por el DANE para certificar la población para que la Registradu-

ría pueda fijar el número de concejales a elegir en los comicios del presente año, con los datos del Censo de 1985 de conformidad con el artículo 54 transitorio de la Constitución Política y la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado indicando que “Los datos de población reciente del DANE que menciona la Ley 15 de 1988 son las proyecciones, que son las estimaciones que hace el DANE a partir del último censo realizado en el año 2005 y se entregan anualizados cada año”.

Que teniendo en cuenta que los datos de población certificados por el DANE en ejercicio de su facultad legal, vulnera el derecho a elegir y ser elegido consagrado en el artículo 40 de la Constitución Política, puesto que su aplicación disminuiría el número de concejales a elegir, causando un perjuicio irremediable a la representación ciudadana en cada municipio, la Registraduría Nacional del Estado Civil, en cumplimiento de su deber de aplicar el principio de la Prevalencia de la Constitución Política, en ejercicio de su facultad de dirigir y coordinar los procesos electorales y acogiendo el concepto del Ministerio del Interior y Justicia, fija el número de concejales de conformidad con las cifras reportadas por el DANE para el año 2007.

Por lo anteriormente expuesto, la Registraduría Nacional del Estado Civil,
RESUELVE:

Artículo 1°. El número de concejales a elegir el 30 de octubre de 2011, en la Circunscripción Electoral del Cauquetá, es el siguiente:

	MUNICIPIO	CURULES
1	Florencia	17
2	Albania	9
3	Belén de Los Andaquíes	11
4	Cartagena del Chairá	13
5	Curillo	11
6	El Doncello	13
7	El Paujil	11
8	La Montañita	13
9	Milán	11
10	Morelia	7
11	Puerto Rico	13
12	San José del Fragua	11
13	San Vicente del Caguán	15
14	Solano	11
15	Solita	9
16	Valparaíso	11
		186

Artículo 2°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga los actos administrativos que le sean contrarios.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 17 de junio de 2011.

El Registrador Nacional del Estado Civil,

Carlos Ariel Sánchez Torres.

El Secretario General,

Carlos Ernesto Camargo Assís.

(C. F.)

RESOLUCIÓN NÚMERO 4862 DE 2011

(junio 17)

por la cual se fija el número de concejales que puede elegir cada municipio de la Circunscripción Electoral de Caldas.

El Registrador Nacional del Estado Civil, en uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por el artículo 26 numeral 19 del Código Electoral, el parágrafo del artículo 22 de la Ley 136 de 1994, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 312 de la Constitución Política, modificado por el artículo 2° del Acto Legislativo número 2 de 2002, establece: “En cada municipio habrá una corporación administrativa elegida popularmente para periodos de cuatro (4) años que se denominará concejo municipal, integrado por no menos de siete (7), ni más de veintiún (21) miembros según lo determine la ley, de acuerdo con la población respectiva”.

Que en cumplimiento del artículo 1° de la Ley 163 de 1994, el 30 de octubre de 2011 se celebrarán elecciones para Gobernadores, Alcaldes, Asambleas Departamentales, Concejos Municipales y Miembros de las Juntas Administradoras Locales en todo el país.

Que el artículo 22 de la Ley 136 de 1994 en el numeral 1 establece: “**Composición:** Los concejos municipales se compondrán del siguiente número de concejales: Los municipios se compondrán del siguiente número de concejales: Los municipios cuya población no exceda de cinco (5.000) habitantes, elegirán (7); los que tengan de cinco mil uno (5.001) a diez mil (10.000) elegirán nueve (9); los que tengan diez mil uno (10.001) hasta veinte mil (20.000) elegirán (11); los que tengan de veinte mil uno (20.001) a cincuenta mil (50.000) elegirán trece (13); los de cincuenta mil uno (50.001), hasta cien mil (100.000) elegirán quince (15); los de cien mil uno (100.001) hasta dos-

cientos cincuenta mil (250.000) elegirán diecisiete (17); los de doscientos cincuenta mil uno (250.001), a un millón (1.000.000), elegirán diecinueve (19); los de un millón uno (1.000.001) en adelante elegirán veintiuno (21)".

Que el artículo 2° de la Ley 15 de 1988 establece: "Las cifras de población a que se refiere el artículo anterior, serán las correspondientes a las más recientes elaboradas para la totalidad de los municipios del país por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE".

Que el numeral 19 del artículo 26 del Código Electoral, en concordancia con el párrafo del artículo 22 de la Ley 136 de 1994 señala que: "La Registraduría Nacional del Estado Civil tendrá a su cargo la determinación y publicación oportuna del número de concejales que puede elegir cada municipio".

Que mediante Oficio RDE-055 del 10 de febrero de 2011, suscrito por el Registrador Delegado en lo Electoral, se solicitó al Director del DANE, los datos de población, con el fin de fijar el número de concejales a elegir en todo el país el 30 de octubre de 2011.

Que mediante Radicado número 20112320021111 del 18 de marzo de 2011, suscrito por el doctor Bernardo Guerrero Lozano, Director Técnico Censos y Demografía, del DANE, esta entidad remitió la certificación "de población municipal con base en el censo ajustado de 1985 para los fines de fijar el número de concejales que puede elegir cada municipio en el país".

Que revisadas las certificaciones remitidas por el DANE, se constató que los datos poblacionales enviados son inferiores a los aplicados para determinar el número de concejales en las elecciones del año 2007, además se encontró que en algunos municipios el Censo Electoral era mayor que el Poblacional.

Que el Registrador Nacional del Estado Civil mediante Oficio número DRN-246 del 11 de abril de 2011, puso en conocimiento del Director del Departamento Administrativo Nacional de Estadística -DANE- la situación presentada y solicitó la consideración de los datos aportados en la comunicación del 18 de marzo de 2011, sin embargo, el Director Jorge Bustamante, a través del oficio con Radicado número 20112300032401 del 19 de abril de 2011, ratificó las cifras de población enviadas en la primera comunicación.

Que el Ministro del Interior y de Justicia (E), doctor Aurelio Iragorri Valencia en Concepto número OFI11-18608-GEL-0213 del 9 de mayo de 2011, dirigido al Director del Departamento Administrativo Nacional de Estadística -DANE- manifestó que disiente del procedimiento adoptado por el DANE para certificar la población para que la Registraduría pueda fijar el número de concejales a elegir en los comicios del presente año, con los datos del Censo de 1985 de conformidad con el artículo 54 transitorio de la Constitución Política y la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado indicando que "Los datos de población reciente del DANE que menciona la Ley 15 de 1988 son las proyecciones, que son las estimaciones que hace el DANE a partir del último censo realizado en el año 2005 y se entregan anualizados cada año".

Que teniendo en cuenta que los datos de población certificados por el DANE en ejercicio de su facultad legal, vulnera el derecho a elegir y ser elegido consagrado en el artículo 40 de la Constitución Política, puesto que su aplicación disminuiría el número de concejales a elegir, causando un perjuicio irremediable a la representación ciudadana en cada municipio, la Registraduría Nacional del Estado Civil, en cumplimiento de su deber de aplicar el principio de la Prevalencia de la Constitución Política, en ejercicio de su facultad de dirigir y coordinar los procesos electorales y acogiendo el concepto del Ministerio del Interior y Justicia, fija el número de concejales de conformidad con las cifras reportadas por el DANE para el año 2007.

Por lo anteriormente expuesto, la Registraduría Nacional del Estado Civil,

RESUELVE:

Artículo 1°. El número de concejales a elegir el 30 de octubre de 2011, en la Circunscripción Electoral de **Caldas**, es el siguiente:

	MUNICIPIO	CURULES
1	Manizales	19
2	Aguadas	13
3	Anserma	13
4	Aranzazu	11
5	Belalcázar	11
6	Chinchiná	15
7	Filadelfia	11
8	La Dorada	15
9	La Merced	9
10	Manzanares	13
11	Marmato	9
12	Marquetalia	11
13	Marulanda	7
14	Neira	13
15	Norcasia	9
16	Pácora	11
17	Palestina	11
18	Pensilvania	13
19	Riosucio	15
20	Risaralda	11
21	Salamina	13
22	Samaná	13
23	San José	9
24	Supía	13
25	Victoria	9

	MUNICIPIO	CURULES
26	Villamaría	13
27	Viterbo	11
		321

Artículo 2°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga los actos administrativos que le sean contrarios.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 17 de junio de 2011.

El Registrador Nacional del Estado Civil,

Carlos Ariel Sánchez Torres.

El Secretario General,

Carlos Ernesto Camargo Assis.

(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 4863 DE 2011

(junio 17)

por la cual se fija el número de concejales que puede elegir cada municipio de la Circunscripción Electoral de **Boyacá**.

El Registrador Nacional del Estado Civil, en uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por el artículo 26 numeral 19 del Código Electoral, el párrafo del artículo 22 de la Ley 136 de 1994, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 312 de la Constitución Política, modificado por el artículo 2° del Acto Legislativo número 2 de 2002, establece: "En cada municipio habrá una corporación administrativa elegida popularmente para periodos de cuatro (4) años que se denominará concejo municipal, integrado por no menos de siete (7), ni más de veintiún (21) miembros según lo determine la ley, de acuerdo con la población respectiva".

Que en cumplimiento del artículo 1° de la Ley 163 de 1994, el 30 de octubre de 2011 se celebrarán elecciones para Gobernadores, Alcaldes, Asambleas Departamentales, Concejos Municipales y Miembros de las Juntas Administradoras Locales en todo el país.

Que el artículo 22 de la Ley 136 de 1994 en el numeral 1 establece: "**Composición:** Los concejos municipales se compondrán del siguiente número de concejales: Los municipios se compondrán del siguiente número de concejales: Los municipios cuya población no exceda de cinco mil (5.000) habitantes, elegirán (7); los que tengan de cinco mil uno (5.001) a diez mil (10.000) elegirán nueve (9); los que tengan diez mil uno (10.001) hasta veinte mil (20.000) elegirán (11); los que tengan de veinte mil uno (20.001) a cincuenta mil (50.000) elegirán trece (13); los de cincuenta mil uno (50.001), hasta cien mil (100.000) elegirán quince (15); los de cien mil uno (100.001) hasta doscientos cincuenta mil (250.000) elegirán diecisiete (17); los de doscientos cincuenta mil uno (250.001), a un millón (1.000.000), elegirán diecinueve (19); los de un millón uno (1.000.001) en adelante, elegirán veintiuno (21)".

Que el artículo 2° de la Ley 15 de 1988 establece: "Las cifras de población a que se refiere el artículo anterior, serán las correspondientes a las más recientes elaboradas para la totalidad de los municipios del país por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE".

Que el numeral 19 del artículo 26 del Código Electoral, en concordancia con el párrafo del artículo 22 de la Ley 136 de 1994 señala que: "La Registraduría Nacional del Estado Civil tendrá a su cargo la determinación y publicación oportuna del número de concejales que puede elegir cada municipio".

Que mediante Oficio RDE-055 del 10 de febrero de 2011, suscrito por el Registrador Delegado en lo Electoral, se solicitó al Director del DANE, los datos de población, con el fin de fijar el número de concejales a elegir en todo el país el 30 de octubre de 2011.

Que mediante Radicado número 20112320021111 del 18 de marzo de 2011, suscrito por el doctor Bernardo Guerrero Lozano, Director Técnico Censos y Demografía, del DANE, esta entidad remitió la certificación "de población municipal con base en el censo ajustado de 1985 para los fines de fijar el número de concejales que puede elegir cada municipio en el país".

Que revisadas las certificaciones remitidas por el DANE, se constató que los datos poblacionales enviados son inferiores a los aplicados para determinar el número de concejales en las elecciones del año 2007, además se encontró que en algunos municipios el Censo Electoral era mayor que el Poblacional.

Que el Registrador Nacional del Estado Civil mediante Oficio número DRN-246 del 11 de abril de 2011, puso en conocimiento del Director del Departamento Administrativo Nacional de Estadística -DANE- la situación presentada y solicitó la consideración de los datos aportados en la comunicación del 18 de marzo de 2011, sin embargo el Director Jorge Bustamante, a través del oficio con Radicado número 20112300032401 del 19 de abril de 2011, ratificó las cifras de población enviadas en la primera comunicación.

Que el Ministro del Interior y de Justicia (E), doctor Aurelio Iragorri Valencia en Concepto número OFI11-18608-GEL-0213 del 9 de mayo de 2011, dirigido al Director del Departamento Administrativo Nacional de Estadística -DANE- manifestó que disiente del procedimiento adoptado por el DANE para certificar la población para que la Registraduría pueda fijar el número de concejales a elegir en los comicios del presente año, con los datos del Censo de 1985 de conformidad con el artículo 54 transitorio de la Constitución Política y la jurisprudencia del honorable Consejo de Estado indicando que "Los datos de población reciente del DANE que menciona la Ley 15 de 1988 son las proyecciones, que son las estimaciones que hace el DANE a partir del último censo realizado en el año 2005 y se entregan anualizados cada año".

Que teniendo en cuenta que los datos de población certificados por el DANE en ejercicio de su facultad legal, vulnera el derecho a elegir y ser elegido consagrado en el artículo 40 de la Constitución Política, puesto que su aplicación disminuiría el número de concejales a elegir, causando un perjuicio irremediable a la representación ciudadana en cada municipio, la Registraduría Nacional del Estado Civil, en cumplimiento de su deber de aplicar el principio de la Prevalencia de la Constitución Política, en ejercicio de su facultad de dirigir y coordinar los procesos electorales y acogiendo el concepto del Ministerio del Interior y de Justicia, fija el número de concejales de conformidad con las cifras reportadas por el DANE para el año 2007.

Por lo anteriormente expuesto, la Registraduría Nacional del Estado Civil,

RESUELVE:

Artículo 1°. El número de concejales a elegir el 30 de octubre de 2011, en la Circunscripción Electoral de **Boyacá**, es el siguiente:

	MUNICIPIO	N° CONCEJALES
1	Tunja	17
2	Almeida	7
3	Aquitania	11
4	Arcabuco	9
5	Belén	9
6	Berbeo	7
7	Betétiva	7
8	Boavita	9
9	Boyacá	9
10	Briceno	7
11	Buenavista	9
12	Busbanzá	7
13	Caldas	7
14	Campohermoso	7
15	Cerinza	7
16	Chinavita	7
17	Chiquinquirá	15
18	Chiscas	9
19	Chita	11
20	Chitaraque	9
21	Chivatá	9
22	Ciénega	9
23	Cómbita	11
24	Cóper	7
25	Corrales	7
26	Covarachía	7
27	Cubará	9
28	Cucaita	7
29	Cuitiva	7
30	Chíquiza	9
31	Chivor	7
32	Duitama	17
33	El Cocuy	9
34	El Espino	7
35	Firavitoba	9
36	Floresta	7
37	Gachantivá	7
38	Gámeza	9
39	Garagoa	11
40	Guacamayas	7
41	Guateque	11
42	Guayatá	9
43	Güicán	9
44	Iza	7
45	Jenesano	9
46	Jericó	7
47	Labranzagrande	9
48	La Capilla	7
49	La Victoria	7
50	La Uvita	7
51	Villa de Leiva	11
52	Macanal	7
53	Maripí	9
54	Miraflores	9
55	Mongua	9
56	Monguí	9
57	Moniquirá	13
58	Motavita	9
59	Muzo	11
60	Nobsa	11
61	Nuevo Colón	9
62	Oicatá	7
63	Otanche	11
64	Pachavita	7
65	Páez	7

	MUNICIPIO	N° CONCEJALES
66	Paipa	13
67	Pajarito	7
68	Panqueba	7
69	Pauna	11
70	Paya	7
71	Paz de Río	9
72	Pesca	9
73	Pisba	7
74	Puerto Boyacá	15
75	Quípama	9
76	Ramiriquí	11
77	Ráquira	11
78	Rondón	7
79	Saboyá	11
80	Sáchica	7
81	Samacá	11
82	San Eduardo	7
83	San José de Pare	9
84	San Luis de Gaceno	9
85	San Mateo	7
86	San Miguel de Sema	7
87	San Pablo de Borbur	11
88	Santana	9
89	Santa María	7
90	Santa Rosa de Viterbo	11
91	Santa Sofía	7
92	Sativanorte	7
93	Sativasur	7
94	Siachoque	9
95	Soatá	9
96	Socotá	11
97	Socha	9
98	Sogamoso	17
99	Somondoco	7
100	Sora	7
101	Sotaquirá	9
102	Soracá	9
103	Susacón	7
104	Sutamarchán	9
105	Sutatenza	7
106	Tasco	9
107	Tenza	7
108	Tibaná	9
109	Tibasosa	11
110	Tinjacá	7
111	Tipacoque	7
112	Toca	11
113	Togüí	9
114	Tópaga	7
115	Tota	9
116	Tununguá	7
117	Turmequé	9
118	Tuta	9
119	Tutazá	7
120	Umbita	11
121	Ventaquemada	11
122	Viracachá	7
123	Zetaquirá	9
	TOTAL	1.089

Artículo 2°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga los actos administrativos que le sean contrarios.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 17 de junio de 2011.

El Registrador Nacional del Estado Civil,

Carlos Ariel Sánchez Torres.

El Secretario General,

Carlos Ernesto Camargo Assís.

(C. F.)

RESOLUCIÓN NÚMERO 4864 DE 2011

(junio 17)

*por la cual se fija el número de concejales que puede elegir cada municipio de la Circunscripción Electoral de **Bolívar**.*

El Registrador Nacional del Estado Civil, en uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por el artículo 26 numeral 19 del Código Electoral, el parágrafo del artículo 22 de la Ley 136 de 1994, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 312 de la Constitución Política, modificado por el artículo 2° del Acto Legislativo número 2 de 2002, establece: “En cada municipio habrá una corporación administrativa elegida popularmente para periodos de cuatro (4) años que se denominará concejo municipal, integrado por no menos de siete (7), ni más de veintitún (21) miembros según lo determine la ley, de acuerdo con la población respectiva”.

Que en cumplimiento del artículo 1° de la Ley 163 de 1994, el 30 de octubre de 2011 se celebrarán elecciones para Gobernadores, Alcaldes, Asambleas Departamentales, Concejos Municipales y Miembros de las Juntas Administradoras Locales en todo el país.

Que el artículo 22 de la Ley 136 de 1994 en el numeral 1 establece: “**Composición:** Los concejos municipales se compondrán del siguiente número de concejales: Los municipios se compondrán del siguiente número de concejales: Los municipios cuya población no exceda de cinco mil (5.000) habitantes, elegirán (7); los que tengan de cinco mil uno (5.001) a diez mil (10.000) elegirán nueve (9); los que tengan diez mil uno (10.001) hasta veinte mil (20.000) elegirán (11); los que tengan de veinte mil uno (20.001) a cincuenta mil (50.000) elegirán trece (13); los de cincuenta mil uno (50.001), hasta cien mil (100.000) elegirán quince (15); los de cien mil uno (100.001) hasta doscientos cincuenta mil (250.000) elegirán diecisiete (17); los de doscientos cincuenta mil uno (250.001), a un millón (1.000.000), elegirán diecinueve (19); los de un millón uno (1.000.001) en adelante, elegirán veintituno (21)”.

Que el artículo 2° de la Ley 15 de 1988 establece: “Las cifras de población a que se refiere el artículo anterior, serán las correspondientes a las más recientes elaboradas para la totalidad de los municipios del país por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE”.

Que el numeral 19 del artículo 26 del Código Electoral, en concordancia con el párrafo del artículo 22 de la Ley 136 de 1994 señala que: “La Registraduría Nacional del Estado Civil tendrá a su cargo la determinación y publicación oportuna del número de concejales que puede elegir cada municipio”.

Que mediante Oficio RDE-055 del 10 de febrero de 2011, suscrito por el Registrador Delegado en lo Electoral, se solicitó al Director del DANE, los datos de población, con el fin de fijar el número de concejales a elegir en todo el país el 30 de octubre de 2011.

Que mediante Radicado número 20112320021111 del 18 de marzo de 2011, suscrito por el doctor Bernardo Guerrero Lozano, Director Técnico Censos y Demografía, del DANE, esta entidad remitió la certificación “de población municipal con base en el censo ajustado de 1985 para los fines de fijar el número de concejales que puede elegir cada municipio en el país”.

Que revisadas las certificaciones remitidas por el DANE, se constató que los datos poblacionales enviados son inferiores a los aplicados para determinar el número de concejales en las elecciones del año 2007, además se encontró que en algunos municipios el Censo Electoral era mayor que el Poblacional.

Que el Registrador Nacional del Estado Civil mediante Oficio número DRN-246 del 11 de abril de 2011, puso en conocimiento del Director del Departamento Administrativo Nacional de Estadística –DANE– la situación presentada y solicitó la consideración de los datos aportados en la comunicación del 18 de marzo de 2011, sin embargo el Director Jorge Bustamante, a través del oficio con Radicado número 20112300032401 del 19 de abril de 2011, ratificó las cifras de población enviadas en la primera comunicación.

Que el Ministro del Interior y de Justicia (E), doctor Aurelio Iragorri Valencia en Concepto número 0F111-18608-GEL-0213 del 9 de mayo de 2011, dirigido al Director del Departamento Administrativo Nacional de Estadística –DANE– manifestó que disiente del procedimiento adoptado por el DANE para certificar la población para que la Registraduría pueda fijar el número de concejales a elegir en los comicios del presente año, con los datos del Censo de 1985 de conformidad con el artículo 54 transitorio de la Constitución Política y la jurisprudencia del honorable Consejo de Estado indicando que “Los datos de población reciente del DANE que menciona la Ley 15 de 1988 son las proyecciones, que son las estimaciones que hace el DANE a partir del último censo realizado en el año 2005 y se entregan anualizados cada año”.

Que teniendo en cuenta que los datos de población certificados por el DANE en ejercicio de su facultad legal, vulnera el derecho a elegir y ser elegido consagrado en el artículo 40 de la Constitución Política, puesto que su aplicación disminuiría el número de concejales a elegir, causando un perjuicio irremediable a la representación ciudadana en cada municipio, la Registraduría Nacional del Estado Civil, en cumplimiento de su deber de aplicar el principio de la Prevalencia de la Constitución Política, en ejercicio de su facultad de dirigir y coordinar los procesos electorales y acogiendo el concepto del Ministerio del Interior y de Justicia, fija el número de concejales de conformidad con las cifras reportadas por el DANE para el año 2007.

Por lo anteriormente expuesto, la Registraduría Nacional del Estado Civil,

RESUELVE:

Artículo 1°. El número de concejales a elegir el 30 de octubre de 2011, en la Circunscripción Electoral de **Bolívar**, es el siguiente:

	MUNICIPIO	N° CONCEJALES
1	Cartagena	19
2	Achí	11
3	Altos del Rosario	11
4	Arenal	11
5	Arjona	15
6	Arroyohondo	9
7	Barranco de Loba	11
8	Calamar	13
9	Cantagallo	9
10	Cicuco	11

	MUNICIPIO	N° CONCEJALES
11	Córdoba	11
12	Clemencia	11
13	El Carmen de Bolívar	15
14	El Guamo	9
15	El Peñón	9
16	Hatillo de Loba	11
17	Magangué	17
18	Mahates	13
19	Margarita	9
20	María La Baja	13
21	Montecristo	11
22	Mompós	13
23	Morales	11
24	Norosí	11
25	Pinillos	13
26	Regidor	9
27	Río Viejo	13
28	San Cristóbal	9
29	San Estanislao	11
30	San Fernando	11
31	San Jacinto	13
32	San Jacinto del Cauca	11
33	San Juan Nepomuceno	13
34	San Martín de Loba	11
35	San Pablo	13
36	Santa Catalina	11
37	Santa Rosa	11
38	Santa Rosa del Sur	13
39	Simití	11
40	Soplaviento	9
41	Talagüa Nuevo	11
42	Tiquisio	11
43	Turbaco	15
44	Turbaná	11
45	Villanueva	11
46	Zambrano	11
		536

Artículo 2°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga los actos administrativos que le sean contrarios.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 17 de junio de 2011.

El Registrador Nacional del Estado Civil,

Carlos Ariel Sánchez Torres.

El Secretario General,

Carlos Ernesto Camargo Assís.

(C. F.)

RESOLUCIÓN NÚMERO 4865 DE 2011

(junio 17)

por la cual se fija el número de concejales que puede elegir cada municipio de la Circunscripción Electoral de **Arauca**.

El Registrador Nacional del Estado Civil, en uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por el artículo 26 numeral 19 del Código Electoral, el párrafo del artículo 22 de la Ley 136 de 1994, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 312 de la Constitución Política, modificado por el artículo 2° del Acto Legislativo número 2 de 2002, establece: “En cada municipio habrá una corporación administrativa elegida popularmente para periodos de cuatro (4) años que se denominará concejo municipal, integrado por no menos de siete (7), ni más de veintitún (21) miembros según lo determine la ley, de acuerdo con la población respectiva”.

Que en cumplimiento del artículo 1° de la Ley 163 de 1994, el 30 de octubre de 2011 se celebrarán elecciones para Gobernadores, Alcaldes, Asambleas Departamentales, Concejos Municipales y Miembros de las Juntas Administradoras Locales en todo el país.

Que el artículo 22 de la Ley 136 de 1994 en el numeral 1 establece: “**Composición:** Los concejos municipales se compondrán del siguiente número de concejales: Los municipios se compondrán del siguiente número de concejales: Los municipios cuya población no exceda de cinco mil (5.000) habitantes, elegirán (7); los que tengan de cinco mil uno (5.001) a diez mil (10.000) elegirán nueve (9); los que tengan diez mil uno (10.001) hasta veinte mil (20.000) elegirán (11); los que tengan de veinte mil uno (20.001) a cincuenta mil (50.000) elegirán trece (13); los de cincuenta mil uno (50.001), hasta cien mil (100.000) elegirán quince (15); los de cien mil uno (100.001) hasta doscientos cincuenta mil (250.000) elegirán diecisiete (17); los de doscientos cincuenta mil uno (250.001), a un millón (1.000.000), elegirán diecinueve (19); los de un millón uno (1.000.001) en adelante, elegirán veintituno (21)”.

Que el artículo 2° de la Ley 15 de 1988 establece: “Las cifras de población a que se refiere el artículo anterior, serán las correspondientes a las más recientes elaboradas para la totalidad de los municipios del país por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE”.

Que el numeral 19 del artículo 26 del Código Electoral, en concordancia con el parágrafo del artículo 22 de la Ley 136 de 1994 señala que: “La Registraduría Nacional del Estado Civil tendrá a su cargo la determinación y publicación oportuna del número de concejales que puede elegir cada municipio”.

Que mediante Oficio RDE-055 del 10 de febrero de 2011, suscrito por el Registrador Delegado en lo Electoral, se solicitó al Director del DANE, los datos de población, con el fin de fijar el número de concejales a elegir en todo el país el 30 de octubre de 2011.

Que mediante Radicado número 20112320021111 del 18 de marzo de 2011, suscrito por el doctor Bernardo Guerrero Lozano, Director Técnico Censos y Demografía, del DANE, esta entidad remitió la certificación “de población municipal con base en el censo ajustado de 1985 para los fines de fijar el número de concejales que puede elegir cada municipio en el país”.

Que revisadas las certificaciones remitidas por el DANE, se constató que los datos poblacionales enviados son inferiores a los aplicados para determinar el número de concejales en las elecciones del año 2007, además se encontró que en algunos municipios el Censo Electoral era mayor que el Poblacional.

Que el Registrador Nacional del Estado Civil mediante Oficio número DRN-246 del 11 de abril de 2011, puso en conocimiento del Director del Departamento Administrativo Nacional de Estadística –DANE– la situación presentada y solicitó la consideración de los datos aportados en la comunicación del 18 de marzo de 2011, sin embargo el Director Jorge Bustamante, a través del oficio con Radicado número 20112300032401 del 19 de abril de 2011, ratificó las cifras de población enviadas en la primera comunicación.

Que el Ministro del Interior y de Justicia (E), doctor Aurelio Iragorri Valencia en Concepto número 0F11-18608-GEL-0213 del 9 de mayo de 2011, dirigido al Director del Departamento Administrativo Nacional de Estadística –DANE– manifestó que disiente del procedimiento adoptado por el DANE para certificar la población para que la Registraduría pueda fijar el número de concejales a elegir en los comicios del presente año, con los datos del Censo de 1985 de conformidad con el artículo 54 transitorio de la Constitución Política y la jurisprudencia del honorable Consejo de Estado indicando que “Los datos de población reciente del DANE que menciona la Ley 15 de 1988 son las proyecciones, que son las estimaciones que hace el DANE a partir del último censo realizado en el año 2005 y se entregan anualizados cada año”.

Que teniendo en cuenta que los datos de población certificados por el DANE en ejercicio de su facultad legal, vulnera el derecho a elegir y ser elegido consagrado en el artículo 40 de la Constitución Política, puesto que su aplicación disminuiría el número de concejales a elegir, causando un perjuicio irremediable a la representación ciudadana en cada municipio, la Registraduría Nacional del Estado Civil, en cumplimiento de su deber de aplicar el principio de la Prevalencia de la Constitución Política, en ejercicio de su facultad de dirigir y coordinar los procesos electorales y acogiendo el concepto del Ministerio del Interior y de Justicia, fija el número de concejales de conformidad con las cifras reportadas por el DANE para el año 2007.

Por lo anteriormente expuesto, la Registraduría Nacional del Estado Civil,

RESUELVE:

Artículo 1°. El número de concejales a elegir el 30 de octubre de 2011, en la Circunscripción Electoral de **Arauca**, es el siguiente:

	MUNICIPIO	CURULES
1	Arauca	15
2	Araucuita	13
3	Cravo Norte	7
4	Fortul	13
5	Puerto Rondón	7
6	Saravena	13
7	Tame	13
	TOTAL	81

Artículo 2°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga los actos administrativos que le sean contrarios.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 17 de junio de 2011.

El Registrador Nacional del Estado Civil,

Carlos Ariel Sánchez Torres.

El Secretario General,

Carlos Ernesto Camargo Assís.

(C. E.)

RESOLUCIÓN NÚMERO 4866 DE 2011

(junio 17)

por la cual se fija el número de concejales que puede elegir cada municipio de la Circunscripción Electoral de **Atlántico**.

El Registrador Nacional del Estado Civil, en uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por el artículo 26 numeral 19 del Código Electoral, el parágrafo del artículo 22 de la Ley 136 de 1994, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 312 de la Constitución Política, modificado por el artículo 2° del Acto Legislativo número 2 de 2002, establece: “En cada municipio habrá una corporación administrativa elegida popularmente para periodos de cuatro (4) años que se denominará concejo municipal, integrado por no más de siete (7), ni más de veintiún (21) miembros según lo determine la ley, de acuerdo con la población respectiva”.

Que en cumplimiento del artículo 1° de la Ley 163 de 1994, el 30 de octubre de 2011 se celebrarán elecciones para Gobernadores, Alcaldes, Asambleas Departamentales, Concejos Municipales y Miembros de las Juntas Administradoras Locales en todo el país.

Que el artículo 22 de la Ley 136 de 1994 en el numeral 1 establece: “**Composición:** Los concejos municipales se compondrán del siguiente número de concejales: Los municipios se compondrán del siguiente número de concejales: Los municipios cuya población no exceda de cinco mil (5.000) habitantes, elegirán (7); los que tengan de cinco mil uno (5.001) a diez mil (10.000) elegirán nueve (9); los que tengan diez mil uno (10.001) hasta veinte mil (20.000) elegirán (11); los que tengan de veinte mil uno (20.001) a cincuenta mil (50.000) elegirán trece (13); los de cincuenta mil uno (50.001), hasta cien mil (100.000) elegirán quince (15); los de cien mil uno (100.001) hasta doscientos cincuenta mil (250.000) elegirán diecisiete (17); los de doscientos cincuenta mil uno (250.001), a un millón (1.000.000), elegirán diecinueve (19); los de un millón uno (1.000.001) en adelante, elegirán veintiuno (21)”.

Que el artículo 2° de la Ley 15 de 1988 establece: “Las cifras de población a que se refiere el artículo anterior, serán las correspondientes a las más recientes elaboradas para la totalidad de los municipios del país por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE”.

Que el numeral 19 del artículo 26 del Código Electoral, en concordancia con el parágrafo del artículo 22 de la Ley 136 de 1994 señala que: “La Registraduría Nacional del Estado Civil tendrá a su cargo la determinación y publicación oportuna del número de concejales que puede elegir cada municipio”.

Que mediante Oficio RDE-055 del 10 de febrero de 2011, suscrito por el Registrador Delegado en lo Electoral, se solicitó al Director del DANE, los datos de población, con el fin de fijar el número de concejales a elegir en todo el país el 30 de octubre de 2011.

Que mediante Radicado número 20112320021111 del 18 de marzo de 2011, suscrito por el doctor Bernardo Guerrero Lozano, Director Técnico Censos y Demografía, del DANE, esta entidad remitió la certificación “de población municipal con base en el censo ajustado de 1985 para los fines de fijar el número de concejales que puede elegir cada municipio en el país”.

Que revisadas las certificaciones remitidas por el DANE, se constató que los datos poblacionales enviados son inferiores a los aplicados para determinar el número de concejales en las elecciones del año 2007, además se encontró que en algunos municipios el Censo Electoral era mayor que el Poblacional.

Que el Registrador Nacional del Estado Civil mediante Oficio número DRN-246 del 11 de abril de 2011, puso en conocimiento del Director del Departamento Administrativo Nacional de Estadística –DANE– la situación presentada y solicitó la consideración de los datos aportados en la comunicación del 18 de marzo de 2011, sin embargo el Director Jorge Bustamante, a través del oficio con Radicado número 20112300032401 del 19 de abril de 2011, ratificó las cifras de población enviadas en la primera comunicación.

Que el Ministro del Interior y de Justicia (E), doctor Aurelio Iragorri Valencia en Concepto número 0F11-18608-GEL-0213 del 9 de mayo de 2011, dirigido al Director del Departamento Administrativo Nacional de Estadística –DANE– manifestó que disiente del procedimiento adoptado por el DANE para certificar la población para que la Registraduría pueda fijar el número de concejales a elegir en los comicios del presente año, con los datos del Censo de 1985 de conformidad con el artículo 54 transitorio de la Constitución Política y la jurisprudencia del honorable Consejo de Estado indicando que “Los datos de población reciente del DANE que menciona la Ley 15 de 1988 son las proyecciones, que son las estimaciones que hace el DANE a partir del último censo realizado en el año 2005 y se entregan anualizados cada año”.

Que teniendo en cuenta que los datos de población certificados por el DANE en ejercicio de su facultad legal, vulnera el derecho a elegir y ser elegido consagrado en el artículo 40 de la Constitución Política, puesto que su aplicación disminuiría el número de concejales a elegir, causando un perjuicio irremediable a la representación ciudadana en cada municipio, la Registraduría Nacional del Estado Civil, en cumplimiento de su deber de aplicar el principio de la Prevalencia de la Constitución Política, en ejercicio de su facultad de dirigir y coordinar los procesos electorales y acogiendo el concepto del Ministerio del Interior y de Justicia, fija el número de concejales de conformidad con las cifras reportadas por el DANE para el año 2007.

Por lo anteriormente expuesto, la Registraduría Nacional del Estado Civil,

RESUELVE:

Artículo 1°. El número de concejales a elegir el 30 de octubre de 2011, en la Circunscripción Electoral de **Atlántico**, es el siguiente:

	MUNICIPIO	CURULES
1	Barranquilla	21
2	Baranoa	15
3	Campo de La Cruz	11
4	Candelaria	11
5	Galapa	13
6	Juan de Acosta	11
7	Luruaco	13
8	Malambo	17
9	Manatí	11
10	Palmar de Varela	13

	MUNICIPIO	CURULES
11	Piojó	9
12	Polonuevo	11
13	Ponedera	11
14	Puerto Colombia	13
15	Repelón	13
16	Sabanagrande	13
17	Sabanalarga	15
18	Santa Lucía	11
19	Santo Tomás	13
20	Soledad	19
21	Suan	9
22	Tubará	11
23	Usiacurí	9
	TOTAL	293

Artículo 2°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga los actos administrativos que le sean contrarios.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 17 de junio de 2011.

El Registrador Nacional del Estado Civil,

Carlos Ariel Sánchez Torres.

El Secretario General,

Carlos Ernesto Camargo Assís.

(C. F.)

RESOLUCIÓN NÚMERO 4867 DE 2011

(junio 17)

por la cual se fija el número de concejales que puede elegir cada municipio de la Circunscripción Electoral de **Antioquia**.

El Registrador Nacional del Estado Civil, en uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por el artículo 26 numeral 19 del Código Electoral, el parágrafo del artículo 22 de la Ley 136 de 1994, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 312 de la Constitución Política, modificado por el artículo 2° del Acto Legislativo número 2 de 2002, establece: “En cada municipio habrá una corporación administrativa elegida popularmente para periodos de cuatro (4) años que se denominará concejo municipal, integrado por no menos de siete (7), ni más de veintitún (21) miembros según lo determine la ley, de acuerdo con la población respectiva”.

Que en cumplimiento del artículo 1° de la Ley 163 de 1994, el 30 de octubre de 2011 se celebrarán elecciones para Gobernadores, Alcaldes, Asambleas Departamentales, Concejos Municipales y Miembros de las Juntas Administradoras Locales en todo el país.

Que el artículo 22 de la Ley 136 de 1994 en el numeral 1 establece: “**Composición:** Los concejos municipales se compondrán del siguiente número de concejales: Los municipios se compondrán del siguiente número de concejales: Los municipios cuya población no exceda de cinco mil (5.000) habitantes, elegirán (7); los que tengan de cinco mil uno (5.001) a diez mil (10.000) elegirán nueve (9); los que tengan diez mil uno (10.001) hasta veinte mil (20.000) elegirán (11); los que tengan de veinte mil uno (20.001) a cincuenta mil (50.000) elegirán trece (13); los de cincuenta mil uno (50.001), hasta cien mil (100.000) elegirán quince (15); los de cien mil uno (100.001) hasta doscientos cincuenta mil (250.000) elegirán diecisiete (17); los de doscientos cincuenta mil uno (250.001), a un millón (1.000.000), elegirán diecinueve (19); los de un millón uno (1.000.001) en adelante, elegirán veintituno (21)”.

Que el artículo 2° de la Ley 15 de 1988 establece: “Las cifras de población a que se refiere el artículo anterior, serán las correspondientes a las más recientes elaboradas para la totalidad de los municipios del país por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE”.

Que el numeral 19 del artículo 26 del Código Electoral, en concordancia con el parágrafo del artículo 22 de la Ley 136 de 1994 señala que: “La Registraduría Nacional del Estado Civil tendrá a su cargo la determinación y publicación oportuna del número de concejales que puede elegir cada municipio”.

Que mediante Oficio RDE-055 del 10 de febrero de 2011, suscrito por el Registrador Delegado en lo Electoral, se solicitó al Director del DANE, los datos de población, con el fin de fijar el número de concejales a elegir en todo el país el 30 de octubre de 2011.

Que mediante Radicado número 20112320021111 del 18 de marzo de 2011, suscrito por el doctor Bernardo Guerrero Lozano, Director Técnico Censos y Demografía, del DANE, esta entidad remitió la certificación “de población municipal con base en el censo ajustado de 1985 para los fines de fijar el número de concejales que puede elegir cada municipio en el país”.

Que revisadas las certificaciones remitidas por el DANE, se constató que los datos poblacionales enviados son inferiores a los aplicados para determinar el número de concejales en las elecciones del año 2007, además se encontró que en algunos municipios el Censo Electoral era mayor que el Poblacional.

Que el Registrador Nacional del Estado Civil mediante Oficio número DRN-246 del 11 de abril de 2011, puso en conocimiento del Director del Departamento Administrativo Nacional de Estadística –DANE– la situación presentada y solicitó la consideración de los

datos aportados en la comunicación del 18 de marzo de 2011, sin embargo el Director Jorge Bustamante, a través del oficio con Radicado número 20112300032401 del 19 de abril de 2011, ratificó las cifras de población enviadas en la primera comunicación.

Que el Ministro del Interior y de Justicia (E), doctor Aurelio Iragorri Valencia en Concepto número 0F111-18608-GEL-0213 del 9 de mayo de 2011, dirigido al Director del Departamento Administrativo Nacional de Estadística –DANE– manifestó que disiente del procedimiento adoptado por el DANE para certificar la población para que la Registraduría pueda fijar el número de concejales a elegir en los comicios del presente año, con los datos del Censo de 1985 de conformidad con el artículo 54 transitorio del la Constitución Política y la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado indicando que “Los datos de población reciente del DANE que menciona la Ley 15 de 1988 son las proyecciones, que son las estimaciones que hace el DANE a partir del último censo realizado en el año 2005 y se entregan anualizados cada año”.

Que teniendo en cuenta que los datos de población certificados por el DANE en ejercicio de su facultad legal, vulnera el derecho a elegir y ser elegido consagrado en el artículo 40 de la Constitución Política, puesto que su aplicación disminuiría el número de concejales a elegir, causando un perjuicio irremediable a la representación ciudadana en cada municipio, la Registraduría Nacional del Estado Civil, en cumplimiento de su deber de aplicar el principio de la Prevalencia de la Constitución Política, en ejercicio de su facultad de dirigir y coordinar los procesos electorales y acogiendo el concepto del Ministerio del Interior y Justicia, fija el número de concejales de conformidad con las cifras reportadas por el DANE para el año 2007.

Por lo anteriormente expuesto, la Registraduría Nacional del Estado Civil,

RESUELVE:

Artículo 1°. El número de concejales a elegir el 30 de octubre de 2011, en la Circunscripción Electoral de **Antioquia**, es el siguiente:

	MUNICIPIO	CURULES
1	Medellín	21
2	Abejorral	13
3	Abriaquí	7
4	Alejandro	7
5	Amagá	13
6	Amalfi	13
7	Andes	13
8	Angelópolis	9
9	Angostura	11
10	Anorí	11
11	Antioquia	13
12	Anzá	9
13	Apartadó	17
14	Arboletes	13
15	Argelia	11
16	Armenia	9
17	Barbosa	13
18	Belmira	9
19	Bello	19
20	Betania	11
21	Betulia	11
22	Bolívar	13
23	Briceno	9
24	Buriticá	9
25	Cáceres	13
26	Caicedo	9
27	Caldas	15
28	Campamento	9
29	Cañasgordas	11
30	Caracolí	7
31	Caramanta	9
32	Carepa	13

	MUNICIPIO	CURULES
33	El Carmen de Viboral	13
34	Carolina	7
35	Caucasia	15
36	Chigorodó	15
37	Cisneros	9
38	Cocorná	11
39	Concepción	7
40	Concordia	13
41	Copacabana	15
42	Dabeiba	13
43	Don Matías	11
44	Ebéjico	11
45	El Bagre	13
46	Entreríos	9
47	Envigado	17
48	Fredonia	13
49	Frontino	13
50	Giraldo	7
51	Girardota	13
52	Gómez Plata	11
53	Granada	9
54	Guadalupe	9
55	Guarne	13
56	Guatapé	9
57	Heliconia	9
58	Hispania	7
59	Itagüí	17
60	Ituango	13
61	Jardín	11
62	Jericó	11
63	La Ceja	13
64	La Estrella	15
65	La Pintada	9
66	La Unión	11
67	Liborina	9
68	Maceo	9
69	Marinilla	13
70	Montebello	9
71	Murindó	7
72	Mutatá	11
73	Nariño	11
74	Necoclí	13
75	Nechí	13
76	Olaya	7
77	Peñol	11
78	Peque	9
79	Pueblorrico	9
80	Puerto Berrío	13
81	Puerto Nare	11
82	Puerto Triunfo	11

	MUNICIPIO	CURULES
83	Remedios	13
84	Retiro	11
85	Rionegro	17
86	Sabanalarga	9
87	Sabaneta	13
88	Salgar	11
89	San Andrés	9
90	San Carlos	11
91	San Francisco	9
92	San Jerónimo	11
93	San José de La Montaña	7
94	San Juan de Urabá	13
95	San Luis	11
96	San Pedro	13
97	San Pedro de Urabá	13
98	San Rafael	11
99	San Roque	11
100	San Vicente	11
101	Santa Bárbara	13
102	Santa Rosa de Osos	13
103	Santo Domingo	11
104	El Santuario	13
105	Segovia	13
106	Sonsón	13
107	Sopetrán	11
108	Támesis	11
109	Tarazá	13
110	Tarso	9
111	Titiribí	11
112	Toledo	9
113	Turbo	17
114	Uramita	9
115	Urrao	13
116	Valdivia	11
117	Valparaiso	9
118	Vegachí	11
119	Venecia	11
120	Vigía del Fuerte	9
121	Yalí	9
122	Yarumal	13
123	Yolombó	13
124	Yondó	11
125	Zaragoza	13
	TOTAL	1.421

Artículo 2º. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga los actos administrativos que le sean contrarios.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 17 de junio de 2011.

El Registrador Nacional del Estado Civil,

Carlos Ariel Sánchez Torres.

El Secretario General,

Carlos Ernesto Camargo Assís.
(C. E.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 4868 DE 2011

(junio 17)

por la cual se fija el número de concejales que puede elegir cada municipio de la Circunscripción Electoral de Vichada.

El Registrador Nacional del Estado Civil, en uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por el artículo 26 numeral 19 del Código Electoral, el parágrafo del artículo 22 de la Ley 136 de 1994, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 312 de la Constitución Política, modificado por el artículo 2° del Acto Legislativo número 2 de 2002, establece: “En cada municipio habrá una corporación administrativa elegida popularmente para periodos de cuatro (4) años que se denominará concejo municipal, integrado por no menos de siete (7), ni más de veintiún (21) miembros según lo determine la ley, de acuerdo con la población respectiva”.

Que en cumplimiento del artículo 1° de la Ley 163 de 1994, el 30 de octubre de 2011 se celebrarán elecciones para Gobernadores, Alcaldes, Asambleas Departamentales, Concejos Municipales y Miembros de las Juntas Administradoras Locales en todo el país.

Que el artículo 22 de la Ley 136 de 1994 en el numeral 1 establece: “**Composición:** Los concejos municipales se compondrán del siguiente número de concejales: Los municipios se compondrán del siguiente número de concejales: Los municipios cuya población no exceda de cinco mil (5.000) habitantes elegirán siete (7); los que tengan de cinco mil uno (5.001) a diez mil (10.000) elegirán nueve (9); los que tengan diez mil uno (10.001) hasta veinte mil (20.000) elegirán once (11); los que tengan de veinte mil uno (20.001) a cincuenta mil (50.000) elegirán trece (13); los de cincuenta mil uno (50.001), hasta cien mil (100.000) elegirán quince (15); los de cien mil uno (100.001) hasta doscientos cincuenta mil (250.000) elegirán diecisiete (17); los de doscientos cincuenta mil uno (250.001), a un millón (1.000.000), elegirán diecinueve (19); los de un millón uno (1.000.001) en adelante, elegirán veintiuno (21)”.

Que el artículo 2° de la Ley 15 de 1988 establece: “Las cifras de población a que se refiere el artículo anterior, serán las correspondientes a las más recientes elaboradas para la totalidad de los municipios del país por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE)”.

Que el numeral 19 del artículo 26 del Código Electoral, en concordancia con el parágrafo del artículo 22 de la Ley 136 de 1994 señala que: “La Registraduría Nacional del Estado Civil tendrá a su cargo la determinación y publicación oportuna del número de concejales que puede elegir cada municipio”.

Que mediante Oficio RDE-055 del 10 de febrero de 2011, suscrito por el Registrador Delegado en lo Electoral, se solicitó al Director del DANE, los datos de población, con el fin de fijar el número de concejales a elegir en todo el país el 30 de octubre de 2011.

Que mediante Radicado número 20112320021111 del 18 de marzo de 2011, suscrito por el doctor Bernardo Guerrero Lozano, Director Técnico de Censos y Demografía, del DANE, esta entidad remitió la certificación “de población municipal con base en el censo ajustado de 1985 para los fines de fijar el número de concejales que puede elegir cada municipio en el país”.

Que revisadas las certificaciones remitidas por el DANE, se constató que los datos poblacionales enviados son inferiores a los aplicados para determinar el número de concejales en las elecciones del año 2007, además se encontró que en algunos municipios el Censo Electoral era mayor que el poblacional.

Que el Registrador Nacional del Estado Civil mediante Oficio número DRN-246 del 11 de abril de 2011, puso en conocimiento del Director del Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) la situación presentada y solicitó la consideración de los datos aportados en la comunicación del 18 de marzo de 2011, sin embargo el Director, Jorge Bustamante, a través del oficio con Radicado número 20112300032401 del 19 de abril de 2011, ratificó las cifras de población enviadas en la primera comunicación.

Que el Ministro del Interior y de Justicia (E), doctor Aurelio Iragorri Valencia en Concepto número OFI11-18608-GEL-0213 del 9 de mayo de 2011, dirigido al Director del Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) manifestó que disiente del procedimiento adoptado por el DANE para certificar la población para que la Registraduría pueda fijar el número de concejales a elegir en los comicios del presente año, con los datos del Censo de 1985 de conformidad con el artículo 54 transitorio de la Constitución Política y la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado indicando que “Los datos de población reciente del DANE que menciona la Ley 15 de 1988 son las proyecciones, que son las estimaciones que hace el DANE a partir del último censo realizado en el año 2005 y se entregan anualizados cada año”.

Que teniendo en cuenta que los datos de población certificados por el DANE en ejercicio de su facultad legal, vulnera el derecho a elegir y ser elegido consagrado en el artículo 40 de la Constitución Política, puesto que su aplicación disminuiría el número de concejales a elegir, causando un perjuicio irremediable a la representación ciudadana en cada municipio, la Registraduría Nacional del Estado Civil, en cumplimiento de su deber de aplicar el principio de la prevalencia de la Constitución Política, en ejercicio de su facultad de dirigir y coordinar los procesos electorales y acogiendo el concepto del Ministerio del Interior y Justicia, fija el número de concejales de conformidad con las cifras reportadas por el DANE para el año 2007.

Por lo anteriormente expuesto, la Registraduría Nacional del Estado Civil

RESUELVE:

Artículo 1°. El número de concejales a elegir el 28 de octubre de 2007, en la Circunscripción Electoral de Vichada, es el siguiente:

	MUNICIPIO	CURULES
1	Puerto Carreño	11
2	La Primavera	11
3	Santa Rosalía	7
4	Cumaribo	13
		42

Artículo 2°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga los actos administrativos que le sean contrarios.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 17 de junio de 2011.

El Registrador Nacional del Estado Civil,

Carlos Ariel Sánchez Torres.

El Secretario General,

Carlos Ernesto Camargo Assís.

(C. F.)

RESOLUCIÓN NÚMERO 513 DE 2011

(junio 20)

por la cual se derogan los artículos 5°, 7° y 8° de la Resolución 012 del 18 de enero de 2011.

El Secretario General encargado con funciones administrativas y técnicas de la Registraduría Nacional del Estado Civil, en virtud de lo señalado en la Resolución 4877 del 17 de junio de 2011, y de acuerdo a lo previsto en el artículo 266 de la Constitución Política, el artículo 26 numeral 2 del Decreto 2241 de 1986 y el artículo 25 del Decreto 1010 de 2000, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia consagra que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que de conformidad con las funciones que el artículo 266 de la Constitución Política y el artículo 26 del Decreto 2241 de 1986, confieren al Registrador Nacional del Estado Civil, le corresponde a este ejercer las atribuciones de autoridad administrativa superior al interior de la entidad a su cargo.

Que mediante Resolución 4890 del 17 de junio de 2011 se modifica la Resolución número 6128 calendarada el 8 de octubre de 2007 donde se creó el Comité para la fijación de tarifas y precios de los servicios que presta la Registraduría Nacional del Estado Civil al tenor de lo establecido en la Ley 1163 de 2007, por la cual se regulan las tasas por la prestación de servicios de la Registraduría Nacional del Estado Civil y se dictan otras disposiciones”.

Que mediante la Ley 1450 del 16 de junio de 2011 se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014 “Prosperidad para Todos”, estableciendo en su artículo 227 lo siguiente:

“Artículo 227. **Obligatoriedad de suministro de información.** Para el desarrollo de los planes, programas y proyectos incluidos en el presente Plan y en general para el ejercicio de las funciones públicas, las entidades públicas y los particulares que ejerzan funciones públicas pondrán a disposición de las demás entidades públicas, bases de datos de acceso permanente y gratuito, con la información que producen y administran. Las entidades productoras y usuarias de la información deben garantizar la observancia de las limitaciones de acceso y uso referidas al derecho de habeas data, privacidad, reserva estadística, los asuntos de defensa y seguridad nacional, y en general, todos aquellos temas a los que la ley les haya otorgado el carácter de reserva.

La obligación a la que se refiere el presente artículo constituye un deber para los servidores públicos en los términos del artículo 34 del Código Disciplinario Único, Ley 734 de 2002.

Parágrafo 1°. El acceso a las bases de datos y la utilización de su información serán gratuitos. **Las entidades y los particulares que ejerzan funciones públicas sólo tendrán derecho a cobrar por el acceso a los datos y a las bases de datos que administren, los costos asociados a su reproducción.** Las entidades públicas no serán sujetos pasivos de la tasa a la que se refiere la Ley 1163 de 2007, con cargo al Presupuesto General de la Nación se atenderá el costo que generen el sostenimiento y acceso a los datos y bases de datos.

Respecto de los términos para la entrega de la información, deberán dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, o la norma que lo modifique, sustituye o derogue.

Parágrafo 2°. En el evento en que las entidades estatales o los particulares que ejerzan funciones públicas requieran procesamientos o filtros especiales adicionales a la información publicada en las bases de datos, la entidad que la administra o produce podrá cobrar dichos servicios mediante contrato o convenio.

(...)”. (Negrillas y subrayo fuera de texto).

Que igualmente el artículo 276 de la prenombrada ley derogó del artículo 3°, literal a) numeral 5 de la Ley 1163 de 2007 la expresión “y cruces de información no sujeta a reserva legal de las bases de datos de la entidad” y del numeral 8 suprimase la expresión “Servicios de procesamiento, consulta de datos de identificación”.

Que en el Acta número 38 del Comité de tarifas realizada el día 20 de junio de 2011 se acordó derogar los artículos 5°, 7° y 8° de la Resolución 012 del 18 de enero de 2011.

RESUELVE:

Artículo 1°. Derogar el artículo 5° de la Resolución 012 del 18 de enero de 2011, por el cual se estableció la tarifa para la expedición física y cruces de información no sujeta a reserva legal de las bases de datos de la entidad para usuarios privados, entidades públicas, Sociedades de Economía Mixta y Empresas Industriales y Comerciales del Estado.

Artículo 2°. Derogar el artículo 7° de la Resolución 012 del 18 de enero de 2011, por el cual se estableció la tarifa por concepto de la consulta de datos de identificación vía Internet del Archivo Nacional de Identificación (ANI) para entidades privadas, entidades públicas o personas jurídicas de naturaleza pública, sociedades de economía mixta y empresas industriales y comerciales del Estado y las demás a las que se refiere el artículo 38 de la Ley 489 de 1998.

Artículo 3°. Derogar el artículo 8° de la Resolución 012 del 18 de enero de 2011, por el cual se estableció la tarifa para el servicio de procesamiento de información por cada autenticación dactilar para entidades públicas o personas jurídicas de naturaleza pública, Sociedades de Economía Mixta y Empresas Industriales y Comerciales del Estado y las demás a las que se refiere el artículo 38 de la Ley 489 de 1998.

Artículo 4°. *Vigencia.* La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Dada en Bogotá, D. C., a 20 de junio de 2011.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

El Secretario General encargado con funciones administrativas y técnicas del señor Registrador Nacional del Estado Civil,

Carlos Ernesto Camargo Assís.
(C. E.).

Fondo Rotatorio Registraduría Nacional
del Estado Civil

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 539 DE 2011

(junio 28)

por la cual se transfiere a título gratuito un inmueble a la Central de Inversiones S. A., dando cumplimiento al artículo 26 de la Ley 1420 de 2010.

El Secretario General encargado de las funciones técnicas y administrativas del Despacho del Registrador Nacional del Estado Civil, en ejercicio de las facultades legales que le confiere el artículo 15 del Decreto 1060 del 3 de abril de 1986 y en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 26 de la Ley 1420 de 2010 y la Resolución número 4877 de 17 de junio de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que el Consejo Nacional Electoral, en su calidad de Junta Directiva del Fondo Rotatorio de la Registraduría Nacional del Estado Civil, en su sesión del 15 de diciembre de 2010, aprobó por unanimidad enajenar algunos inmuebles de propiedad del Fondo Rotatorio que no se encuentran ocupados o que por su estado no son aptos ni recomendables para la prestación del servicio, en el entendido de que en dicho procedimiento se observen las normas vigentes en materia de contratación y los principios de transparencia y moralidad que deben comportar las actuaciones administrativas.

Que dentro de los inmuebles cuya enajenación fue autorizada por la Junta Directiva del Fondo Rotatorio de la Registraduría Nacional, se encuentran el inmueble relacionado en la parte resolutoria del presente acto administrativo.

Que el artículo 26 de la Ley 1420 del 13 de diciembre de 2010 determinó que:

“Con el fin de fortalecer la política de prevención, atención integral y reparación a la población desplazada, a más tardar el treinta (30) de junio de 2011, los órganos que hacen parte del Presupuesto General de la Nación cederán al Colector de Activos Públicos del Estado - CISA, mediante convenio interadministrativo y al precio que fije el modelo de valoración del Colector, sus carteras provisionadas y/o castigadas que no tengan naturaleza coactiva, para que este las gestione bajo sus políticas. Las de naturaleza coactiva, así como las que aún no se encuentren provisionadas, podrán ser entregadas en administración a CISA bajo la comisión y los procedimientos que esta establezca. Dentro del mismo plazo, los órganos que hacen parte del Presupuesto General de la Nación, transferirán a título gratuito y mediante acto administrativo, los inmuebles de su propiedad que se encuentren saneados y que no requieran para el ejercicio de sus funciones, aunque estos hagan parte de sus planes de enajenación onerosa, a CISA, para que esta los comercialice bajo sus políticas. (Subraya y negrilla fuera de texto).

Las contingencias judiciales, los pleitos pendientes y los pasivos relacionados con las carteras y los inmuebles aquí descritos permanecerán a cargo de las entidades titulares de los mismos.

Lo dispuesto en el presente artículo no será aplicable a los activos de propiedad del Fondo para la Rehabilitación Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado - Frisco, ni a aquellos que tengan destinación específica, que pertenezcan a fondos especiales o los que puedan ser utilizados por otra entidad del orden nacional”.

Que con el objeto de dar cumplimiento a la norma antes citada, el Fondo Rotatorio de la Registraduría Nacional del Estado Civil ha verificado el estado del inmueble que pretende transferir a título gratuito, relacionado en el artículo primero de la parte resolutoria del

presente acto administrativo, del cual es propietario, y ha determinado que no se requiere para el ejercicio de sus funciones, se encuentra saneado, no tienen destinación específica, no pertenece al Frisco ni a fondos especiales y no está siendo utilizado ni ha sido solicitado para ser utilizado por otra entidad del orden nacional.

Que los artículos 14 y 15 del Decreto 1060 de 1986 establecen que el Registrador Nacional del Estado Civil es el Director y Representante Legal del Fondo Rotatorio de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Transferir a título gratuito a Central de Inversiones S. A., con NIT 860042945-5, el derecho de dominio y la posesión real y material, pacífica e ininterrumpida que ejerce el Fondo Rotatorio de la Registraduría Nacional del Estado Civil, sobre el inmueble relacionado a continuación:

N°	Folio de Matrícula Inmobiliaria	Cédula Catastral	Municipio	Departamento
1	50S-40144918	USU 55AS 13 30	BOGOTÁ	BOGOTÁ, D. C.

Inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria número 50S-40144918, Cédula Catastral número USU 55AS 13 30 ubicado en Bogotá, D. C., Barrio Tunjuelito, cuyos linderos, cabida y descripción son los que se citan a continuación:

Una casa de habitación con el lote en que se halla edificada, ubicada en esta ciudad de Santafé de Bogotá, D. C., distinguida con su nomenclatura urbana con el N° 54-49 Sur de la carrera trece (Cra. 13) un lote distinguido con el N° 20 de la Manzana 22 de la Urbanización Tunjuelito. Cuenta con un área de 392.34 varas cuadradas, equivalente a 251.09 metros cuadrados, comprendido dentro de los siguientes linderos:

Por el Norte, con el lote número siete (7) propiedad de Pedro Morales H. y otra. Por el Sur, con la carrera sexta (6ª). Por el Oriente con el lote número diecinueve (19) de Propiedad de María Helena Campos. Por el Occidente, con el lote número veintiuno (21) de Propiedad de Berenice Campos de Castillo y otro. Cuenta con los servicios públicos de acueducto y alcantarillado, energía eléctrica y teléfono.

No obstante la cabida, descripción y linderos señalados, la transferencia se hace como cuerpo cierto y comprenderá todos los derechos, anexidades, dependencias, reformas, adiciones y modificaciones del inmueble objeto de la presente resolución.

Tradición: El mencionado inmueble fue adquirido por el Fondo Rotatorio de la Registraduría Nacional del Estado Civil, mediante Escritura Pública número mil treinta y nueve (1.039) de fecha abril diecisiete (17) de mil novecientos noventa y ocho (1998) otorgada en la Notaría Treinta y Dos (32) de Bogotá, acto inscrito en el Folio de Matrícula Inmobiliaria número 50S-40144918, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, zona Sur.

Por disposición del artículo 26 de la Ley 1420 de 2010, las contingencias judiciales y los pleitos pendientes relacionado(s) con el(los) inmueble(s) antes mencionado(s), permanecerá(n) a cargo del Fondo Rotatorio de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Artículo 2°. El inmueble objeto de transferencia, se encuentra a paz y salvo por todo concepto en particular por servicios públicos, cuotas de administración, impuestos, tasas, contribuciones, valorizaciones, del orden nacional, departamental, municipal o distrital, causados y liquidados hasta la fecha de la presente resolución.

Artículo 3°. Inscribir la presente resolución en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos que corresponda según la ubicación del inmueble antes relacionado, a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la publicación de este acto, obligación a cargo del Fondo Rotatorio de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Artículo 4°. Proceder a la entrega real y material del inmueble descrito en el artículo 1° de la presente resolución, a favor de Central de Inversiones S. A., situación que se hará constar mediante la suscripción del acta de entrega, en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles contados a partir de la inscripción en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la presente resolución.

Parágrafo. El Fondo Rotatorio de la Registraduría Nacional del Estado Civil, entregará a Central de Inversiones S. A., en sus oficinas, dentro de los diez (10) días siguientes al registro de esta resolución en la oficina de instrumentos públicos respectiva, la carpeta documental del inmueble transferido a título gratuito.

Artículo 5°. La transferencia de que trata la presente resolución será revocada por el Fondo Rotatorio de la Registraduría Nacional del Estado Civil, de oficio o previa solicitud de Central de Inversiones S. A., en los siguientes eventos:

1. Cuando se determine que el inmueble transferido no cumple con los parámetros determinados en el artículo 26 de la Ley 1420 de 2010.

2. En cualquier otro evento, cuando el Fondo Rotatorio de la Registraduría Nacional del Estado Civil y Central de Inversiones S. A. lo determinen de común acuerdo.

Artículo 6°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y contra ella proceden los recursos de ley.

Artículo 7°. Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Coordinación de Recursos Físicos, para lo de su competencia.

Artículo 8°. Contra la presente resolución no procede ningún recurso por la vía gubernativa. Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 28 de junio de 2011.

El Secretario General de la Registraduría Nacional del Estado Civil, encargado de las funciones administrativas y técnicas del Despacho del Registrador Nacional del Estado Civil,

Carlos Ernesto Camargo Assís.
(C. E.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 540 DE 2011

(junio 28)

por la cual se transfiere a título gratuito un inmueble a la Central de Inversiones S. A., dando cumplimiento al artículo 26 de la Ley 1420 de 2010.

El Secretario General encargado de las funciones técnicas y administrativas del Despacho del Registrador Nacional del Estado Civil, en ejercicio de las facultades legales que le confiere el artículo 15 del Decreto 1060 del 3 de abril de 1986 y en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 26 de la Ley 1420 de 2010 y la Resolución número 4877 de 17 de junio de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que el Consejo Nacional Electoral, en su calidad de Junta Directiva del Fondo Rotatorio de la Registraduría Nacional del Estado Civil, en su sesión del 15 de diciembre de 2010, aprobó por unanimidad enajenar algunos inmuebles de propiedad del Fondo Rotatorio que no se encuentran ocupados o que por su estado no son aptos ni recomendables para la prestación del servicio, en el entendido de que en dicho procedimiento se observen las normas vigentes en materia de contratación y los principios de transparencia y moralidad que deben comportar las actuaciones administrativas.

Que dentro de los inmuebles cuya enajenación fue autorizada por la Junta Directiva del Fondo Rotatorio de la Registraduría Nacional, se encuentra el inmueble relacionado en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que el artículo 26 de la Ley 1420 del 13 de diciembre de 2010 determinó que:

“Con el fin de fortalecer la política de prevención, atención integral y reparación a la población desplazada, a más tardar el treinta (30) de junio de 2011, los órganos que hacen parte del Presupuesto General de la Nación cederán al Colector de Activos Públicos del Estado - CISA, mediante convenio interadministrativo y al precio que fije el modelo de valoración del Colector, sus carteras provisionadas y/o castigadas que no tengan naturaleza coactiva, para que este las gestione bajo sus políticas. Las de naturaleza coactiva, así como las que aún no se encuentren provisionadas, podrán ser entregadas en administración a CISA bajo la comisión y los procedimientos que esta establezca. Dentro del mismo plazo, los órganos que hacen parte del Presupuesto General de la Nación, transferirán a título gratuito y mediante acto administrativo, los inmuebles de su propiedad que se encuentren saneados y que no requieran para el ejercicio de sus funciones, aunque estos hagan parte de sus planes de enajenación onerosa, a CISA, para que esta los comercialice bajo sus políticas. (Subraya y negrilla fuera de texto).

Las contingencias judiciales, los pleitos pendientes y los pasivos relacionados con las carteras y los inmuebles aquí descritos permanecerán a cargo de las entidades titulares de los mismos.

Lo dispuesto en el presente artículo no será aplicable a los activos de propiedad del Fondo para la Rehabilitación Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado - Frisco, ni a aquellos que tengan destinación específica, que pertenezcan a fondos especiales o los que puedan ser utilizados por otra entidad del orden nacional”.

Que con el objeto de dar cumplimiento a la norma antes citada, el Fondo Rotatorio de la Registraduría Nacional del Estado Civil ha verificado el estado del inmueble que pretende transferir a título gratuito, relacionado en el artículo primero de la parte resolutive del presente acto administrativo, del cual es propietario, y ha determinado que no se requiere para el ejercicio de sus funciones, se encuentra saneado, no tiene destinación específica, no pertenece al Frisco ni a fondos especiales y no está siendo utilizado ni ha sido solicitado para ser utilizado por otra Entidad del orden nacional.

Que los artículos 14 y 15 del Decreto 1060 de 1986 establecen que el Registrador Nacional del Estado Civil es el Director y Representante Legal del Fondo Rotatorio de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Transferir a título gratuito a Central de Inversiones S. A., con NIT 860042945-5, el derecho de dominio y la posesión real y material, pacífica e ininterrumpida que ejerce el Fondo Rotatorio de la Registraduría Nacional del Estado Civil, sobre el inmueble relacionado a continuación:

Nº	Folio de Matrícula Inmobiliaria	Cédula Catastral	Municipio	Departamento
1	378-11902	01-1-106-013	Palmira	Valle

Inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria número 378-11902, Cédula Catastral número 01-1-106-013 ubicado en Palmira (Valle), cuyos linderos, cabida y descripción son los que se citan a continuación:

Una casa de habitación con su lote de terreno que tiene un área de 140 metros cuadrados, ubicada en la carrera 25 Nos. 31-60/62 de la actual nomenclatura urbana de la ciudad de Palmira, departamento del Valle del Cauca, inmueble que consta de dos (2) niveles distribuidos así:

Primer Nivel: Sala, comedor, patio interior, baño, cuarto de empleada, apartamento individual; Segundo Nivel: Baño, cuatro (4) habitaciones con clóset, balcón y zona de oficinas, dotado de todos sus servicios de energía eléctrica, acueducto, alcantarillado y una línea telefónica; encontrándose aligerado así de acuerdo al título de adquisición: Norte: En extensión de 17,50 metros, con la casa distinguida con el N° 31-66 que es o fue de Yolanda de Reyes; Sur: En extensión de 17,50 metros con la casa distinguida con el N° 31-46 que es o fue de Alonso Alvarado y Esperanza Navia de Alvarado; Oriente: En extensión de 8,00 metros con predio que es o fue de las Empresas Municipales de Palmira. Occidente: En extensión de 8,00 metros, con la carrera 25. No obstante la cabida y linderos anotados la venta se hace como cuerpo cierto e incluye la línea telefónica número 2723102.

Segundo. *Tradicón.* Este inmueble lo adquirieron los vendedores mediante adjudicación que se nos hizo en la sucesión de Humberto Valencia Tello, según consta en la Escritura número 1.613 de 26 de abril de 1996 de la Notaría Sexta del Circuito de Cali, registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira el 10 de enero de 1997 bajo el Folio de Matrícula Inmobiliaria número 378-0011902.

No obstante la cabida, descripción y linderos señalados, la transferencia se hace como cuerpo cierto y comprenderá todos los derechos, anexidades, dependencias, reformas, adiciones y modificaciones del inmueble objeto de la presente resolución.

Tradicón: El mencionado inmueble fue adquirido por el Fondo Rotatorio de la Registraduría Nacional del Estado Civil, mediante Escritura Pública número 1265 de abril 17 de 1998.

Por disposición del artículo 26 de la Ley 1420 de 2010, las contingencias judiciales y los pleitos pendientes relacionado(s) con el inmueble antes mencionado, permanecerán a cargo del Fondo Rotatorio de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Artículo 2°. El inmueble objeto de transferencia, se encuentran a paz y salvo por todo concepto en particular por servicios públicos, cuotas de administración, impuestos, tasas, contribuciones, valorizaciones, del orden nacional, departamental, municipal o distrital, causados y liquidados hasta la fecha de la presente resolución.

Artículo 3°. Inscribir la presente resolución en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos que corresponda según la ubicación del inmueble antes relacionados, a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la publicación de este acto, obligación a cargo del Fondo Rotatorio de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Artículo 4°. Proceder a la entrega real y material del inmueble descrito en el artículo 1° de la presente resolución, a favor de Central de Inversiones S. A., situación que se hará constar mediante la suscripción del acta de entrega, en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles contados a partir de la inscripción en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la presente resolución.

Parágrafo. El Fondo Rotatorio de la Registraduría Nacional del Estado Civil entregará a Central de Inversiones S. A., en sus oficinas, dentro de los diez (10) días siguientes al registro de esta resolución en la Oficina de Instrumentos Públicos respectiva, la carpeta documental del inmueble transferido a título gratuito.

Artículo 5°. La transferencia de que trata la presente resolución será revocada por el Fondo Rotatorio de la Registraduría Nacional del Estado Civil, de oficio o previa solicitud de Central de Inversiones S. A., en los siguientes eventos:

1. Cuando se determine que el inmueble transferido no cumple con los parámetros determinados en el artículo 26 de la Ley 1420 de 2010.

2. En cualquier otro evento, cuando el Fondo Rotatorio de la Registraduría Nacional del Estado Civil y Central de Inversiones S. A. lo determinen de común acuerdo.

Artículo 6°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y contra ella proceden los recursos de ley.

Artículo 7°. Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Coordinación de Recursos Físicos, para lo de su competencia.

Artículo 8°. Contra la presente resolución no procede ningún recurso por la vía gubernativa.

CONVOCATORIA PÚBLICA NÚMERO 002 DE 2011**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y SAN JORGE**

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y SAN JORGE, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial la que le confiere el artículo 11 de la Ley 80 de 1993 y la Resolución 1.5270 del 27 de mayo de 2011 mediante la cual se reglamenta el procedimiento para contratar obras financiadas con recursos del Fondo Nacional de Calamidades - Subcuenta Colombia Humanitaria, de acuerdo a los procedimientos reglamentados por los decretos expedidos por el Gobierno Nacional sobre la materia y al Convenio Interadministrativo de Uso de Recursos número 50 de 2011 suscrito con el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, invita a personas naturales o jurídicas individualmente, en consorcio o en unión temporal, a participar en la Convocatoria Pública número 002 de 2011 que tiene por objeto la **“CONSTRUCCIÓN Y OPTIMIZACIÓN DE CANALES DE DRENAJE PLUVIAL EN EL MUNICIPIO DE MONTERÍA”**.

La información relativa al proceso, podrá ser consultada a través de la página web www.cvs.gov.co o en la unidad de contratación de la CVS, ubicada en la calle 29 N° 2-43, piso 8, de la ciudad de Montería - Córdoba.

PRESUPUESTO OFICIAL DE LA SELECCIÓN: LA CORPORACIÓN considera que el valor de la contratación asciende a DIECIOCHO MIL CIENTO OCHENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS DIECIOCHO MIL CIENTO OCHENTA Y DOS PESOS (\$18.181.818.182) MONEDA LEGAL COLOMBIANA, valor que incluye los costos básicos de la obra y el valor del IVA.

Fecha de apertura: 18 de julio de 2011

Inscripción de oferentes: desde el 18 hasta el 27 de julio a las 11:00 a. m.

Audiencia pública, visita y revisión de riesgos: 22 de julio 8:00 a. m.

Fecha de cierre: 1° de agosto de 2011

CONVOCATORIA A VEEDURÍAS CIUDADANAS

La Corporación Autónoma de los Valles del Sinú y del San Jorge –CVS– convoca a las veedurías ciudadanas para que intervengan y desarrollen su actividad durante las etapas precontractual, contractual y poscontractual en el presente proceso de selección, de conformidad con lo establecido en el Decreto 2474 de 2008, para lo cual pueden consultar el proceso en la página www.cvs.gov.co.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 28 de junio de 2011.

El Secretario General de la Registraduría Nacional del Estado Civil, encargado de las funciones administrativas y técnicas del Despacho del Registrador Nacional del Estado Civil,
Carlos Ernesto Camargo Assís,
(C. F).

Contraloría General de la República

RESOLUCIONES ORDINARIAS

RESOLUCIÓN ORDINARIA NÚMERO 0004503 DE 2011

(junio 23)

por la cual se da cumplimiento al artículo 26 de la Ley 1420 de 2010 y se transfiere a título gratuito un inmueble.

El Gerente de Gestión Administrativa y Financiera, de la Contraloría General de la República en ejercicio de sus facultades constitucionales, legales, y en especial las conferidas por el artículo 12 de la Ley 80 de 1993, la Resolución Orgánica número 065 de 11 de abril de 2008; y en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 26 de la Ley 1420 de 2010, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución Reglamentaria 0065 de 11 de abril de 2008 "*Por la cual se implementan acciones de mejora a la reglamentación de la Junta de Licitaciones y Concurso de Méritos, los Comités de Contratación, se delega la ordenación del gasto en materia contractual y de administración del Talento Humano, se ordena la ordenación del pago y se dictan medidas de orden administrativo y financiero; y se deroga la Resolución Orgánica 5582 de 3 de junio de 2004*", se delegó en el Gerente de Gestión Administrativa y Financiera las diferentes labores administrativas y las facultades a las que se refiere el numeral 4º del artículo 35 del Decreto-ley 267 del 2000.

Que el artículo 26 de la Ley 1420 del 13 de diciembre de 2010 determinó que "*Con el fin de fortalecer la política de prevención, atención integral y reparación a la población desplazada, a más tardar el treinta (30) de junio de 2011, los órganos que hacen parte del Presupuesto General de la Nación cederán al Colector de Activos Públicos del Estado - CISA, mediante convenio interadministrativo y al precio que fije el modelo de valoración del Colector, sus carteras provisionadas y/o castigadas que no tengan naturaleza coactiva, para que este las gestione bajo sus políticas. Las de naturaleza coactiva, así como las que aún no se encuentren provisionadas, podrán ser entregadas en administración a CISA bajo la comisión y los procedimientos que esta establezca. Dentro del mismo plazo, los órganos que hacen parte del Presupuesto General de la Nación, transferirán a título gratuito y mediante acto administrativo, los inmuebles de su propiedad que se encuentren saneados y que no requieran para el ejercicio de sus funciones, aunque estos hagan parte de sus planes de enajenación onerosa, a CISA, para que esta los comercialice bajo sus políticas.*

Las contingencias judiciales, los pleitos pendientes y los pasivos relacionados con las carteras y los inmuebles aquí descritos permanecerán a cargo de las entidades titulares de los mismos.

Lo dispuesto en el presente artículo no será aplicable a los activos de propiedad del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado - Frisco, ni a aquellos que tengan destinación específica, que pertenezcan a fondos especiales o los que puedan ser utilizados por otra entidad del orden nacional".

Que con el objeto de dar cumplimiento a la norma antes citada, la Contraloría General de la República, ha verificado el estado de los inmuebles de los que es propietaria y ha determinado que aquellos que se señalan en el artículo primero de la parte resolutive de la presente resolución, no se requieren para el ejercicio de sus funciones, se encuentran saneados, no tienen destinación específica, no pertenecen al Frisco, ni a fondos especiales y no están siendo utilizados, ni han sido solicitados para ser utilizados por otra Entidad del orden nacional.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1º. Transferir a título gratuito a Central de Inversiones S. A., el derecho de dominio y la posesión real y material, pacífica e ininterrumpida que ejerce la Contraloría General de la República sobre el inmueble relacionado a continuación.

Nº	Folio de matrícula Inmobiliaria	Cédula Catastral	Municipio	Departamento
1	060-0038282	01-01-0127-0003-000	Cartagena	Bolívar

Inmueble casa y el lote de terreno donde está construida, ubicada en el Barrio Getsemani, plaza centenario de la ciudad de Cartagena (Bolívar), distinguida en la nomenclatura con las placas principales numero treinta-cuarenta y dos (30-42) y treinta-cincuenta y dos (30-52) según Planeación y treinta cuarenta y seis (30-46) de la Carrera Novena (9) según el "Instituto Geográfico Agustín Codazzi", está inscrita en el Folio de Matrícula Inmobiliaria número 060-0038282, se identifica con la Referencia Catastral número 01-01-0127-0003-000 y está determinada por los siguientes linderos y medidas: Por el FRENTE, mide doce

(12) metros y linda con el Parque Centenario; Por el FONDO, mide doce (12) metros con lo que fue Obra Pía, hoy Colegio Biffi; por la DERECHA, entrando, mide veintidós metros con cincuenta (22.50) centímetros, y linda con la propiedad de Ramón Rodríguez Gómez.

Parágrafo 1º. No obstante la cabida, descripción y linderos señalados, la transferencia se hace como cuerpo cierto y comprenderá todos los derechos, anexidades, dependencias, reformas, adiciones y modificaciones del inmueble objeto de la presente resolución.

Parágrafo 2º. *Tradición.* Que el mencionado inmueble fue adquirido por la Contraloría General de la República en compraventa realizada a Ingestudios S. A., mediante Escritura Pública número sesenta y cinco (0065) de fecha veintisiete (27) de enero de un mil novecientos noventa y cinco (1995), otorgada en la Notaría Quinta (5ª) de Círculo de Cartagena, acto inscrito en el Folio de Matrícula Inmobiliaria número 01-01-0127-0003-000, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena (Bolívar).

El inmueble objeto de transferencia, se encuentra a paz y salvo por todo concepto en particular, impuestos, tasas, contribuciones, valorizaciones, del orden nacional, departamental, municipal o distrital, causados y liquidados hasta la fecha de la presente resolución.

Artículo 2º. Registrar la presente resolución en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena (Bolívar) el inmueble mencionado, a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la publicación de este acto.

Artículo 3º. Proceder a la entrega real y material del inmueble descrito en el artículo primero de la presente resolución, a favor de Central de Inversiones S. A., situación que se hará constar mediante la suscripción del acta de entrega, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles contados a partir del registro en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la presente resolución.

Parágrafo 1º. La Contraloría General de la República entregará a Central de Inversiones S. A. en sus oficinas dentro de los cinco (5) días siguientes al registro de esta resolución en la Oficina de Instrumentos Públicos de Cartagena (Bolívar), la carpeta del mencionado inmueble.

Artículo 4º. En el evento en que Central de Inversiones S. A., encuentre con posterioridad a la transferencia de que trata la presente resolución, que el inmueble no cumple con las condiciones establecidas en el artículo 26 de la Ley 1420 de 2010, la Contraloría General de la República, se obliga a realizar los trámites pertinentes para solventar la situación presentada, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha en que CISA eleve la solicitud respectiva.

Artículo 5º. La presente resolución ordinaria rige a partir de la fecha de su publicación y contra la misma no procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 23 de junio de 2011.

El Gerente Administrativo y Financiero,

Carlos Eduardo Umaña Lizarazo.

(C. F).

PC-2011-003991

EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.
DIRECCIÓN AGUAS - GERENCIA METROPOLITANA AGUAS
SUBGERENCIA PROYECTOS AGUAS
ÁREA PROYECTOS ACUEDUCTO

- 1. OBJETO.** "Reposición del Canal Piedras Blancas - El Toldo".
- 2. PARTICIPANTES.** LAS EMPRESAS considerarán las propuestas de las personas, nacionales, naturales o jurídicas, en forma individual, en consorcio o en unión temporal, con un número máximo de dos (2) integrantes que haciendo el pliego en las condiciones aquí previstas, cumplan con los siguientes requisitos de participación:
- 3. REQUISITOS DE PARTICIPACIÓN**
 - No encontrarse incurso en alguna de las causales de inhabilidad o incompatibilidad para celebrar contratos con entidades estatales.
 - Acreditar la experiencia exigida en el pliego de condiciones.
 - Acreditar la estabilidad económica y financiera exigida en el pliego de condiciones.
 - Certificado de Inscripción en la Subsecretaría de Rentas del municipio de Medellín.
 - Acreditación de la existencia y representación legal mediante los documentos exigidos por la ley colombiana.
 - Presentar la garantía de seriedad de la propuesta exigida en el pliego de condiciones.
 - Acreditar el pago de aportes parafiscales y de seguridad social.
 - Inscripción y clasificación en el Sistema de Información de Contratistas EPM, en el grupo y actividad indicados en el pliego de condiciones.
 - Presentar el certificado de gestión del sistema de calidad ISO 9001 vigente, aplicable al objeto de la contratación, como se indique en el pliego de condiciones.
 - Presentar los Certificados del Contador y del Revisor Fiscal ante la Junta Central de Contadores.
 - Haber adquirido el pliego.
 - Asistir a la reunión informativa y a la visita, según pliego de condiciones.
- 4. FACTORES DE ESCOGENCIA**

Valor de la propuesta, noventa (90) puntos; cumplimiento diez (10) puntos, conforme a lo indicado en el pliego de condiciones.

5. VENTA DE PLIEGOS. En la oficina 408 del piso 7 del Edificio Empresas Públicas de Medellín, carrera 58 N° 42-125, Medellín. Allí se le expedirá un documento de cobro los días 12, 13, 14, y 18 (excepto el 15) de julio de 2011, en horario de 8:00 a. m. hasta las 5:00 p. m., y el día 19 de julio de 2011, en horario de 8:00 a. m. hasta las 3:00 p. m. El interesado puede cancelar el valor del pliego en cualquiera de las entidades bancarias o financieras que le recaudan los servicios públicos a EPM, por la suma de cien mil pesos (\$100.000,00) en efectivo o cheque de gerencia (no se admiten giros), hasta las 4:00 p. m. del último día de venta de pliegos antes citado, fecha y hora que se considera como cierre de venta de pliegos.

6. CONSULTA DE PLIEGOS. En la página web http://www.epm.com.co/TE_CUENTO/ListaProcesosContratacion.aspx, o en el Edificio Empresas Públicas de Medellín, carrera 58 N° 42-125, Medellín, piso 7, oficina 408, Medellín. Teléfonos 380.46.36 - 380.46.79.

(DA-129697-9)

C O N T E N I D O

PODER PÚBLICO – RAMA LEGISLATIVA		Págs.
Ley 1474 de 2011, por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública.....	1	
MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA		
Decreto número 2517 de 2011, por el cual se acepta un impedimento y designa alcalde ad hoc para el Distrito Capital de Bogotá.....	18	
MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL		
Resolución número 1355 de 2011, por la cual se modifica la Resolución número 1434 del 27 de julio de 2010, “por la cual se modifica y adiciona la Resolución número 1687 del 3 de septiembre de 2009 la cual adopta, por motivos de utilidad pública e interés social, el Macroproyecto de Interés Social Nacional ‘Ciudad Verde’, en el municipio de Soacha, Cundinamarca” y se adiciona la Resolución número 1687 del 3 de septiembre de 2009.....	19	
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA		
Decreto número 2512 de 2011, por el cual se crea el cargo de Gerente del Fondo Adaptación y se dictan otras disposiciones.....	23	
DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN		
Decreto número 2516 de 2011, por el cual se reglamenta la modalidad de selección de Mínima Cuantía.....	23	
UNIDADES ADMINISTRATIVAS ESPECIALES		
Comisión de Regulación de Energía y Gas		
Resolución número 072 de 2011, por la cual se aprueban el Cargo Promedio de Distribución y el Cargo Máximo Base de Comercialización de gas natural distribuido por redes a usuarios regulados, para el mercado relevante conformado por los municipios de Turbo, Chigorodó, Arboletes, Necoclí y Carepa en el departamento de Antioquia, según solicitud tarifaria presentada por la Empresa Surtigás S. A. E.S.P.....	24	
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales		
Resolución número 007120 de 2011, por la cual se da cumplimiento al artículo 26 de la Ley 1420 de 2010 transfiriendo a CISA a título gratuito inmuebles de propiedad de la Nación - DIAN.....	26	
Resolución número 007540 de 2011, por la cual se da cumplimiento al artículo 26 de la Ley 1420 de 2010 transfiriendo a CISA a título gratuito inmuebles de propiedad de la Nación - DIAN.....	27	

Resolución número 007541 de 2011, por la cual se da cumplimiento al artículo 26 de la Ley 1420 de 2010 transfiriendo a CISA a título gratuito inmuebles de propiedad de la Nación - DIAN.....	28	Págs.
Resolución número 007542 de 2011, por la cual se da cumplimiento al artículo 26 de la Ley 1420 de 2010 transfiriendo a CISA a título gratuito inmuebles de propiedad de la Nación - DIAN.....	28	
Subdirección de Gestión de Recursos Físicos. Coordinación de Documentación.....	29	
Dirección de Gestión Jurídica		
Oficio número 013783 de 2010.....	29	
CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES		
Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge		
Acuerdo de consejo directivo número 173 de 2011, por medio del cual se efectúa la homologación del Distrito de Manejo Integrado del Área de Manglar de la Bahía de Cispatá y sector aledaño del delta Estuarino del río Sinú de acuerdo a la categorización del Decreto 2372 de 2010.....	30	
Acuerdo de consejo directivo número 174 de 2011, por medio del cual se efectúa la homologación del Distrito de Manejo Integrado de los Recursos Naturales (DMI) del complejo cenagoso del bajo Sinú de acuerdo a la categorización del Decreto 2372 de 2010.....	31	
Acuerdo de consejo directivo número 175 de 2011, por medio del cual se efectúa la homologación del Distrito de Manejo Integrado de los Recursos Naturales (DMI) complejo de humedales de Ayapel de acuerdo a la categorización del Decreto 2372 de 2010.....	32	
V A R I O S		
Auditoría General de la República		
Resolución reglamentaria número 003 de 2011, por la cual se delega la representación del Auditor General de la República ante el Comité de Conciliación de la entidad.....	32	
Registraduría Nacional del Estado Civil		
Resolución número 4856 de 2011, por la cual se fija el número de concejales que puede elegir cada municipio de la Circunscripción Electoral de Córdoba.....	33	
Resolución número 4857 de 2011, por la cual se fija el número de concejales que puede elegir cada municipio de la Circunscripción Electoral del Chocó.....	34	
Resolución número 4858 de 2011, por la cual se fija el número de concejales que puede elegir cada municipio de la Circunscripción Electoral del Cesar.....	34	
Resolución número 4859 de 2011, por la cual se fija el número de concejales que puede elegir cada municipio de la Circunscripción Electoral del Cauca.....	35	
Resolución número 4860 de 2011, por la cual se fija el número de concejales que puede elegir cada municipio de la Circunscripción Electoral del Casanare.....	36	
Resolución número 4861 de 2011, por la cual se fija el número de concejales que puede elegir cada municipio de la Circunscripción Electoral del Caquetá.....	37	
Resolución número 4862 de 2011, por la cual se fija el número de concejales que puede elegir cada municipio de la Circunscripción Electoral de Caldas.....	37	
Resolución número 4863 de 2011, por la cual se fija el número de concejales que puede elegir cada municipio de la Circunscripción Electoral de Boyacá.....	38	
Resolución número 4864 de 2011, por la cual se fija el número de concejales que puede elegir cada municipio de la Circunscripción Electoral de Bolívar.....	39	
Resolución número 4865 de 2011, por la cual se fija el número de concejales que puede elegir cada municipio de la Circunscripción Electoral de Arauca.....	40	
Resolución número 4866 de 2011, por la cual se fija el número de concejales que puede elegir cada municipio de la Circunscripción Electoral de Atlántico.....	41	
Resolución número 4867 de 2011, por la cual se fija el número de concejales que puede elegir cada municipio de la Circunscripción Electoral de Antioquia.....	42	
Resolución número 4868 de 2011, por la cual se fija el número de concejales que puede elegir cada municipio de la Circunscripción Electoral de Vichada.....	44	
Resolución número 513 de 2011, por la cual se derogan los artículos 5º, 7º y 8º de la Resolución 012 del 18 de enero de 2011.....	44	
Fondo Rotatorio Registraduría Nacional del Estado Civil		
Resolución número 539 de 2011, por la cual se transfiere a título gratuito un inmueble a la Central de Inversiones S. A., dando cumplimiento al artículo 26 de la Ley 1420 de 2010.....	45	
Resolución número 540 de 2011, por la cual se transfiere a título gratuito un inmueble a la Central de Inversiones S. A., dando cumplimiento al artículo 26 de la Ley 1420 de 2010.....	46	
Contraloría General de la República		
Resolución ordinaria número 0004503 de 2011, por la cual se da cumplimiento al artículo 26 de la Ley 1420 de 2010 y se transfiere a título gratuito un inmueble.....	47	
LICITACIONES		
Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge. Convocatoria Pública número 002 de 2011.....	46	
Empresas Públicas de Medellín. E.S.P. PC-2011-003991.....	47	
Municipio de San Juan de Arama – Meta. Licitación Pública número 002 de 2011.....	48	

LICITACIÓN PÚBLICA NÚMERO 002 DE 2011

EL MUNICIPIO DE SAN JUAN DE ARAMA – META
INVITA:

A todas las personas naturales y jurídicas que tengan la capacidad jurídica de contratar con el Estado para que presenten propuesta dentro del proceso de Licitación Pública número 002 de 2011.

OBJETO: CONSTRUCCIÓN DE SISTEMA DE ACUEDUCTO RURAL CON POZO PROFUNDO, REDES DE DISTRIBUCIÓN, ACOMETIDAS DOMICILIARIAS, PLANTA DE TRATAMIENTO PARA AGUA POTABLE, ESTRUCTURA METÁLICA Y TANQUE DE ALMACENAMIENTO EN LAS VEREDAS BUENOS AIRES Y CORRALES DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN DE ARAMA, META.

PRESUPUESTO OFICIAL: NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$979.957.481) MONEDA NACIONAL COLOMBIANA.

PARTICIPANTES: Bajo los parámetros establecidos en la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, podrán participar en el presente proceso contractual, todas las personas naturales y jurídicas en forma ínvita o conjunta (consorcio o unión temporal) cuyo objeto social o actividad comercial comprenda el objeto de la presente licitación pública y cumplan con todos los requisitos exigidos en el pliego de condiciones.

REQUISITOS HABILITANTES Y FACTORES DE ESCOGENCIA: Los requisitos habilitantes y los factores de escogencia, así como la forma de acreditarlos, se encuentran señalados en el respectivo pliego de condiciones.

FECHA DE APERTURA: Julio 18 de 2011 a través del Portal Único de Contratación www.contratos.gov.co.

PUBLICACIÓN DEL PLIEGO DE CONDICIONES DEFINITIVO: A partir del 12 de julio de 2011 en del Portal Único de Contratación www.contratos.gov.co.

CONVOCATORIA VEEDURIAS: el Municipio de San Juan de Arama – Meta, de conformidad con la ley, convoca públicamente a las veedurías ciudadanas para que desarrollen su actividad durante las etapas precontractual, contractual y postcontractual en el presente proceso de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 9º del Decreto 2170 de 2002 y demás normas reglamentarias.

DIEGO MEYER ARTUNDUAGA
Alcalde Municipal

AVISO ÚNICO

(BA-0-25ZTF-8)